

**PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN
COLOMBIA Y MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

AILYN MILAGROS MARTINEZ AMELL

COD. 41225005

DOCENTE ASESOR

CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO

MONOGRAFÍA DE GRADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN INSTITUCIONAL: EDUCACIÓN, DERECHO, CULTURA Y
SOCIEDAD.



UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOJURÍDICAS
BOGOTÁ D.C.

2023

DEDICATORIA

A Dios, sobre todo porque es quien dirige mi camino; A mis padres, quienes con sus vidas me han enseñado la fortaleza y valentía al tener que asumir retos inesperados que los llevaron a mantenerse unidos y perseverar sin límites. A mis maestros, quienes, con su dedicación al enseñarme, me contagiaron de su pasión por la educación y el derecho.

AGRADECIMIENTOS

A los maestros que durante mi carrera me enseñaron con dedicación sobre el derecho, a ellos les debo mi conocimiento.

Donde quiera que estén, sembraron una semilla en mí, la cual está germinando y dará fruto a través de la práctica ejemplar y ética de una jurista. Gracias por su paciencia, perseverancia y libertad al enseñar, los cuales formaron un pensamiento crítico que busca construir una sociedad mejor.

A mis padres, Indira Amell y Eladio Martínez, y a mi hermana Angie quienes han creído en mí; y con mucho esfuerzo y sacrificio han hecho posible mi llegar hasta aquí.

ACEPTACIÓN

Valoración: _____

Calificación (A o I): _____

Dra. Claudia Patricia Orduz Barreto

Asesor

Dra. Ruth Carolina Blanco Alvarado

Jurado

Dra. Cristina Viana Medina

Jurado

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Fundadores

General. Benjamín Herrera

General. Rafael Uribe

Presidente Nacional

Dr. Jorge Alarcón Niño

Rector Nacional

Dr. Édgar Ernesto Sandoval

Censor Nacional

Dr. Ricardo Zopó Méndez

Secretario General

Dr. Floro Hermes de San José Gómez Pineda

Presidente Sede Principal

Dra. Elizabeth García González

Decano Facultad de Derecho

Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina

Secretaria Académica

Dra. Ana Rocío Niño Pérez

Director del Centro de Investigaciones

Dr. Hebert Mauricio Mejía Alfonso

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	17
EL ESTADO COLOMBIANO Y EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO	17
1.1 CONCEPTOS PRELIMINARES	18
1.1.1 El Delito	18
1.1.2 La Dignidad Humana.....	20
1.1.3 La Libertad.....	23
1.1.4 Sanción Penal	29
1.1.7 Garantías En Los Centros Carcelarios	36
1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.....	42
1.2.1 Surgimiento Histórico De Las Medidas Alternativas.....	46
1.2.1.1 <i>Welfarism</i>	47
1.2.1.2 <i>Alternativas a la custodia</i>	47
1.2.1.3 <i>Sanciones en la comunidad</i>	47
1.2.1.4 <i>Nueva generación de penas en comunidad</i>	48
1.2.1.5 Elementos De Desarrollo Posteriores	48
1.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA.....	49
1.3.1 Sentencia T-153 De 1998	49
1.3.2 Sentencia T 388 De 2013	50
1.3.3 Ley 1709 De 2014	50
1.3.4 Sentencia T-762 De 2015	50
1.3.5 Decreto Ley 546 De 2020	51
1.3.6 Sentencia T-288 De 2020	51
CAPÍTULO II.....	52
SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	52
2.1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA 53	
2.1.1 Elementos característicos del sistema penitenciario y carcelario colombiano	53
2.1.1.1 <i>Escuela Latina</i>	54

	7
2.1.1.2 <i>Escuela anglosajona</i>	54
2.1.2 Estructura del sistema penitenciario y carcelario colombiano.....	57
2.1.3 Tratamiento penitenciario - Plan de Acción y Sistemas de Oportunidades P.A.S.O ..	64
2.1.4 El rol del juez como primer eje protector del sistema penitenciario y carcelario en Colombia	67
2.1.4.1 <i>Jueces De Ejecuciones De Penas Y Medidas De Seguridad</i>	67
2.1.4.2 <i>Juez de control de garantías</i>	69
2.1.5 La Resocialización En Colombia	70
2.1.6 Reintegración Social Efectiva Del Privado De La Libertad.....	74
2.2 CRÍTICAS SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA	76
CAPÍTULO III.....	82
LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.	82
3.1 ANÁLISIS SOBRE LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES Y SUS ORIGENES.83	
3.1.1 Caso de Estados Unidos.....	87
3.1.2 Caso de Francia	88
3.1.3 Caso de Brasil	88
3.1.4 Caso de México.....	88
3.1.5 Caso de Chile	89
3.1.6 Caso de Reino Unido.....	89
3.2 PROPUESTA DE PRIVATIZACIÓN CARCELARIA.....	95
3.2.1 Programas de rehabilitación y reinserción.....	95
3.2.1.1 <i>Programas educativos profesionales y técnicos</i>	95
3.2.1.3 <i>Programas de esparcimiento, liberación de ira y deporte.</i>	98
3.2.1.3.1 <i>Deportivas</i>	98
3.2.1.3.2 <i>Culturales y artísticas.</i>	99
3.2.1.3.3 <i>Programas espirituales.</i>	99
3.2.1.3.4 <i>Programa de asesoría jurídico legal.</i>	99
3.2.2 Mantenimiento del centro penitenciario y carcelario	100
3.2.3 Atención médica y psicológica	100
3.2.4 Presupuesto	101
3.2.5 Vigilancia y control de cumplimiento de funciones de la entidad privada por parte del Estado. 101	
3.3 MEDIDAS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	102
3.3.1 Integración del expediente de recluso:	102

	8
3.3.2 Fincas y terrenos rurales:	103
3.3.3 Justicia terapéutica	104
3.3.4 Justicia Restaurativa	106
3.3.5 Medidas de vigilancia electrónica	108
CONCLUSIONES	112
REFERENCIAS.....	117

TABLA DE FIGURAS

Figura 1. Fases de la política criminal	11
Figura 2. Población de internos reincidentes a nivel nacional a 31 de diciembre de 2022	12
Figura 3 Elementos del concepto de delito usados por (Carrara, 1944)	19
Figura 4 Dimensiones de la dignidad humana.....	22
Figura 5. Sanciones de carácter penal	29
Figura 6. Conceptos de resocialización.....	35
Figura 7. Reglas Nelson Mandela – principios fundamentales	37
Figura 8. Derechos fundamentales de los reclusos	39
Figura 9. Derechos de la población reclusa en Colombia según la Ley 65 de 1993	40
Figura 10. Marco legislativo del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia	56
Figura 11. Entidades que componen el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia	57
Figura 12. Georreferenciación de las direcciones regionales	57
Figura 13 Clasificación y ubicación geográfica de los ERON de la regional central.....	58
Figura 14. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional occidente	60
Figura 15. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional norte	61
Figura 16. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional norte.....	61
Figura 17. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional oriente	62
Figura 18. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON de la regional Viejo Caldas	63
Figura 19. Características del Régimen Progresivo para el Cumplimiento de la Pena.....	64
Figura 20. Fases del tratamiento penitenciario en Colombia	65
Figura 21. Artículos	67
Figura 22. Hacinamiento en cárceles.	79
Figura 23. Objetivos principales de prisiones privadas	84
Figura 24. Población intramural	85
Figura 25. Proceso de cumplimiento en el sistema penitenciario británico y gales	94

TABLA DE CUADROS

Tabla 1. Problemáticas del tratamiento penitenciario	70
Tabla 2. Situación del componente educación del tratamiento penitenciario	71
Tabla 3. Situación del componente trabajo del tratamiento penitenciario	72
Tabla 4. Situación de los pospenados en cuanto a la resocialización	73

INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario y carcelario se encarga del cumplimiento y vigilancia de las penas y medidas de seguridad, por medio de los cuales, se hace efectivo una condena, previa observancia de las garantías constitucionales, penales y procesales, tal como debido proceso, dignidad humana, imparcialidad, presunción de inocencia, principio de contradicción, juez natural y demás prerrogativas definidas por el código de procedimiento penal, se ejecuta la pena impuesta por medio de una sentencia condenatoria.

Lo anterior es validado por el Ministerio de Justicia (2020), en el momento que reconoce que de acuerdo con el ordenamiento constitucional y legal vigente el Estado colombiano posee como deber tanto la formulación, como la implementación de la política criminal de Estado; cuya naturaleza debe ser respetuosa de los derechos humanos y a la vez debe permitir el afrontar los fenómenos criminales de una forma integral, que garantice los derechos de los ciudadanos y el acceso efectivo a la justicia, enfatizando la prevención del delito.

Ante esto la Corte Constitucional ha reconocido que la política criminal comprende “el conjunto de respuestas que adopta el Estado en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo, entre otros, para hacer frente al delito, las cuales se despliegan en las fases de criminalización primaria, secundaria y terciaria” (Ministerio de Justicia, 2020, pág. 8). (Véase figura 1).

Figura 1. Fases de la política criminal



Fuente: (Ministerio de Justicia, 2020)

Por tanto, la cárcel es vista por autores como Moreno (2019) como una disposición legal diseñada no sólo para sancionar, sino también como un espacio donde el sujeto se puede resocializar para disminuir la reincidencia y pasar a ser reintegrado a aquella sociedad que lo rechazó por sus actos. Sin embargo, autores como Huertas et al., (2016) afirman refiriéndose al sistema carcelario y penitenciario de Colombia que este debe someterse a un proceso de resignificación, donde el eje fundamental sea la función y las características de la resocialización.

Lo anterior se debe visibilizar desde la relación Estado y sistemas sociales tanto internos como externos, el establecimiento de reclusión y los reclusos. Puesto que al no existir ni canales ni un proceso de comunicación adecuados, los últimos utilizan como forma de protesta la desobediencia; y de igual manera ofrecer alternativas de solución. La desobediencia es una alteración al orden del centro y origina un castigo, lo que posibilita la construcción de escenarios de amotinamiento, desorden, riñas o muertes y violación de los derechos humanos y por tanto, un alto índice de reincidencia.

Es de aclarar que cuando se habla de resocialización, se está haciendo referencia a las diferentes formas de intervención y a los programas individuales que buscan disminuir la probabilidad de que aquellos que tienen conflictos con la ley vuelvan a delinquir. En el caso de las intervenciones sociales, se dan a través de intentos que diseñan “los diversos componentes del sistema judicial en unión con organismos sociales (ONG), instituciones educativas, comunidades y familia de la población carcelaria para apoyar la integración social de individuos con riesgo de caer en la reincidencia.” (Naciones Unidas, 2013)

Sin embargo, al observar las estadísticas de reincidencia en Colombia de acuerdo con el INPEC al cierre del 2022, es claro que no se está cumpliendo con esta función del Estado:

Figura 2. Población de internos reincidentes a nivel nacional a 31 de diciembre de 2022

Regional	Intramural			Domiciliaria			Vigilancia Electrónica			Total reincidentes			
	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Subtotal	Hombres	Mujeres	Total	Participación
Central	5.905	357	6.262	1.197	136	1.333	397	30	427	7.499	523	8.022	34,7%
Occidental	3.442	176	3.618	920	90	1.010	34	3	37	4.396	269	4.665	20,2%
Norte	1.172	31	1.203	1.069	101	1.170	91	5	96	2.332	137	2.469	10,7%
Oriente	1.737	61	1.798	317	27	344	57	1	58	2.111	89	2.200	9,5%
Noroeste	2.083	119	2.202	617	59	676	122	9	131	2.822	187	3.009	13,0%
Viejo Caldas	2.217	148	2.365	255	41	296	95	11	106	2.567	200	2.767	12,0%
Total	16.556	892	17.448	4.375	454	4.829	796	59	855	21.727	1.405	23.132	
Participación reincidentes por ubicación	94,9%	5,1%	100,0%	90,6%	9,4%	100,0%	93,1%	6,9%	100,0%	93,9%	6,1%	100,0%	100,0%
		75,4%			20,9%			3,7%			100,0%		
PPL condenada		75.516			29.772			3.573			108.861		
Reincidentes /PPL condenada		23,1%			16,2%			23,9%			21,2%		

Fuente: INPEC (2023)

A causa de lo antes mencionado se suma la ambigüedad que hay entre los fines y las funciones de la pena en Colombia, situación que como efecto conduce a que la priorización y asignación de medidas y recursos para la materialización de dichos fines no estén sometidos a reglas, sino al criterio de una persona o autoridad. Generando efectos o funciones sociales indeseables de las penas aplicadas y repercutiendo en un mayor riesgo de reincidencia y por ende frustrando el resultado deseado de resocialización (Diaquive,2022)

A raíz de lo expuesto anteriormente, se plantea como necesario el estudio de la fundamentación de la pena a partir de la teoría del retribucionismo penal, la cual refiere que lo que determina la imposición de una sanción penal es que ésta debe responder directamente al quebrantamiento de la ley, a causa del delito aludiendo como es cierto al imperativo categórico de justicia y al restablecimiento del derecho; teniendo en cuenta que la justicia restaurativa hace parte del sistema jurídico penal colombiano, que tiene como objetivo principal la reparación de la víctima y la resocialización del victimario, antes que la ejecución de la pena o castigo.

La presente investigación se propone dar respuesta al siguiente interrogante ¿Cuál es el grado de eficiencia de la pena privativa de la libertad en relación con el problema de inseguridad y criminalidad existente en Colombia en el periodo 2021-2022?

El propósito de la presente investigación es determinar la eficiencia del Estado colombiano ante la función pública de combatir la criminalidad con la pena privativa de la libertad como primera ratio; por lo que se plantean los siguientes objetivos específicos:

- Describir elementos conceptuales que permitan entender el funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario; así como su evolución histórica y el desarrollo jurisprudencial y legal de dicho sistema en Colombia.
- Analizar con enfoque crítico la realidad de inseguridad y criminalidad en Colombia durante el periodo 2021-2022.
- Proponer desde el derecho comparado la privatización del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, además de medidas alternativas a la ejecución de la pena que sean efectivas para combatir la criminalidad.

La presente monografía pone en manifiesto la problemática existente en Colombia en el sistema penitenciario y carcelario, los cuales se verán desarrollados a fondo a lo largo del trabajo de grado. Sin embargo, vale la pena advertir que el Estado en Colombia no ha logrado proteger los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, según lo confirma la Corte Constitucional que en reiteradas ocasiones refiere sobre el “estado de cosas inconstitucionales” como modus operandi en el tratamiento penitenciario y carcelario, concretamente en las sentencias, T-153 /1998, T-388/2013, T-762/2015 Y SU 122/2022.

Asimismo, la medida privativa de la libertad ha sido convertida el único mecanismo real y útil para combatir la criminalidad, siendo este por sí solo ineficaz, lo cual soluciona de manera ineficaz la situación antijurídica y del mismo modo, en su ejecución se constituye vulneraciones sistemáticas de derechos humanos en los centros penitenciarios y carcelarios, además de un alarmante gasto económico.

Del mismo modo, históricamente, los centros penitenciarios y carcelarios se han convertido en “universidades del crimen” que, aunados a otros problemas, como el hacinamiento, falta de una efectiva distribución dentro de los establecimientos de reclusión en razón del delito y de la condición del reo, y de eficientes programas de reinserción social, entre otras razones, se forman reclusos capacitados en distintos delitos por los cuales ingresaron o en caso tal se perfeccionan en técnicas delincuenciales. Lo anterior, se encuentra corroborado en la Ley 336 del 6 de febrero de 2023 que expresamente indica que “las cárceles no pueden seguir siendo escuelas del crimen” y la Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015 en la que se afirma que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país existen condiciones de hacinamiento, tratos crueles e infraestructuras inhumanas.

Consecuencialmente, a la luz del desarrollo legislativo que precede en la historia de Colombia respecto al tratamiento penitenciario y carcelario se abordarán los aspectos favorables de la implementación de un sistema penitenciario y carcelario privado, por lo cual se realizará un análisis de derecho comparado, que permite plantear la privatización como respuesta a los diversos problemas estructurales de administración dentro de las entidades del Estado colombiano encargadas del tratamiento penitenciario, mejorar las condiciones en las que se encuentran los establecimientos, eliminar a su vez los problemas de manejo de fondos presupuestales, así mismo reducir el índice de inseguridad dentro del territorio colombiano en razón a la ineffectividad de

programas de reinserción social suministrada a los reclusos, además de la involución social que ha tenido respecto a los últimos años el sistema penitenciario y carcelario en Colombia, teniendo en cuenta el ámbito jurídico y social, entre los sistemas penitenciarios y carcelarios administrados por entes privados se destaca como modelo de estudio el del Reino Unido.

Igualmente, se presentarán mecanismos alternativos a la ejecución de la pena privativa de la libertad como herramienta efectiva para reducir los problemas del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

Esta investigación es de naturaleza sociojurídica, debido a que busca plantear alternativas no solo a través del ordenamiento jurídico-legal sino trascender y estudiar el impacto social que tiene la administración en los centros penitenciarios por la aplicación del sistema vigente; es de carácter mixto con prevalencia de lo cualitativo, toda vez que se desarrollará una revisión bibliográfica y documental que posibilitará examinar el marco jurídico constitucional, jurisprudencial, legal, e informes oficiales del INPEC respecto a los índices de criminalidad e inseguridad, hacinamiento carcelario por sector del país y el gasto económico per cápita en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Asimismo, es una investigación de tipo descriptivo-deductivo, como una forma efectiva de estudio para analizar el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, el cual cuenta con un alcance propositivo, que planteará como una alternativa de solución la privatización del sistema dando respuesta a la problemática de ineficiencia de la pena privativa de la libertad para cumplir con los fines estatales en un Estado Social de Derecho que respete los derechos de las víctimas y de las personas privadas de la libertad.

Para la presente monografía se realizó una recolección de datos desde repositorio de la Universidad Libre, plataforma digital Google Scholar, pronunciamientos de las Altas Cortes y distintos medios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que propiciaron un mejor estudio del sistema penitenciario y carcelario, su historia, el surgimiento y aplicación en Colombia, las medidas alternativas a la ejecución de la pena, y los programas que son aplicados para el tratamiento penitenciario actualmente, así como el análisis de datos porcentuales de índices de hacinamiento y reincidencia delictiva.

De igual forma, a través de fuentes abiertas, estudios internacionales y análisis de sitios web se realizó un estudio comparado respecto a la privatización de las cárceles a nivel mundial, su funcionamiento y surgimiento de ideas innovadoras que han servido de modelos para la ejecución de una nueva administración en Colombia.

CAPÍTULO I

EL ESTADO COLOMBIANO Y EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

“Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”

(Montesquieu, 1689)

PRELUSIÓN

A continuación, se analiza el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia en relación con la función del Estado frente a él. Siendo el propósito conocer la estructura y señalar la finalidad principal. Por lo que es esencial partir de una reconstrucción histórica de las categorías centrales del surgimiento del sistema penitenciario y carcelario colombiano, que facilite el entendimiento de los fines esenciales de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad.

A causa de lo mencionado anteriormente, es fundamental para el desarrollo de la presente investigación, ejecutar un análisis legislativo que se ha realizado en Colombia desde el surgimiento de la Ley 65 de 1993 y sus posteriores modificaciones para conocimiento de la estructura del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. (Congreso de la República, 1993).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la primera parte del presente capítulo se advertirá una descripción conceptual de lo que es el delito y los fines de la pena a la luz de la dignidad humana, junto con otros conceptos preliminares que permitirán un mayor entendimiento del tema. Seguidamente, se realizará una reconstrucción histórica del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, que tiene como pilar el papel que juegan los organismos institucionales y las normas adscritas en torno a la ejecución de la pena privativa de la libertad.

En la segunda parte, de este apartado, se realizó un estudio normativo con el fin de encontrar en las normas adscritas al ordenamiento jurídico colombiano el desarrollo de los derechos del victimario y los parámetros de los centros carcelarios como un deber ser que no se equipara con la realidad. Consecuentemente, en la tercera y última parte se visualizará la reconstrucción jurisprudencial como un medio esclarecedor del desarrollo normativo acerca del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

SUMARIO

1.1 CONCEPTOS PRELIMINARES 1.1.1 El Delito. 1.1.2 Dignidad Humana. 1.1.3 La Libertad
1.1.4 La Sanción Penal 1.1.5 Finalidad De La Pena. 1.1.6 Reinserción Social 1.1.7 Garantías En
Los Centros Carcelarios.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

1.3 RECONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN
COLOMBIA.

1.1 CONCEPTOS PRELIMINARES

Inicialmente para mayor comprensión del tratamiento penitenciario es necesario precisar unos conceptos a forma de antecedente para el estudio respectivo acerca del sistema penitenciario y carcelario en Colombia lo cuales serán desarrollados a continuación:

1.1.1 El Delito

De acuerdo con Eljalch (2003) el concepto jurídico del derecho emerge de la diferencia del buen actuar y tiene su base en el derecho positivo. Desde la teoría general del delito en la que se niega lo moral y lo religioso en donde la estructura participa de elementos habituales a todas las figuras delictivas que van creando los legisladores.

Por tanto, el delito se construye como una unidad circunscrita a un tipo que consta de varios elementos, que tienen como función la relación armónica entre ellos; para evitar contradicciones internas que lleven a situaciones confusas en el sistema formado (Eljalch,2003). Desde esta perspectiva, Muñoz y García (2004), definen la teoría del derecho como “un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito” (Derecho Penal. Parte General (8ª edición), s. f.)

En general este término está concebido como la violación a lo establecido en la ley al momento de la comisión del hecho; existen varias definiciones desde a doctrina y algunos códigos penales. Se trata del comportamiento del infractor al cometer una acción, la cual es concebida de

varias formas, desde el punto de reconocimiento racional del sujeto, bien sea, cuando el sujeto es consciente y tiene la intención positiva de causar daño; o también se puede dar por imprudencia, impericia, negligencia o falta de cuidado debido, es decir, a pesar de que la acción no va dirigida a la comisión del delito, el resultado delictivo era previsible (Montalvo et al., 2019).

Tales acciones son reprochadas por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, suponen una sanción penal teniendo en cuenta la dimensión racional que tiene el sujeto al momento de realizar la conducta delictiva; respecto a esto, Cesare Beccaria define el delito como:

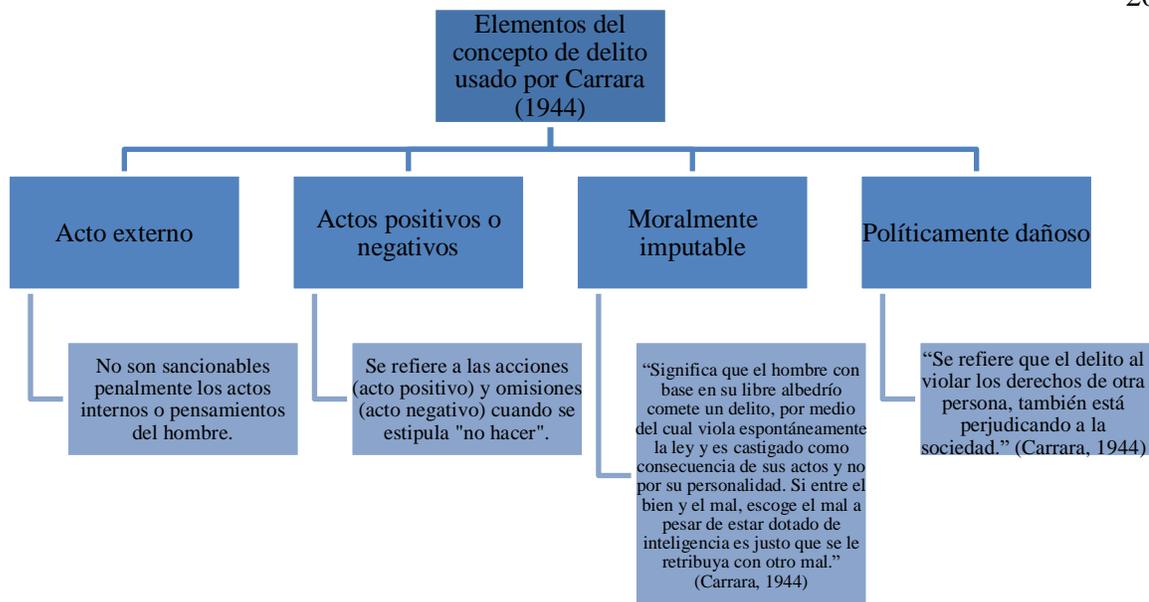
“Una acción contraria a las leyes; y que los efectos del delito son primero destrucción inmediatamente de la sociedad, o a quien la representa; y segundo otros que ofenden la seguridad particular de un ciudadano en su vida, en sus bienes o en su honor.” (Beccaria, s. f.)

De igual forma para Beccaria (2010) divide el delito de la siguiente forma: i) contra la sociedad, ii) contra los particulares y iii) contravenciones. En el caso de Carrara (1944) afirma que el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Beccaria, s. f.)

Desde la perspectiva de Carrara (1944) el delito “es una construcción de la ley y no un fenómeno social ya que es una contradicción entre el hecho cometido por el hombre y la ley, por tanto, no es una acción sino una infracción lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento.” (Carrara, 1944)

De acuerdo con Quisbert (2008) los términos usados por Carrara (1944) para definir el delito corresponden a lo siguiente:

Figura 3 Elementos del concepto de delito usados por (Carrara, 1944)



Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Quisbert, 2008)

Así pues, el derecho se encarga de regular la conducta de las personas en sociedad, y por medio del “contrato social” se somete a unas normas de convivencia que procuran una vida común en armonía a través del orden jurídico. Bien se refería Kelsen al derecho como una técnica social específica; este autor indica que:

“La convivencia de los individuos, que es en sí misma un fenómeno biológico, pasa a ser un fenómeno social por el mero hecho de estar regulada. La sociedad es una convivencia ordenada o, más exactamente, es el orden de la convivencia de los individuos.” (Kelsen, 1951, pág. 152)

Es entonces el Estado aquel ente regulador de la conducta de sus habitantes, precisamente a través del derecho con facultades coercitivas para lograr el fin de seguridad por el interés público, bajo la dirección de los derechos humanos los cuales vienen siendo intrínsecos a la persona, entre ellos está la dignidad humana, por lo tanto, se procede a desarrollar este concepto tan amplio.

1.1.2 La Dignidad Humana

Este término está concebido desde varios aspectos, como valor, como principio y como derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T-881-02 ha advertido la “Dignidad Humana” desde tres lineamientos:

“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.” (*T-881-02 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

La dignidad hace referencia al valor intrínseco e inherente del ser humano que socialmente merece respeto por sí mismo, sin humillaciones ni degradaciones, y este a su vez refiere el mismo trato a los demás, con tolerancia y respeto por las diferencias. El derecho es utilizado como un parámetro en el cual se cimientan las leyes para su correcta aplicación según los criterios-estándares de justicia y derechos fundamentales, por tratarse de un valor intangible. (Naciones Unidas, 1948).

Del mismo modo, el Estado colombiano en su Carta Magna al consagrar un Estado Social de Derecho, establece como precepto en su ‘Artículo 1’ la Dignidad Humana, razón por la cual, a partir de la norma suprema se fundamenta el sistema jurídico penal y en la Ley 599 de 2000, se orienta el derecho penal con respeto por la Dignidad Humana estipulándolo como principio rector. Asimismo, Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal en los artículos 247 y 248, se limita la inspección corporal y registro personal según la Dignidad Humana, siendo esta la única forma viable y legal para poder llevar a cabo los procesos pertinentes.

Por otra parte, está la perspectiva filosófica que ha acompañado al ser humano a lo largo de la evolución histórica, de acuerdo con González (2005) la comprensión de diversos vocablos o conceptos como el de “dignidad” está relacionada con los razonamientos acerca de la naturaleza humana.

“Este vocablo deriva del latín dignitas, que a su vez deriva de *dignus*, cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro, “que merece” y que corresponde en su sentido griego a *axios* o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor.” (*Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad*, s. f.)

Por esta razón la noción de dignidad humana es un concepto emblemático tanto en el campo del derecho como de la filosofía, ya que presenta confusión en la definición porque depende de la concepción filosófica para argumentar la conceptualización. De acuerdo con Andorno (2011) el concepto más utilizado de dignidad en la era contemporánea es aquella que la describe con una

naturaleza instrumental y es entendida como el respeto a las personas por la simple condición de ser humanos, sin ahondar en el por qué se merece ese trato.

A través de la evolución histórica de la idea de dignidad humana, este es un concepto que ha sido descrito desde diversas perspectivas, una de estas es la de García (2003) autor que identifica cuatro dimensiones de la dignidad:

Figura 4 Dimensiones de la dignidad humana



Fuente: elaboración propia, datos tomados de García (2003)

Sin embargo, hay algo que está claro y es que la dignidad humana ha estado de forma permanente relacionada en las normas jurídicas establecidas en cada momento del desarrollo de la humanidad. Pasando por la dignidad concebida como estatus social la cual estaba reflejada en aquellas normas sociales que posteriormente pasaron a ser el contenido de las normas jurídicas. Para luego cobrar una mayor relevancia para el Derecho cuando se desarrolló la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, por tal razón, el respeto de la misma y la tutela en las relaciones sociales se comenzó a considerar como un deber moral y subsiguientemente jurídico. (Martínez, 2013).

De acuerdo con Barba (1988) el desarrollo de la idea de la dignidad humana va de la mano con el de derechos humanos, ya que en cuanto a lo jurídico y lo político se relaciona con la tutela, protección y promoción de los derechos humanos que se direccionan de tal forma que alcanzan una dimensión moral. En razón a esto se ha desarrollado la doctrina de la teoría de los derechos humanos en la que se tiene en cuenta como eje fundamental la dignidad humana o alguno de sus atributos.

Desde la perspectiva de los derechos humanos Martínez (2013) afirma que estos son la expresión jurídica de la dignidad humana; puesto que los derechos humanos han sido concebidos desde un primer momento como herramienta para defender al individuo de las acciones de la autoridad que afecten la dignidad del ser humano. A causa de lo antes mencionado, actualmente

las normas son justas si respetan, protegen y promueven los derechos humanos y las acciones de la autoridad son legítimas si promueven los mismos; asimismo dentro de estos derechos podemos encontrar la libertad, siendo este último un concepto complementario que se procederá a explicar.

1.1.3 La Libertad

A partir de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en el artículo 4 se establece su definición así:

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos.”
(*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789*)

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula en el artículo 18 entre otros, la libertad como un derecho intrínseco a todo ser humano, que lo faculta para vivir según su voluntad teniendo en cuenta la ley y los derechos del prójimo (Naciones Unidas, 1948). Por ende, es un derecho que se extiende a todos los ámbitos del ser humano, no sólo al actuar, sino a poder creer en lo que considere, a pensar libremente y no ser juzgado por eso, a expresarse libremente y asociarse con otros para defender una causa, poder trasladarse libremente dentro y fuera del territorio colombiano, es decir, el pleno desarrollo de la autonomía. Se parte de la voluntad individual del ser humano que de manera espontánea decide por sí mismo, en ejercicio de su autodeterminación para realizar o no una acción. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 1º del artículo 7 dice “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. (OEA, 1969)

En Colombia, en la Constitución Política se establece en el artículo 13, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley” (Congreso de la República, 1991). Igualmente, en el artículo 28, se advierte “Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido”; (Congreso de la República, 1991) y la Ley 906 de 2004, en su artículo 2, establece la libertad a toda persona indistintamente, y define una prohibición expresa: “Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.” (Ley 1142 de 2007 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

De acuerdo con Hayek (1960) la libertad es una condición de los hombres donde la coacción de algunos sobre los demás queda reducida en el ámbito social al mínimo. Desde este orden de ideas una de las instituciones que actualmente posee el poder para aplicar la coacción es el Estado. Por lo que los gobiernos siempre se encuentran en una constante búsqueda de la legitimación, sustentándose en la ley y al mismo tiempo ser aceptados por la población. Siendo las exigencias del reconocimiento y la reivindicación de los derechos humanos, el camino para justificarla. (Parent, 2000).

Por otra parte, Gonzales (2012) afirma que la libertad y la dignidad humana se han constituido esencialmente los derechos del ser humano. Por lo que las libertades públicas en el ámbito de la actuación de la persona en contraposición del proceder de las autoridades se han convertido en una conquista histórica que ha propiciado la reivindicación del mismo.

Para Stuart (2000) quien ha sido un gran defensor de los derechos de libertad, la define como el “derecho de cada hombre de buscar su propio bien a su propia manera, en tanto que no se intente privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos para obtenerla” (Stuart Mill, 1859) en esta definición se enmarcan las libertades de toda sociedad sin importar el tipo de gobierno.

Ahora bien, resulta pertinente hablar de la excepcionalidad de la restricción al derecho a la libertad, la cual en el derecho penal y procesal penal debido a los presupuestos de validez según la dignidad humana, se afirma la posibilidad la limitación o restricción del ejercicio del derecho a la libertad; en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal se indica que,

“Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.” (Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

Por lo dicho con anterioridad, se evidencia que se debe realizar una aplicación restrictiva, lo cual quiere decir que, para limitar la libertad se deben cumplir los preceptos establecidos, no puede aplicarse por analogía y en cualquier cuestionamiento sobre su aplicación debe resolverse a favor de la libertad y en beneficio de la persona (pro homine).

Según lo indicado en el artículo 295 del CPP, la aplicación de la libertad debe cumplir los siguientes requisitos:

- ❖ Necesidad: Se hace referencia a la imposibilidad de existencia de medios distintos a la medida restrictiva de derechos, la cual logre cumplir en la misma medida el fin pretendido con la medida de aseguramiento. Dicho esto, la medida de aseguramiento no debe aplicarse de primera ratio, más bien, por el contrario, debe aplicarse de ultima ratio, después de un exhaustivo estudio de otras medidas menos invasivas, lesivas, más tenues que logren en igual medida la finalidad constitucional.
- ❖ Por otro lado, la adecuación, es realmente la idoneidad de la medida de aseguramiento en relación con los fines pretendidos con su aplicación, ello implica que la medida sea útil y cuente con la aptitud necesaria para cumplir los fines del proceso penal, de esta manera, se realiza una ponderación de la medida más adecuada para cumplir dichos fines.
- ❖ Proporcionalidad: implica la aplicación de los principios que rigen la administración de justicia, principio de prohibición de excesos o de arbitrariedad, es decir, que la medida restrictiva no debe afectar de manera significativa diferentes derechos fundamentales, para lo cual se debe examinar las afectaciones y los beneficios de la aplicación de la medida, lo que se denomina dentro la ley 906 de 2004 como la gradualidad de la medida restrictiva de la libertad.
- ❖ Y, por último, la razonabilidad, para la adopción de la medida se debe realizar un juicio de razonabilidad, en la cual se evalúe que la restricción de derechos generados por la medida va directamente relacionada con el tipo penal en el que se ha incurrido sean acordes a los intereses del estado, los fines constitucionales y sociales, y el fin pretendido.

Por consiguiente, la finalidad de la restricción a la libertad es definida en el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal,

“La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al

proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.” (Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

Es importante tener en cuenta que una de las formas de restringir el derecho a la libertad puede ser de forma preventiva y procede en razón a una orden por autoridad competente con las formalidades legalmente establecidas y estableciendo los motivos razonablemente fundados según indica el Artículo 221 del Código de Procedimiento Penal. Así pues, la persona podrá ser capturada por orden judicial según lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, “El mandamiento escrito expedido por el juez correspondiente indicará de forma clara y sucinta los motivos de la captura, el nombre y los datos que permitan individualizar al indiciado o imputado, cuya captura se ordena, el delito que provisionalmente se señale, la fecha de los hechos y el fiscal que dirige la investigación.” (Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

La captura también puede darse por la flagrancia, a la cual se refiere el artículo 301 Código de Procedimiento Penal:

“Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.” (Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

Ahora bien, los tipos de flagrancia se encuentran enmarcados en el artículo 32 de la Constitución Política de Colombia, los cuales explica la Sentencia C-303 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, existe entonces

“La flagrancia en estricto sentido, la cuasi flagrancia (que ocurre cuando la persona es individualizada al momento de cometer el delito y es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio) y la flagrancia inferida (que ocurre cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que puede inferirse que momentos antes cometió un delito).” (*Decreto 546 de 2020*, s. f.-a)

En efecto, la justificación de la excepcionalidad al fundamento constitucional de libertad en los acontecimientos de flagrancia es precisamente la inmediatez de los hechos y la urgencia con la cual se debe dar respuesta, lo que imposibilita la previa obtención de orden judicial.

De igual manera, excepcionalmente puede proceder la detención preventiva, si se cumplen los requisitos a los que se refiere el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal; no basta que se cuente con los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, de las cuales se pueda inferir razonablemente que la persona en cuestión tiene probabilidad de ser autor o partícipe de la conducta delictiva, además se debe cumplir una de las siguientes disposiciones:

“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (*Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública*, s. f.)

Según la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-469 de 2016 refiere que las medidas de aseguramiento

“implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción

de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.” (*C-469-16 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

Cabe resaltar que, en Colombia las medidas de aseguramiento están establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en el artículo 306 y siguientes, el artículo 307 indica que existen dos tipos, privativas de la libertad y no privativas de la libertad, a las cuales se le establecen prohibiciones y obligaciones.

Del mismo modo, el imputado o acusado será puesto en libertad de inmediato en cumplimiento de las causales de libertad establecidas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal;

“1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado. 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio. 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.” (*Ley 906 de 2004 - Gestor Normativo - Función Pública*, s. f.)

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas están privadas de la libertad cuando se impone una sanción penal, por lo cual, se prevé la posibilidad de limitar la libertad de la persona por medio del ordenamiento jurídico que estipula explícitamente cuándo y cómo puede sancionarse penalmente.

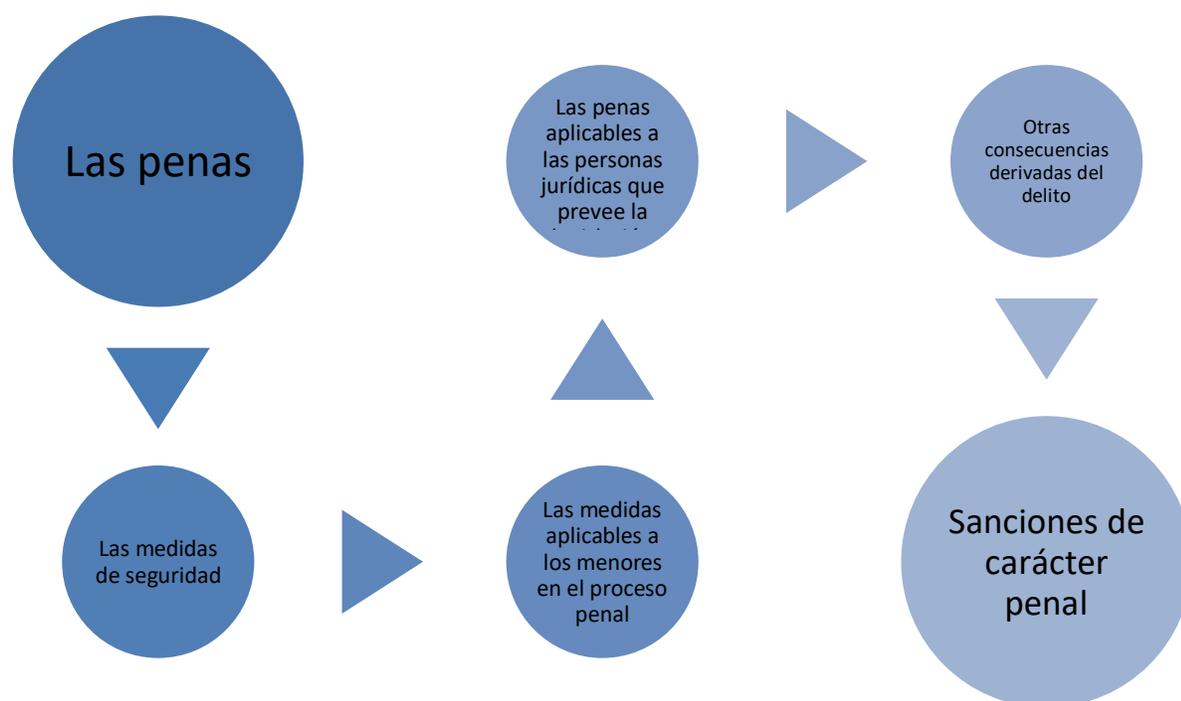
Ahora bien, ¿Qué es una sanción penal?

1.1.4 Sanción Penal

El Código Penal colombiano prevé como presupuesto legal la pena o la medida de seguridad como principio de la sanción penal descritos en el artículo 3, el cual indica que “La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.” (Código Penal Colombiano, 2000)

De acuerdo con Tamarit et al., (2012) la sanción penal es un “elemento central del sistema penal, donde este encuentra su expresión más palpable. Consiste en una respuesta de carácter aflictivo impuesta por el Estado a un individuo como medio de lucha contra el delito” (Tamarit Sumalla et al., 2012)

Figura 5. Sanciones de carácter penal



Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Tamarit Sumalla et al., 2012)

Además, considera que es un concepto amplio ya que incluye diversas formas de reacción penal para responder a la comisión de un hecho delictivo, por lo que considera como sanciones de carácter penal las mencionadas en la figura 5, lo cual se analizará más adelante.

La sanción penal surge a partir de la comisión de una conducta delictiva impuesta como consecuencia de un proceso previo de investigación, acusación y juzgamiento en el cual se logra determinar con un razonamiento lógico y probatorio ‘más allá de toda duda’ que la persona que ha sido individualizada en el proceso penal es el autor o partícipe del delito estipulado taxativamente por precepto legal.

Para bien sea aclarar que, la existencia de una conducta punible debe constituirse por la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable por un ser humano, siendo estos los elementos esenciales. Primeramente, en cuanto a la tipicidad el artículo 10 del Código Penal se establece como lo descrito de manera inequívoca y expresa por la ley penal; el maestro Echandía lo define de manera muy sencilla como la descripción del legislador a partir de la cual se especifica una conducta determinada como punible y socialmente como reprochable de manera abstracta, para que sea encuadrada al caso concreto de vulneración o afectación. El tipo penal cumple tres funciones: de sistematización, entre el derecho penal general y derecho penal especial, garantizador porque solo los comportamientos descritos son sancionables penalmente y fundamentado porque se puede argumentar que es una conducta delictiva si el legislador antes de la comisión del delito ha estipulado un tipo penal y su sanción.

Como segundo elemento, la antijuridicidad siendo este punto importante porque no basta que la conducta cometida vulnera el precepto legal, sino que además exista una afectación del bien jurídico tutelado, es decir, la conducta desviada coloca en peligro o lesiona sin justificación legal un derecho.

Como tercer y último elemento, la culpabilidad se trata de la forma en la que el sujeto activo manifiesta su voluntad de realizar la conducta delictiva, teniendo en cuentas las condiciones psicológicas o mentales, es decir, se trata de una persona con capacidad psíquica que le permita comprender la ilicitud de la conducta, que no se trate de un inimputable. A partir de aquí se podrá determinar la forma de culpabilidad, sea culpa, dolo o preterintencional, lo cual ha de determinar el conocimiento y la voluntad del sujeto infractor, siendo esta última la voluntad de causar daño

con la conducta. Y dependiendo de la adecuación y la modalidad de la conducta se impondrá una pena.

Dicha sanción debe ser proporcional al daño o perjuicio que ha causado el individuo que ha cometido la infracción, la cual estará ceñida única y exclusivamente a lo estipulado en la sentencia condenatoria proferida por el juez competente.

Cabe resaltar que la pena privativa de la libertad a pesar de ser la más utilizada es solo una de las sanciones que están descritas en el Código Penal, el cual estipula que existe la pena privativa de la libertad, pecuniaria de multa y la pena privativa de otros derechos, las cuales hacen parte del tipo de penas principales del artículo 35 C.P. Del mismo modo existen penas sustitutivas que reemplazan la pena principal como es el caso de la prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica; y las penas accesorias que hacen referencia a las que se cumplen en relación con la pena principal y todas estas son determinadas por un juez.

Por tanto, al referirse a la pena privativa de la libertad, una sanción que limita el derecho de locomoción del condenado; la pena pecuniaria impone una obligación económica o la pena privativa de otros derechos como es el caso no ejercer funciones públicas, todas estas además de requerir un procedimiento previo, al ser impuestas se cumplen por los fines del estado estipulados por ley.

1.1.5 Finalidad De La Pena

El sistema penal acusatorio surge a partir del ius puniendi, el cual se deriva de la soberanía del Estado, manifestada en su facultad exclusiva a establecer penas, por medio de su rama legislativa, de acuerdo con lo demarcado por el derecho penal frente a la protección subsidiaria de bienes jurídicos. (Abel Souto, 2006)

Es entonces el propio Estado quien se otorga la facultad de la persecución de las conductas punibles que proscribe, para darle concordancia y desarrollo a los postulados del derecho penal; a esta atribución se le conoce en el ordenamiento jurídico como acción penal, la cual es la facultad del Estado para perseguir a los responsables de un hecho delictivo y sancionarlos de acuerdo con las normas preexistentes. (Abel Souto, 2006)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Estado está llamado a darle cumplimiento a la finalidad del proceso penal, con la aplicación de la ley penal a su infractor, en el marco de un Estado Social de Derecho, está demarcado por el eje de la dignidad humana. Así las cosas, es necesario crear un mecanismo para que la sociedad en general respete y proteja dicho postulado, el cual tuvo su materialización dotando a la pena más allá de la retribución y también siendo un foco para la prevención general, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. (Abel Souto, 2006)

Es a partir del avance del sistema penal inquisitivo a la creación de un nuevo sistema penal con tendencia acusatoria instaurado en la Ley 906/2004, que se ha venido aplicando por los operadores jurídicos del sistema colombiano, el acto legislativo 03/2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución política; surge la formación de un sistema garante de derechos para la víctima y el victimario, precisamente a través de instituciones procesales que estructuran y desarrollan el proceso penal con tendencia acusatoria, como el funcionario judicial compuesto por el juez de conocimiento y el juez de control de garantías quienes se acogen a la justicia rogada.

Cabe resaltar que el fin de la pena tiene una función como lo indica el Código Penal en su artículo 4 de “prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Respecto a esto ya se ha referido Cesare Beccaria, en el fin de las penas se trata de “impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales” (Beccaria, 1764). Es la razón de ser de la creación de un sistema carcelario, en el cual por el contrato social se pacta una forma de vida que pretende la armonía; según Rousseau, se trata de un orden social antinatural pero necesario para la sociedad por su imposibilidad a defenderse por sí sola.

Esto podría ser por las tendencias del ser humano, según Hobbes (1588 – 1679) en su obra reconocida como el “Leviatán” el hombre por su avidez natural e individualista de ser el único que disfrute los bienes comunes, le teme a la muerte, lo que le produce el deseo de buscar a toda costa evitarla. Este autor plantea que los hombres por desear las mismas cosas, se convierten en

enemigos, unos contra otros y permanecen en un estado de guerra, pero todos con el mismo miedo que los hace preservarse. (Hobbes, 1651)

Además, a partir de 1991 con la Constitución Política se dio a conocer la figura del bloque de constitucional la cual permite la integración de instrumentos constitucionales que establece la Constitución como respaldo de los derechos humanos, dicho figura se integra por los tratados de derechos humanos y lo concerniente a su respeto, además se agruparon normas que direccionan la política criminal respecto al fin de la pena, el cual es principalmente la reinserción social, con un tratamiento humanizado y con respeto por los derechos humanos, desde el *ius cogens* y el derecho positivo. (Palacios Parra, 2017)

Dicho de esta manera, Colombia cuenta con una regulación a nivel constitucional sobre el “telos” de la pena, que en complemento con el Código Penal colombiano en su artículo 4 se logra dilucidar la sobreposición de la reintegración social, en todas las fases del proceso, y sobre todo en el cumplimiento de la pena, a fin de maximizar los derechos del condenado y respetar la imposición realizada por el Estado como respuesta al quebrantamiento de la ley. (Palacios Parra, 2017)

Así pues, el ordenamiento jurídico colombiano concibe la reintegración social del condenado como un fin primordial de la pena privativa de la libertad, y, por lo tanto, del tratamiento penitenciario y la aplicación de la política criminal, de esta manera, se debe un especial cuidado por la Carta Magna o de lo contrario se constituiría una flagrante vulneración a la misma y no es concebible en un Estado Social de Derecho, garante de los derechos humanos de sus ciudadanos. (Palacios Parra, 2017)

Por consiguiente, se hace inminentemente necesario un ente regulador de la conducta para una vida en sociedad que cuente con condiciones dignas para todos y en caso de sanciones como consecuencia de un delito procurar una resocialización efectiva que evite promoción y reincidencia delictiva.

1.1.6 Reinserción Social

Se trata de políticas orientadas a lograr la integración a la sociedad del recluso; todas las acciones tendientes al proceso de resocialización, en el que se logre una rehabilitación, de tal forma que el condenado por una conducta delictiva no se involucre de nuevo en este tipo de actividad,

con el fin de lograr lo máximo posible de reducir la tasa de reincidencia y buscar construir conductas en mejora de la sociedad. (Piñera, 2019).

La reducción de probabilidad de reincidencia parte del desarrollo de competencias destinadas a los diferentes ámbitos de desarrollo bien sea social, individual, académico, laboral, entre otros, los cuales logran construir una serie de habilidades a desarrollar después del cumplimiento de la pena cuando sea integrado nuevamente a la sociedad. (Piñera, 2019).

Varios Estados se han enfocado en el desarrollo de la reinserción social, entre otros se puede destacar el caso de Chile, el cual bajo el gobierno del expresidente Sebastián Piñera (2018-2022) se propuso la consolidación de la reinserción social por medio del planteamiento de unos ejes importantes; el primer eje se plantea respecto a las alianzas entre entes públicos y privados. Teniendo en cuenta que el proceso de reinserción requiere un desarrollo integral, no podría ser únicamente el Estado quien promueva los entornos de integración a la sociedad, se requiere que el sector privado se involucre desde las diferentes áreas, esencialmente en lo laboral y social para de esta manera fortalecer acciones estratégicas que logren una efectiva reinserción. (Piñera, 2019).

También se plantea la garantía y respeto por los derechos humanos; direccionado por la dignidad humana, debido proceso y los demás derechos con los que cuenta todo ser humano, los cuales puedan asegurarse a través de mecanismos constitucionales efectivos, para lo que se requiere que se cuente con una caracterización de la población reclusa para brindar una especial atención a las personas según sus condiciones de vulnerabilidad, teniendo en cuenta la afectación de los derechos que se genera al interior de los centros penitenciarios, de esta forma lograr que sean respetados y puedan tener condiciones de vida dignas en el cumplimiento de su condena. (Piñera, 2019).

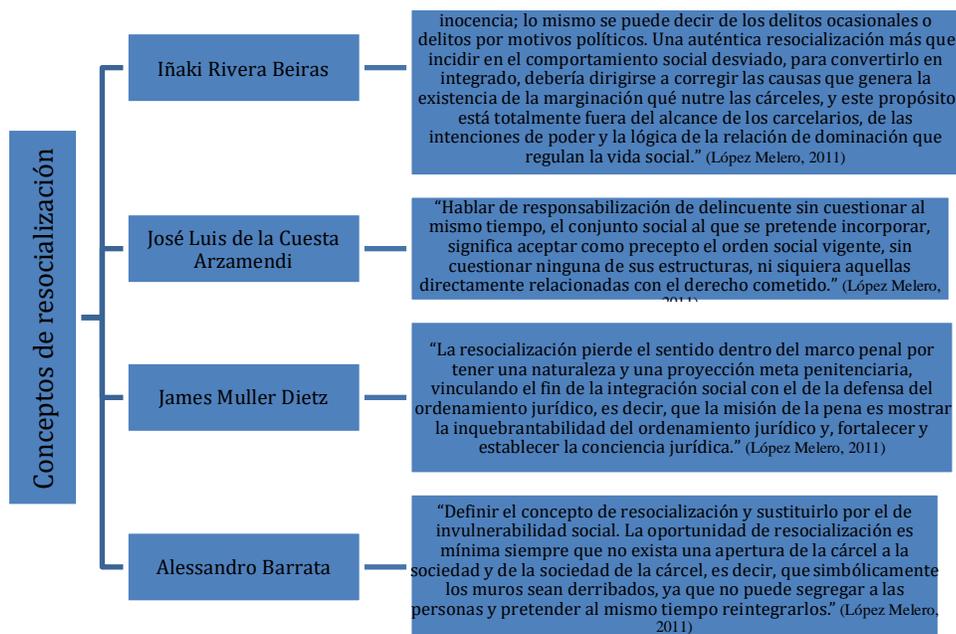
Y al respecto se refiere este último punto, las condiciones de vida dignas; el hecho de haber infringido la ley no elimina los derechos de las personas, ni merece que sean excluidas socialmente, rechazados, ni mucho menos faculta a alguna autoridad estatal a despojar a esta persona de su dignidad por medio del maltratos o restricciones que le impidan contar con condiciones de vida mínimas; por el contrario, es necesario tener un tratamiento penitenciario adecuado que permita al interno tener un entorno habitable con lo necesario para reeducarse y rehabilitarse. (Piñera, 2019).

La resocialización en Colombia parte de un modelo punitivo rehabilitador, en el que esta es una opción para llevarse a cabo extramuros como lo afirma Cid (2009); sin embargo, en el caso de Colombia, esta es intramural; lo que pertenece al pensamiento de autores como Mir Puig (1988), quien defiende la singularidad de pretender educar para la libertad con ausencia de esta.

Lo anterior, ha sido ampliamente tratado por la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-762 de 2015, resalta que la función principal de este modelo rehabilitador, es la resocialización de los delincuentes y la incorporación de este al contexto social, razón por la que si se abandonara este modelo punitivo el sistema penitenciario y carcelario sería un sistema multiplicador de conflictos, ya que la cárcel se convertiría en una universidad del delito (Sentencia T-762, 2015).

A nivel conceptual, existe una recopilación hecha por López (2011), de los diversos conceptos teóricos de este término que se observa en la figura 6.

Figura 6. *Conceptos de resocialización*



Fuente: elaboración propia, datos tomados de (López Melero, 2011)

Para cumplir esa finalidad se deben desarrollar programas dentro del centro carcelario, de tal manera que en el cumplimiento de la condena se proporcione al recluso habilidades que podrán ser aplicadas una vez sea puesto en libertad, de hecho, también se hace imprescindible el apoyo

postpenitenciario para lograr una efectiva reinserción social, y hacer seguimiento al proceso del recluso para integrarse a la sociedad y disminuir el índice de reincidencia.

1.1.7 Garantías En Los Centros Carcelarios

La población reclusa goza de protección constitucional y derechos fundamentales que deben ser respetados en los centros carcelarios porque las personas que cumplen una pena o medida de aseguramiento preventiva son puestas a disposición de la administración de justicia, convirtiendo al estado en el principal ente responsable.

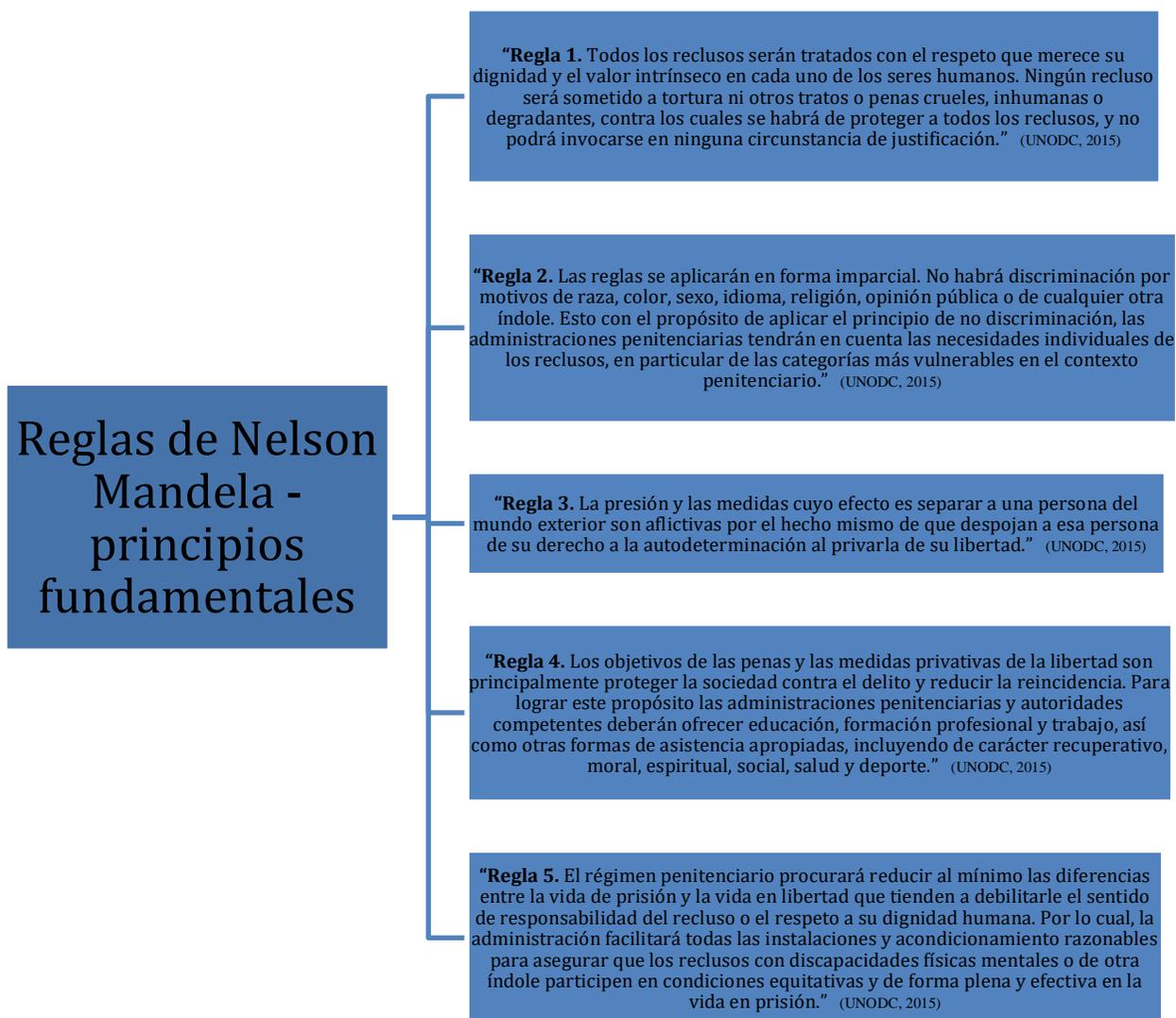
De acuerdo con Gómez y Arrieta (2018) las personas privadas de la libertad (PPL), son sujetos de especial protección y en múltiples ocasiones han sido destinatarios de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que en sus providencias la Corte ha reiterado las obligaciones generales y especiales que tienen los Estados frente a esta población y ha establecido que “los incumplimientos obligacionales dan lugar a la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de las PPL (Población Privada de la Libertad), estos derechos hacen parte del núcleo inderogable de los derechos humanos, por lo cual implica, para los Estados, una mayor carga en cuanto a su protección; en últimas, lo que está en juego, tal y como se desprende de las obligaciones consagradas en el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos (SUDH), es la violación de los derechos de las PPL cuando las condiciones de reclusión no son compatibles con la dignidad humana, en ello ha insistido, con especial énfasis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (Restrepo & Arrieta Burgos, 2018)

Por otra parte, Cubides et al., (2015), afirma que los sistemas de protección universal y regional de derechos humanos, surgen a partir de la necesidad de intervenir de manera internacional en la protección de derechos, ya no dejarlo únicamente a la esfera interna del Estado sino hacerlo además en la esfera internacional de los Estados.

Además, están las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, que fueron adoptadas en una primera opción por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955 y posterior a esto el Consejo Económico y Social de la ONU en 1957, estas han sido usadas como los únicos principios para el tratamiento de las personas privadas de la libertad; para el año 2015 se hizo una revisión de estas

y se adoptaron las Reglas Nelson Mandela, las cuales son un compendio de 122 axiomas, de los cuales se exponen en la figura 7, los principios fundamentales:

Figura 7. Reglas Nelson Mandela – principios fundamentales



Fuente: elaboración propia datos tomados de (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), s. f.) (UNODC, 2015)

Las reglas mostradas en la figura 7, de acuerdo con el tratamiento dado a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad por la jurisprudencia colombiana, han sido reconocidas por la Corte Constitucional, que ha afirmado que estas son “universales, sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está

comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona” (T-049-16 Corte Constitucional de Colombia, s. f.)

De acuerdo con Pinzón y Meza (2018), a pesar de las restricciones que poseen las personas privadas de la libertad, estos tienen derechos a la vida digna, el cual conecta con el derecho a la salud, configurando de esta manera la responsabilidad del Estado de garantizar a esta población la atención médica oportuna e integral, desde el primer instante de custodia de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias, lo que implica el deber del Estado de que ante la presencia de cualquier enfermedad o trastorno, garantizar su bienestar y tratamiento.

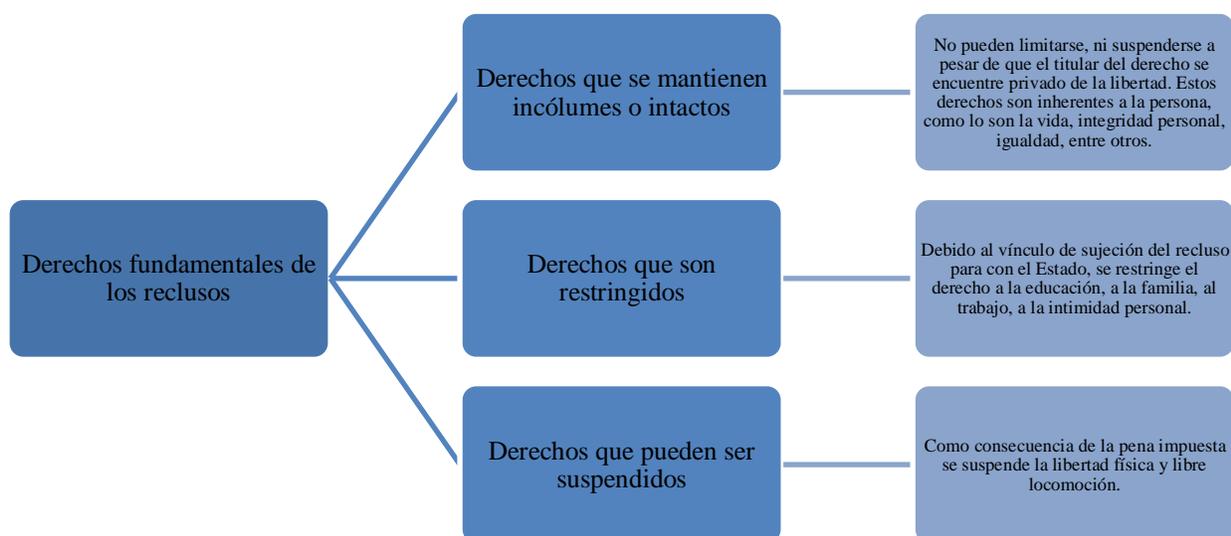
Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (2010), presentó un informe sobre violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas en Colombia, donde se reconoció la violación flagrante de los derechos de las personas privadas de la libertad, particularmente en: las condiciones de reclusión (hacinamiento e insalubridad), “la separación entre personas detenidas preventivamente y personas condenadas, así como las fallas en el proceso de resocialización de estas últimas.” (Restrepo & Arrieta Burgos, 2018) De manera que no solo la Corte Constitucional, sino, también, el Comité, han advertido al Estado colombiano sobre sus incumplimientos obligacionales en lo que respecta a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

A nivel nacional, en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, se consagró la incorporación de normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos que, para el caso de la población privada de la libertad, han originado un debate sobre el carácter vinculante de estos instrumentos, por lo que de acuerdo con Fajardo (2018), se ha establecido una distinción entre dos conceptos: el bloque de constitucionalidad “*strictu sensu*” y el “*lato sensu*”.

Por otra parte, los derechos de la población privada de la libertad, son aquellos que fundamentalmente, garantizan el derecho a la vida y el cuerpo de los reclusos, esto implica responsabilidad tanto del reo ya que debe procurar su protección física y por otra parte el Estado ya que es su responsabilidad devolverlo a la sociedad en el mismo estado en el que se recibió, exceptuando el deterioro natural del tiempo (Corte Constitucional, Sentencia T-522, 1992).

Además, la Corte Constitucional de Colombia ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías, como se muestra en la figura 3 de acuerdo a la Sentencia T-588A (2014)

Figura 8. Derechos fundamentales de los reclusos



Fuente: elaboración propia datos tomados de (T-588A-14 Corte Constitucional de Colombia, s. f.).

Por otra parte, la Ley 65 de 1993 correspondiente al Código Penitenciario y Carcelario tiene como objetivo principal el cumplimiento de las penas privativas de la libertad, medidas de aseguramiento y medidas de seguridad, las cuales han sido impuestas por el juez competente en materia penal, y en su primera parte se desarrolla el articulado de los principios rectores que se deben tener en cuenta para la restricción excepcional a la libertad personal.

Además, en la Ley 65 de 1993, se presenta “el “deber ser” de los centros penitenciarios y carcelarios, tales como los derechos que tienen los reclusos, la entrega de la información suficiente para que el interno conozca el funcionamiento del establecimiento en donde se encontrará privado de su libertad, los lugares y las condiciones en que se deben encontrar las celdas y dormitorios, la administración y entrega de dotaciones de aseo, sanidad, didácticas, deportivas, locaciones con lugares para recrearse, vestuario y la alimentación necesaria”. (Díaz, 2013) Los derechos de los reclusos se describen en la figura 9.

Figura 9. Derechos de la población reclusa en Colombia según la Ley 65 de 1993



Fuente: elaboración propia datos tomados de (Ley 65 de 1993 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

Esta ley también regula el derecho que tienen los internos a la salud, se establece que en los centros penitenciarios y carcelarios se debe contar con asistencia médica especializada, bien sea a través de particulares o funcionarios de la prisión. Asimismo, se indica que el recluso debe mantenerse informado respecto a las noticias nacionales e internacionales y sus familiares deben tener conocimiento del lugar en el cual está recluso; y regula, además, el régimen de visitas de los reclusos.

En cuanto a la Ley 415 de 1997, como lo menciona su título: “Por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.” (*Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0415_1997]*, s. f.), a través de la cual se

pretendió plantear una estrategia para intentar solucionar el problema grave de hacinamiento penitenciario y carcelario; toda vez que como lo indico la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 2013, existe un estado de cosas institucional en las cárceles colombianas señalando la violación de derechos sistemática, masiva y generalizada, en razón a que se han institucionalizado conductas inconstitucionales en ellas, por lo que ordenó la creación de políticas carcelarias y políticas penitenciarias, así como la intervención de las entidades adecuadas para subsanar al crisis, dándole relevancia a las barreras colocadas para acceder a los servicios de salud por parte de los privados de la libertad.

Igualmente, la Ley 599 (2000), correspondiente al Código Penal, incluyó principios rectores, que buscaban la protección a la base fundamental del sistema penal, la dignidad humana y como regla la libertad personal, permitiendo excepcionalmente su restricción, convirtiendo estos parámetros en la parte fundamental de la política criminal del Estado, la cual va a determinar el acontecer en las penitenciarías y cárceles.

Es importante destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-522/92 estableció que las personas privadas de la libertad en establecimiento carcelario cuentan con derechos inherentes a su persona, como lo es la dignidad humana, derecho a la salud, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, que van acompañados con el principio de buena fe para que sean escuchados cuando manifiesten tener alguna necesidad y pueda ser atendida.

De igual forma, en sentencia T-398/98 se hace referencia a que para salvaguardar el derecho a la salud del interno se requiere superar las dificultades y consolidar las condiciones para que se puedan respetar los derechos del interno en los centros privativos de la libertad.

Asimismo, en otras sentencias como las T-606/98, T-607/98, y T-530/99 la Corte Constitucional tiene en cuenta la vida digna como derecho que se debe salvaguardar, declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de salud por vulneraciones dentro de los centros de reclusión, deficiencias en el servicio asistencial y suministro de medicamentos para el goce de una salud y en ultimas vida digna.

Adicionalmente el recluso tiene derecho a gozar de un ambiente sano, a lo cual se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-535/98. Se ha determinado este derecho de mucha importancia en relación con la vida y la salud, debido a que, por hacinamiento carcelario, ausencia

de suficientes suministros para suplir las necesidades básicas de descanso, limpieza personal, distribución de agua y demás vulneraciones ocasionadas por el mal funcionamiento de las instalaciones de reclusión.

Para garantizar los derechos de los PPL se ha establecido la limitación a las autoridades para ejercer la potestad disciplinaria, en cuestiones de uso de medidas vulneradoras sistemáticamente de derechos mínimos como la dignidad humana, respecto a medidas como calabozos o prohibición de alimentación como forma de castigo, lo ha señalado la Corte Constitucional en las sentencias C-394/95 y T-718/99, que se deben salvaguardar los derechos del recluso, que a pesar de haber sido privado de la libertad sigue siendo un ser humano sujeto de derechos, el cual el Estado cuenta con la obligación de dotar con los medios necesarios para alimentación, sanidad, y vida digna en cumplimiento de su condena, prohibiendo toda forma de trato cruel e inhumano.

Por otra parte, es fundamental para preservar los derechos mencionados anteriormente, la seguridad de los reclusos, es el Estado el principal sujeto responsable por omisiones o acciones en contra de la vida e integridad de los reclusos, por lo cual deben existir medidas que permitan mantener la seguridad dentro de las instalaciones privativas de la libertad con la finalidad de evitar y minimizar el estado de cosas inconstitucionales que amenazan la vida de recluso por faltas de protección a los derechos humanos.

Teniendo en cuenta los conceptos respecto al tratamiento penitenciario y lo tendiente a la pena como sanción penal se desarrollará el proceso histórico que se ha experimentado desde las diferentes formas de reclusión y como se ha llevado a cabo el concepto de penitenciaría y cárcel.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Inicialmente en la época de la conquista, en Colombia el establecimiento de reclusión se utilizó únicamente como un sitio previo al castigo o ejecución de los criollos o españoles, debido a que los nativos no disponían de su libertad por ser vasallo. Precisamente, fue en la época de la colonia que se construyó una prisión o reclusión como medida eclesiástica las cuales eran relacionadas con las penitencias, abjuración, represión y suspensión de órdenes (Mendieta & Molina, 2020).

Posteriormente surge a partir de la independencia el trasplante de los modelos penitenciarios franceses y españoles con la creación de un estatuto político que contempla la abolición de la tortura y un control que avala la privación de la libertad al ciudadano por razones establecidas, prohibiendo así el ingreso ilegal de personas a estos establecimientos (Mendieta & Molina, 2020).

Fue el año 1837, al expedirse el primero código penal en Colombia, en el mandato de José Ignacio de Márquez, que se estableció en el código por primera vez en el área del derecho penal unos principios rectores que direccionaran el sistema penal y, además, como elemento de disciplina que permitiera la estructuración para la formación de un Estado, se impuso la pena privativa de la libertad, teniendo como objetivo la resocialización del reo, según el estatuto de reclusos.

Ulteriormente, el régimen carcelario fue produciendo un desarrollo legislativo, en temas de penalización en consideración a las circunstancias del reo, por lo cual, se implementó vigilancia, personal de guardia y alojamiento.

Como consecuencia de ello, fue creado el primer establecimiento carcelario de mujeres en 1890 bajo la dirección de las religiosas del Buen Pastor y de ahí van surgiendo los demás establecimientos carcelarios; Con el Decreto Ley 1405 de 1934 surge el primer Código de Régimen Penitenciario y Carcelario, con el cual se reglamenta su estructura administrativa y organizacional. Después de unos años se expide el Decreto Ley 1817 de 1964, en el cual se establece nuevos principios progresivos, en el artículo 248, se regula que, a partir del ingreso, se tiene un término máximo de 60 días para que luego de una detenida observación se determine al grupo que va a pertenecer. Así mismo se regula el trabajo, en el artículo 269 se estipula que “con la obligación del trabajo durante el día y el aislamiento durante la noche”. (Ley 1817, 1964).

Seguidamente, con la Asamblea Nacional Constituyente, se promulgó la Constitución Nacional de 1991 y con esta un Estado con principios, derechos y mecanismos garantistas para el ciudadano, razón por la cual los códigos necesariamente fueron reformados para ir en concordancia con los nuevos parámetros de la Carta Magna. Surge entonces, la Ley 65 de 1993 en su artículo 15 establece que:

“El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.” (Ley 65, 1993)

Dicha ley establece el concepto de aislamiento y los preceptos para su ejecución a personas que se encuentran privadas de la libertad. De hecho, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-394 de 1995 hace un análisis del concepto incorporado y establece que “el aislamiento en celda será hasta por sesenta días, caso en el cual la norma establece que tendrá derecho a dos horas diarias de sol y no podrá recibir visitas, y será controlado ese aislamiento por el médico del establecimiento” (Corte Constitucional, Sentencia C-394,1995).

Al ser esta una práctica denigrante, inhumana y cruel por violar derechos humanos fundamentales, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 45-111 de 14 de diciembre de 1990 en su numeral 7: “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 45-111,1990).

Posteriormente, surgen modificaciones a partir del Decreto 1320 de 1997, Decreto 2636 de 2004, Ley 1709 de 2014, Decreto 2553 de 2014 y por último Ley 2098 de 2021 las cuales reglamentan parcialmente la Ley 65 de 1993, el Código Penitenciario y Carcelario encargado de “regular el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.” (Ley 65, 1993) Se expide en su contenido,

- ❖ “Artículos 1 a 13. Título 1- Contenido de los principios rectores como primera fase estructural.
- ❖ Artículos 14 a 34. Título 2-Contenido sobre el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, siendo estas departamentales y municipales, se desarrolla principalmente las funciones y estructura técnica.

- ❖ Artículos 35 a 37. Título 3- Contenido acerca de las Autoridades penitenciarias y carcelarias, de manera tácita estipula los funcionarios que tienen competencia acerca de la privatización y además los directores de establecimientos.
- ❖ Artículo 38 al 50. Título 4- Contenido sobre la administración de personal penitenciario y carcelario; ingresos, cargos y formación de los funcionarios.
- ❖ Artículo 51. Título 5- Contenido acerca del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, sus actuaciones, funciones y responsabilidades.
- ❖ Artículo 52 al 78. Refiere al Régimen penitenciario y carcelario-
- ❖ Artículo 79 al 93. Refiere a la obligatoriedad del trabajo.
- ❖ Artículo 94 al 103. Refiere a Educación y enseñanza.
- ❖ Artículo 104 al 115. Refiere al Servicio de sanidad, comunicaciones y visitas, régimen de visitas.
- ❖ Artículo 116 al 141. Refiere al Reglamento disciplinario para internos.
- ❖ Artículo 142 al 150. Refiere al Tratamiento penitenciario.
- ❖ Artículo 151 al 158. Atención social, penitenciaria y carcelaria.
- ❖ Artículo 159 al 162, Servicio postpenitenciario” (Ley 65, 1993).

Por medio de las distintas modificaciones se ha desarrollado un sistema progresivo penitenciario, con el objetivo de privar al infractor de su capacidad de disposición sobre su derecho de locomoción, es decir, su libertad. Así pues, se crea y en los tiempos contemporáneos se sigue modificando y evolucionando la privación de la libertad. De forma que la pena de prisión fue dando paso a la apertura de una serie de sistemas penitenciarios que buscaban que la misma cumpliera una finalidad. (Mendieta & Molina, 2020)

Respecto al tema la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia acerca del tratamiento penitenciario, verbigracia la Sentencia T-286, 2011 la cual define este concepto como:

“Conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como

oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.” (*T-286-11 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

Como punto importante la Corte plantea como necesario el desarrollo de competencias como parte del objetivo del tratamiento penitenciario, dice que “Dan cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad.” (*T-286-11 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

Dicho término también es referido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, numeral 10.3, “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, s. f.) El artículo 10 de la Ley 65 de 1993, indica la finalidad de resocialización a través del tratamiento penitenciario del sistema penal; por lo cual es de suma importancia el desarrollo de programas efectivos en el cumplimiento de la pena que procure la reinserción social del reo. Sin embargo, en los últimos años se ha hecho patente el uso de la pena privativa de la libertad, lo ha producido un aumento de la cantidad de personas en los establecimientos de reclusión y, además, un notorio hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios.

Por consiguiente, se procede a desarrollar respecto a las medidas alternativas, su surgimiento y desarrollo:

1.2.1 Surgimiento Histórico De Las Medidas Alternativas

En la historia han surgido diferentes formas para cumplimiento de la pena, como medida de detención condenatoria a través de la prisión; con su implementación han surgido mecanismos para ejecutarla, conservando su vigencia. En la búsqueda de medidas alternativas surgieron en sus inicios diferentes eras, lo cual fue una división histórica más no evolutiva, es decir, su surgimiento se debió a la necesidad de cambios, pero en algunos casos no constituyó progreso, sino más bien respondió a nuevas formas de interpretación jurídica.

Inicialmente, en los años setenta, existía únicamente la medida llamada “probation” fue una orden de libertad controlada y se consideró como una medida alternativa la cual fue impuesta en proceso de fallo de la sentencia. Al respecto Bottoms et al., (2004) se han pronunciado y refieren una división de las eras de esta forma:

1.2.1.1 Welfarism

Era caracterizada por la comisión de delitos por necesidad, las personas acudían a esta forma de vida por carencias de tipo social, educativa o personal dependiendo el caso. De esta manera, la medida era impuesta como consecuencia de una necesidad de reintegrar a la persona a la sociedad con programas de educación, o en su defecto de rehabilitación y reinserción, entre otros (Bottoms et al., 2004).

Con el tiempo, se fue generando un descontento social y dicha medida fue suspendida, frente a la decadencia del ideal de rehabilitación. En algunos países, como Estados Unidos se introdujo un tipo de justicia llamada ‘just desert’ con la cual se generó una concepción retributiva de la pena (Bottoms et al., 2004).

1.2.1.2 Alternativas a la custodia

Surge dicha era como consecuencia de la crisis del modelo rehabilitador, por la búsqueda de diversas medidas que disminuyeran el costo económico y a su vez previnieran el daño que causaba la pena privativa de la libertad. Estados Unidos en 1967 en ‘Criminal Justice Act’, se implementaron alternativas a la ejecución de la pena, entre esas, penas más cortas y beneficios como la suspensión de la condena con el cumplimiento a ciertos requisitos (Bottoms et al., 2004).

Así mismo, surge posteriormente en 1972, el servicio a la comunidad como mecanismos de redención de pena o forma sustitutiva de la pena principal privativa de la libertad. Dichas medidas alternativas a la ejecución tenían como finalidad reducir el número de reclusos en los centros penitenciarios, pero esto fue ineficaz, de hecho, se generó un aumento en la población carcelaria, y consecuentemente mayor hacinamiento carcelario (Bottoms et al., 2004).

1.2.1.3 Sanciones en la comunidad

En esta era fue implementado el modelo ‘just desert’ pero enfocado a las medidas no privativas de la libertad; y el ‘Criminal Justice Act’ en 1991, integró un tipo de sentencia meritocrática, a través del cual se introdujo un tipo de sentencia que integrara las diferentes sanciones, tanto las penas privativas de la libertad, como las sanciones pecuniarias o multas impuestas; para lo cual era necesario acreditar la comisión de conductas que requirieran mayor intervención y aquellas que por el contrario generan menor transgresión, se les aplicaría solo a las primeras, la pena privativa de la libertad (Bottoms et al., 2004).

1.2.1.4 Nueva generación de penas en comunidad

En este modelo se tenían en cuenta diversas categorías de adaptación de las penas, de las cuales se aplican las siguientes:

- Penas en la comunidad: Las que tenían como finalidad mejorar la relación entre las medidas no privativas de la libertad y la seguridad de los ciudadanos, y de esta manera pacificar a la comunidad respecto a este tema (Bottoms et al., 2004).
- Tecnología: Con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se generan mayores recursos en el tratamiento penitenciario a través del uso de herramientas de vigilancia y seguridad en el establecimiento; el cual se extiende a el uso de brazaletes electrónicos para personas que tengan el beneficio de prisión domiciliaria, de esta forma se evita que el condenado salga de la zona geográfica permitida, o en caso de orden de alejamiento no se acerque a la víctima (Bottoms et al., 2004).
- Administración: a través de este mecanismo se implementaron nuevos programas coadyuvados por organizaciones o agencias que colaboran para el tratamiento penitenciario, de forma tal que el recluso es supervisado desde diferentes órbitas de manera integral, en atención a sus necesidades (Bottoms et al., 2004).

1.2.1.5 Elementos De Desarrollo Posteriores

En la construcción de distintos modelos se caracterizaron los siguientes elementos como importantes para el estudio integral de las medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad:

- ❖ Evaluación de programas, por medio del método empírico y experimental se observan los resultados de la implementación de las medidas de detención utilizada y se determina su eficacia por cumplimiento de objetivos (Benavides, 2017).
- ❖ Creatividad en los programas, en la mezcla de diversas formas de prevención del delito se han generado muchos programas que han resultado efectivos y más incluyentes de manera que este es un punto fundamental a la hora de evolucionar y ser más garante en el tratamiento penitenciario (Bottoms et al., 2004).
- ❖ Reparación de víctimas, a raíz de la vulneración de un derecho surge la restauración como medida impositiva a la hora del cumplimiento de una condena, es decir, no solo se cumpliría la pena privativa como sanción, sino que, además, en atención a los derechos de la víctima, y al status quo, se requiere que el victimario atienda según las necesidades del caso concreto el impacto ocasionado por la comisión del delito (Bottoms et al., 2004).

1.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA

A continuación, se describen las normas y la jurisprudencia que, en un momento determinado, han generado procesos relevantes en el Sistema Penitenciario Colombiano:

1.3.1 Sentencia T-153 De 1998

Con esta decisión se señala, la función de los centros carcelarios que es precisamente generar un espacio propicio de resocialización, que permita con ayuda, de manera autodidacta, o en ejercicio de la libre autodeterminación escoger los valores aprendidos y aplicarlos en función del bienestar propio, familiar y social.

“La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización.” (*T-153-98 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

1.3.2 Sentencia T 388 De 2013

Indica la Corte que la reclusión en estado de hacinamiento permite que los tratos crueles e inhumanos se presenten de forma constante, en todo caso, se precisa una deshumanización de las penas privativas de la libertad en establecimiento carcelario, lo cual contradice las normas rectoras del mismo código penal y código de procedimiento penal.

Por ejemplo, “las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, tal como fue reportado por la Prensa: En Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el ‘rastrillo’, sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias.” (*T-388-13 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

1.3.3 Ley 1709 De 2014

Esta ley reforma algunos artículos de la Ley 65 de 1993, del Código Penal Colombiano y de la Ley 55 de 1985, por medio de la cual se cambian algunos estándares de la política criminal por la contemporización en materia penal. Se pretenden hacer efectivos las garantías constitucionales, reducir la situación de congestión penitenciaria y carcelaria para lograr que los reclusos tengan condiciones dignas de vida.

Así mismo, se estructura la regulación y manejo del Sistema Penitenciario y Carcelario a través de mecanismos para un tratamiento penitenciario integral, como lo es la vigilancia, custodia y políticas de reinserción social para el recluso, sin importar su condición en el proceso penal. (*Ley 1709 de 2014 - Gestor Normativo - Función Pública*, s. f.)

1.3.4 Sentencia T-762 De 2015

La Corte Constitucional a través de esta sentencia se refiere “al estado de cosas inconstitucionales” respecto a la existencia de vulneración de derechos por los problemas

estructurales dentro de las prisiones y en el sistema penitenciario. Dicha situación surge a partir del hacinamiento carcelario, la sobrepoblación dentro de las cárceles ha sido un problema recurrente en el tratamiento penitenciario en Colombia, ocasionando una violación sistemática de derechos de los reclusos por no tener condiciones dignas de vida.

A partir del análisis de la sentencia la Corte Constitucional define La figura del Estado de Cosas Inconstitucional, como aquella

“Mediante la cual esta Corte, como otros Tribunales en el mundo, ha constatado que en algunas situaciones particulares el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal. Se ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales, en relación con su respeto y garantía.” (*T-762-15 Corte Constitucional de Colombia*, s. f.)

1.3.5 Decreto Ley 546 De 2020

Como consecuencia de la Pandemia del Covid-19 habida cuenta de la crisis de salubridad y en el contexto de la emergencia económica, social y ecológica, se decretan medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad en prisión, y las medidas de detención preventiva en penitenciaria, las cuales son suplidas por cumplimiento de pena o medida de aseguramiento en lugar de domicilio siendo estas temporales o transitorias por el riesgo de salud generador de mayor vulnerabilidad por la crisis pública. Según dice el decreto “se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia.” (*Decreto 546 de 2020*, s. f.-b)

1.3.6 Sentencia T-288 De 2020

En dicha sentencia se refiere a los derechos fundamentales del interno y el deber que tiene el Estado colombiano de ser garante dentro de su marco de aplicación para con las personas que

se encuentran privadas de la libertad. Uno de los aportes de esta jurisprudencia es respecto a la regla de equilibrio decreciente junto con la aplicación del test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual para su aplicación debe seguir 4 pasos:

“Estos son: i) determinar si ésta regla persigue una finalidad constitucional; ii) estudiar si su aplicación resulta adecuada respecto a la finalidad constitucional perseguida; iii) determinar si la regla en un determinado centro penitenciario es necesaria para cumplir con la finalidad constitucional; y, finalmente iv) aplicar la regla en sentido estricto.” (*T-288-20 Corte Constitucional de Colombia, s. f.*)

CAPÍTULO II

SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su Derecho”

PRELUSIÓN

En el presente capítulo se realizará un análisis sobre el funcionamiento de la pena privativa de la libertad en Colombia, su objetivo principal y el eje en el cual se desarrolla. Como, a lo largo del tiempo esta medida no ha sido efectiva para combatir la criminalidad de fondo, transgrede garantías constitucionales como la dignidad humana, la vida, debido proceso, y muchos otros derechos que acompañan al condenado a pesar de haber infringido la ley penal.

Por lo anterior, primero se indica como están organizados los establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel regional en todo el país, y con cuantos ERON cuenta cada una de las regiones, en aras de establecer la capacidad y recursos con los que cuentan los establecimientos y así constatar estadísticamente las tasas de hacinamiento carcelario actuales en diferentes sectores del país, basándonos en los informes suministrados por la INPEC; siendo esta una de las razones por las que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha definido “el estado de cosas inconstitucionales” reconociendo que existe una vulneración sistemática de derechos que se generan dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a nivel nacional.

Además, se plantea un cuestionamiento respecto al papel del juez de ejecuciones de penas frente a la custodia que le corresponde legalmente para supervisar y controlar el cumplimiento de la pena por parte del condenado.

SUMARIO

2.1 ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA.

2.2 CRÍTICAS AL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA.

2.1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

2.1.1 Elementos característicos del sistema penitenciario y carcelario colombiano

De acuerdo con Baracaldo (2013) el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia (SPC) tiene su base teórica en los aportes de las dos escuelas del pensamiento penitenciarista: latina y

anglosajona, las cuales llegaron al continente después del proceso de colonización y con el surgimiento de manejo de seguridad, convivencia y sobre todo justicia. Los cuáles serán descritos a continuación:

2.1.1.1 Escuela Latina: En sus inicios se cimentó en Italia y posteriormente tuvo desarrollos importantes en España y Francia, en el cual el Estado cumplía un rol de benefactor y además se propuso la implementación de programas de resocialización a través de profesionales que realizaban un tratamiento con el autor de la conducta desviada y sus comportamientos. (Méndez, 2013a)

Desde esta escuela se propone precisamente la humanización de las cárceles, por medio de un estudio profundo del criminal, con equipo científicos e interdisciplinarios que buscarían tratar al actor, su peligrosidad y desviaciones conductuales; con una cierta relación con el pecado y daños mentales e incluso congénitos.

Por otra parte, Acosta (2010) valida que la Escuela Latina, “eligió la estrategia del Estado benefactor de brindar lo que “requiere” el interno para mantener en alto su autoestima como privado de la libertad, bajo el criterio de intervenir la conducta a través de la resocialización o el manejo de la actitud”. (Acosta Muñoz, 2010)

Sin embargo, para Baracaldo (2013) el aumento de índices de inseguridad, delincuencia, y consecuentemente de la población reclusa en Colombia desde el siglo XX, produjo la reducción de atributos del Welfarismo penal que procuraba la reinserción del delincuente y encaminó a técnicas de tratamiento penitenciario de carácter más coercitivo. (Baracaldo Méndez, 2013)

2.1.1.2 Escuela anglosajona: Las bases conceptuales de esta escuela son atribuidas a Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos, con el pensamiento de control total del privado de la libertad, con la implementación de sistemas disciplinarios con medidas fuertes y técnicas que permitiera un análisis de perfiles criminales desde una perspectiva psicológica conductista. (Méndez, 2013a)

Este modelo, que tuvo su auge en la segunda mitad del siglo XX, por Estados Unidos y sus políticas para el tratamiento penitenciario, que según Beck (1998) estuvo acompañado de una tensión global del riesgo y aumento en el índice de inseguridad, delitos

globales y terrorismo, con novedosos métodos delincuenciales y uso tecnológico para su ejecución, el cual era tratado por organismos de inteligencia. (Méndez, 2013b)

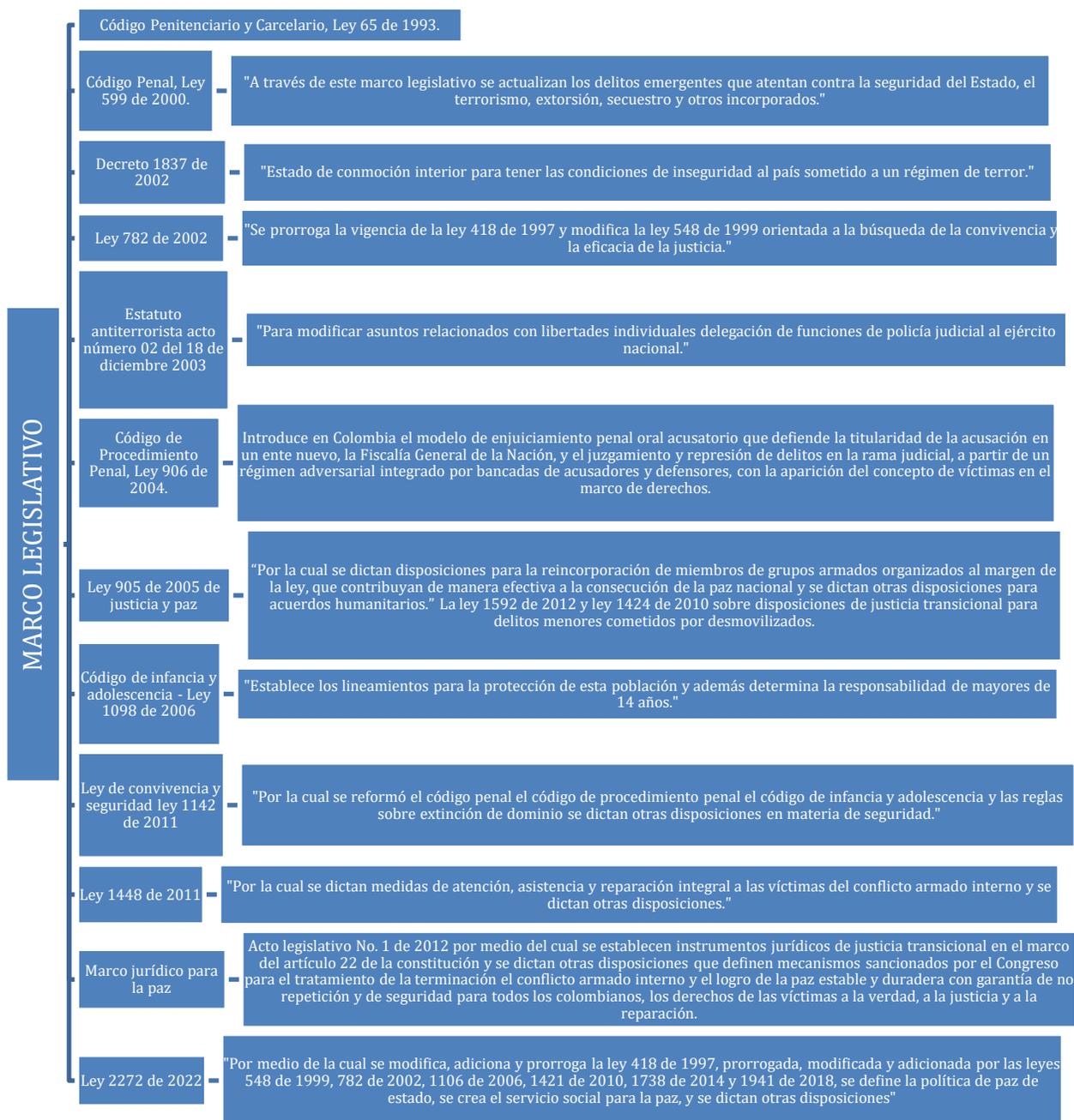
Desde esta escuela se han construido tratamientos de reformatión a la conducta¹, por medio de las cuales se pretendía lograr una rehabilitación, educación, reinserción y readaptación, originarios propiamente del derecho positivista desde el aforismo de la sanción o castigo como mecanismo efectivo para la corrección de conductas desviadas. Sin embargo, actualmente no se disponen de resultados convincentes en cuanto a la “efectividad de la privación de la libertad, la separación del individuo de la sociedad y el tratamiento progresivo en la prevención y control del delito, así como también de la reincorporación del post penado a la sociedad.” (Méndez, 2013a)

En el caso específico de Colombia, el manejo del castigo para las PPL ha implicado la creación de dependencias especiales para diferentes grupos que tenga en cuenta la conducta en la que se ha incurrido y, asimismo, los rangos de dificultad para la implementación en términos de seguridad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. “Es así como a partir de finales de los años 80 se dio paso a la construcción de mega complejos carcelarios con condiciones especiales para aislar a los reclusos de sus redes sociales de actuación, dotados de medios electrónicos de vigilancia, con restricción de beneficios administrativos para el uso de elementos personales, con sistemas electrónicos de vigilancia cerrada, registros personales frecuentes, separación de población por patios o pabellones según grado de peligrosidad, creación y apoyo a las redes de informantes y de inteligencia y contrainteligencia en los alrededores de las cárceles. No obstante, el incremento de la inseguridad con los respectivos índices de resultados fatales se constituye en un anti testimonio de la efectividad de las medidas coercitivas en la dinámica de la vida penitenciaria en donde los verdaderos delincuentes continúan sus acciones con el apoyo de mafias internas y externas a la prisión”. (Méndez, 2013a)

Con base en los principales axiomas de estas escuelas y la reforma constitucional de 1991, el sistema de justicia del que forma parte lo penal y carcelario se ha ido construyendo como se puede visualizar en el siguiente marco legislativo:

¹ Reformatorios

Figura 10. Marco legislativo del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia



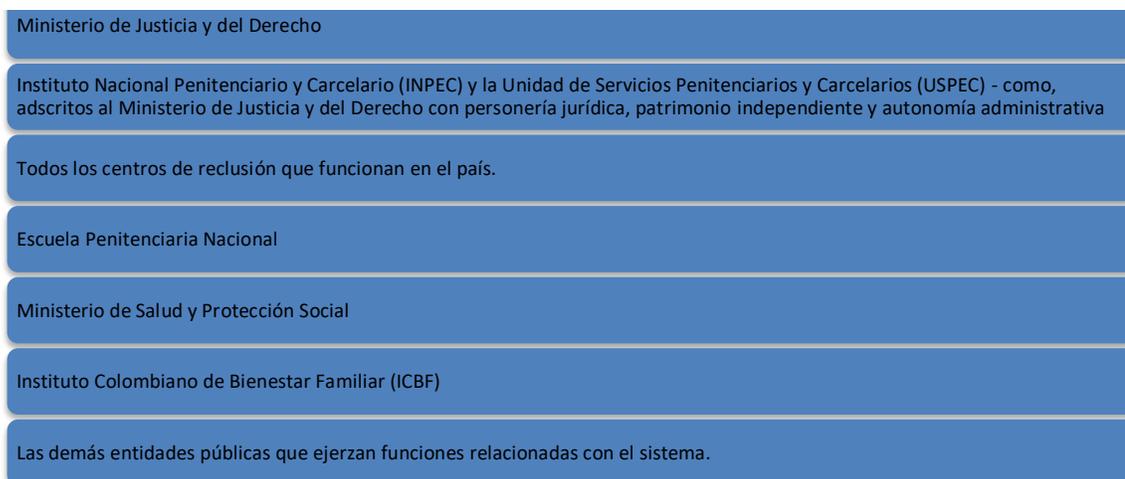
Fuente: Elaboración propia

2.1.2 Estructura del sistema penitenciario y carcelario colombiano

El SPC se encuentra fundamentado “en un marco de legalidad conformado por normas de orden supranacional acogidas por el Estado, la Constitución Política Nacional, Leyes, Jurisprudencia sobre la materia, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, (CONPES), decretos con fuerza de Ley, decretos reglamentarios, resoluciones, acuerdos y disposiciones de orden interno del INPEC, instrumentos que desde el derecho internacional y nacional determinan la administración de la población reclusa en el marco de los Derechos Humanos, como derrotero universal.” (Baracaldo Méndez, 2013)

Además, los entes gubernamentales que componen el Sistema Penitenciario y Carcelario son:

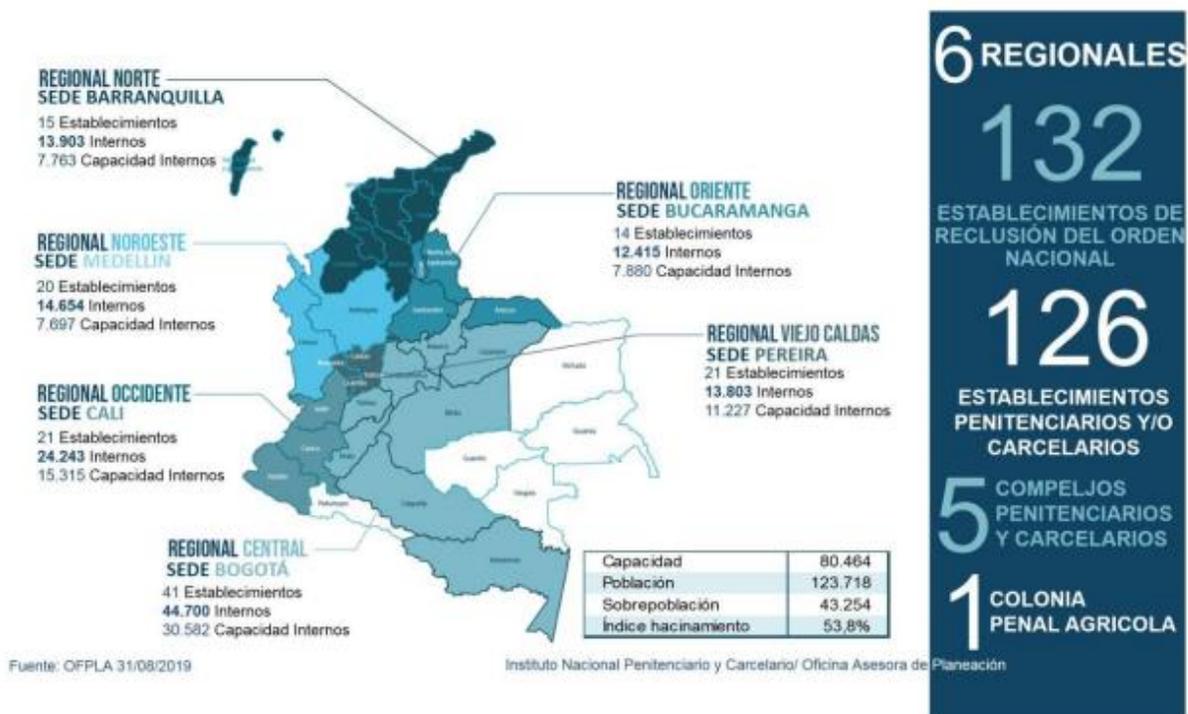
Figura 11. Entidades que componen el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia



Fuente: elaboración propia

De acuerdo con el Ministerio de Justicia (2019) el INPEC, funciona con “seis Direcciones Regionales y ciento treinta y dos (132) ERON, cada una con características culturales y geográficas que las identifica (véase Figura 11). En donde la regionalización de los centros de reclusión permite controlar en la respectiva jurisdicción el funcionamiento de cada uno, asegura el cumplimiento, supervisión y control de las políticas institucionales.” (*Plan Direccinamiento Estratégico - INPEC*, s. f.)

Figura 12. Georreferenciación de las direcciones regionales



Fuente: (Plan Dirección Estratégico - INPEC, s. f.)

Las características de cada regional son las siguientes:

Regional Central: “conformada por treinta y siete municipios de los Departamentos: Amazonas, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Huila, Meta, Tolima, Casanare y el Distrito Capital de Bogotá; cuenta con cuarenta y uno ERO y tiene capacidad de albergue para 30.425 personas privadas de la libertad”. (Plan Dirección Estratégico - INPEC, s. f.)

Figura 13 Clasificación y ubicación geográfica de los ERO de la regional central

ERON REGIONAL CENTRAL		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
AMAZONAS		118	
EPMSC	Leticia	118	●
BOYACA		4.431	
CPMS	Chiquinquirá	326	●
EPAMS -CAS	Combita	2.664	●
EPMSC	Duitama	306	●
EPMS	Garagoa	50	●
EPMSC	Guateque	55	●
EPMSC	Moniquira	73	●
EPMS	Ramiriquí	122	●
EPMSC - RM -JP	Santa Rosa de Viterbo	320	●
EPMSC - RM -JP	Sogamoso	395	●
CPMS	Tunja	120	●
CAQUETA		1.938	
EPMSC	Florencia	550	●
EP	Florencia - Las Heliconias	1.388	●
BOGOTÁ D. C.		10.358	
COMPLEJO METROPOLITANO	COMEB - Bogotá	6.002	●
CPMS - PSM	Bogotá	3.081	●
RM - PAS - ERE	Bogotá D.C	1.275	●
CUNDINAMARCA		4.207	
EPMSC	Cáqueza	108	●
EPMSC	Chocontá	112	●
EPMSC - CMS	Fusagasugá	153	●
EPMSC	Gachetá	58	●
EPMSC	Girardot	555	●
EP	Guaduas	2.822	●
EPMSC	La Mesa	60	●
CPMS	Ubaté	117	●
CPMS	Villeta	70	●
EPMSC	Zipacquirá	152	●

ERON REGIONAL CENTRAL		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
HUILA		2.195	
EPMSC - RM	Garzón	251	●
EPMSC	La Plata	304	●
EPMSC	Neiva	950	●
EPMSC	Pitalito	690	●
META		4.607	
CAMIS - ERE	Acacías	1.098	●
EPMSC	Acacías	2.376	●
EPMSC	Granada	130	●
EPMSC - RM	Villavicencio	1.003	●
TOLIMA		1.533	
EPMSC	Chaparral	168	●
CPMS	Espinal	1.118	●
EPC	El Guamo	100	●
EPMSC	Melgar	90	●
EPMSC	Purificación	57	●
CASANARE		1.038	
EPMSC	Paz de Ariporo	120	●
EPC	Yopal	918	●

Clasificación ERON		Capacidad
Primera generación	35 ●	14.255
Segunda generación	1 ●	2.664
Tercera generación	5 ●	13.506
	41	30.425

Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
9 *	37	41	30.425

Fuente: (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Regional occidente: está conformada por “los Departamentos de: Cauca, Nariño y Valle, agrupa veinte municipios que contienen veintidós ERON. Siendo la capacidad de albergue 15.076 PPL” (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Figura 14. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional occidente

ERON REGIONAL OCCIDENTE		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
CAUCA		3.312	
EPMSC	Bolívar - Cauca	186	●
EPMSC	El Bordo	108	●
EPAMS - CAS - ERE	Popayán	2.524	●
RM	Popayán	100	●
EPMSC	Puerto Tejada	64	●
EPMSC	Santander de Quilichao	230	●
EPMSC	Silvia	100	●
NARIÑO		1.296	
EPMSC	Ipiales	280	●
EPMSC	La Unión	70	●
EPMSC - RM	Pasto	568	●
EPMSC	Tumaco	274	●
EPMSC	Túquerres	104	●
Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
3	20	21	15.076
ERON REGIONAL OCCIDENTE		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
VALLE		10.468	
EPMSC	Buenaventura	335	●
EPMSC	Buga	821	●
EPMSC	Caicedonia	102	●
EPMSC - ERE	Cali	2.046	●
EPMSC	Cartago	428	●
COMPLEJO	COJAM - Jamundí	4.281	●
EPAMS - CAS- JP	Palmira	1.257	●
CPMS	Sevilla	120	●
CPMS	Tuluá	1.078	●
Clasificación ERON		Capacidad	
Primera generación	19 ●	8.271	
Segunda generación	1 ●	2.524	
Tercera generación	1 ●	4.281	
Total	21	15.076	

Fuente: (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Regional Norte: La integran los Departamentos de: “Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Sucre. Reúne trece municipios que concentran quince ERON, posee capacidad de albergue para 7.763 internos(as)”. (*Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.*)

Figura 15. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional norte

ERON REGIONAL NORTE		Capacidad ERON	Generación ERON
Denominación	Nombre/Ubicación		
ATLANTICO		1.144	
CMS-JP	Barranquilla	454	●
EPMSC-ERE-PSM	Barranquilla	640	●
EC - ERE	Sabanalarga	50	●
BOLIVAR		1.458	
EPMSC	Cartagena	1.386	●
EPMSC	Meganqué	72	●
CESAR		1.888	
EPMSC - ERE	Valledupar	256	●
EPAMS -CAS	Valledupar	1.632	●
CORDOBA		2.088	
EPMSC - JP	Montería	840	●
EPC	Tierralta	1.248	●
GUAJIRA		100	
EPMSC	Riohacha	100	●
MAGDALENA		392	
EPMSC	El Banco	80	●
EPMSC	Santa Marta	312	●

ERON REGIONAL NORTE		Capacidad ERON	Generación ERON
Denominación	Nombre/Ubicación		
SAN ANDRES		136	
EPMSC	San Andrés	136	●
SUCRE		557	
ERE	Corozal	45	●
EPMSC	Sincelejo	512	●

Clasificación ERON		Capacidad
Primera generación	14 ●	6.131
Segunda generación	1 ●	1.632
Tercera generación	0 ●	0
Total	15	7.763

Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
8	13	15	7.763

Fuente: (*Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.*)

Regional Noroeste: Abarca los Departamentos de: “Antioquia, Área Metropolitana de Medellín y Choco, tiene veinte ERON ubicados en veinte municipios, la capacidad de albergue es de 8.002 internos(as)”. (*Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.*)

Figura 16. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional norte

ERON REGIONAL NOROESTE		Capacidad ERON	Generación ERON
Denominación	Nombre/Ubicación		
ANTIOQUIA		2.896	
EPMSC	Andes	168	●
EPMSC	Apartadó	296	●
EPMSC	Bolívar	99	●
EPMSC	Caucasia	63	●
EPMSC	Jericó	83	●
EPMSC	La Ceja	114	●
EPMSC	Puerto Berrío	150	●
EP	Puerto Triunfo	1.316	●
EPMSC	Santa Bárbara	50	●
EC	Santafé de Antioquia	50	●
EPMSC	Santa Rosa de Osos	76	●
EPMSC	Santo Domingo	115	●
EPMSC	Sonsón	75	●
EPMSC	Támesis	50	●
EPMSC	Yarumal	191	●
ÁREA METROPOLITANA DE MEDELLÍN		4.739	
EPMSC	Bellavista - Bello	1.869	●
CPAMS - ERE - JP	La Paz - Itagüí	328	●
COPEL - COMPLEJO	Pedregal	2.542	●

ERON REGIONAL NOROESTE		Capacidad ERON	Generación ERON
Denominación	Nombre/Ubicación		
CHOCO		367	
EPMSC	Istmina	81	●
EPMSC	Quibdó	286	●

Clasificación ERON		Capacidad
Primera generación	19 ●	4.144
Segunda generación	0 ●	0
Tercera generación	2 ●	3.858
Total	21	8.002

Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
3 *	20	20	8.002

Fuente: (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Regional Oriente: Reúne los Departamentos de: “Arauca, parte de Cesar (municipio de Aguachica), Norte de Santander y Santander, los catorce ERON se localizan en trece municipios, tienen capacidad de albergue para 7.880 internos(as)”. (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Figura 17. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON del regional oriente

ERON REGIONAL ORIENTE		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
ARAUCA		212	
EPMSC	Arauca	212	●
CESAR		70	
EPMSC	Aguachica	70	●
NORTE DE SANTANDER		3.129	
COMPLEJO METROPOLITANO	COCUC Cúcuta	2.651	●
EPMSC	Ocaña	198	●
EPMSC	Pamplona	280	●
SANTANDER		4.469	
EPMSC	Barrancabemeja	200	●
CPMS - ERE-JP	Bucaramanga	1.520	●
RM	Bucaramanga	247	●
EPAMS - CAS	Girón	1.622	●
EPMSC	Málaga	60	●
EPMS	San Gil	262	●
EPMSC	San Vicente de Chucurí	56	●
EPMSC	Socorro	318	●
EPMSC	Vélez	184	●

Clasificación ERON		Capacidad
Primera generación	12 ●	3.607
Segunda generación	1 ●	1.622
Tercera generación	1 ●	2.651
Total	14	7.880

Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
4	13	14	7.880

Fuente: (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Regional Viejo Caldas: Geográficamente integra los Departamentos de: “Boyacá (Puerto Boyacá), Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima (Ibagué, Armero, Guayabal, Fresno, Líbano y Honda), los veintiún ERON se sitúan en dieciocho municipios, posee capacidad de albergue para 11.227 personas privadas de la libertad”. (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

Figura 18. Clasificación y ubicación geográfica de los ERON de la regional Viejo Caldas

ERON REGIONAL VIEJO CALDAS		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
BOYACA		120	
EPMSC	Puerto Boyacá	120	●
CALDAS		2.851	
EPMSC	Aguadas	67	●
EPMSC	Anserma	128	●
EPAMS - PC - ERE	La Dorada	1.524	●
EPMSC	Manizales	670	●
RM	Manizales	128	●
EPMSC	Pácora	58	●
EPMSC	Pensilvania	56	●
EPMSC	Riosucio	54	●
EPMSC	Salamina	166	●
QUINDIO		1.486	
EPMSC	Armenia	350	●
RM	Armenia	156	●
EPMSC	Calarcá	980	●
RISARALDA		1.159	
EPMSC - ERE	Pereira	676	●
RM	Pereira	305	●
EPMSC	Santa Rosa de Cabal	178	●

ERON REGIONAL VEJO CALDAS		Capacidad	Generación
Denominación	Nombre/Ubicación	ERON	ERON
TOLIMA		5.611	
EPMSC	Armero - Guayabal	40	●
EPMSC	Fresno	88	●
EPMSC	Honda	208	●
COMPLEJO	COIBA -PICALAÑA	5.176	●
EPMSC	Libano	99	●

Clasificación ERON		Capacidad
Primera generación	19 ●	4.527
Segunda generación	1 ●	1.524
Tercera generación	1 ●	5.176
Total	21	11.227

Departamentos	Municipios	ERON	Capacidad
5	18	21	11.227

Fuente: (Plan Direccionamiento Estratégico - INPEC, s. f.)

2.1.3 Tratamiento penitenciario - Plan de Acción y Sistemas de Oportunidades P.A.S.O

El sistema PASO, fue creado por el INPEC para la resocialización y rehabilitación de aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad y condenados que se encuentren en establecimientos carcelarios; en pro de generar oportunidades representadas en programas de educación, trabajo y enseñanza; que deben permitir el desarrollo de habilidades y la ocupación del tiempo en actividades productivas (Sáenz, 2015). Fue creado, por medio de la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, en el que se expone las generalidades y la reglamentación de los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para la evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas. Además, este programa debe regirse por los principios de dignidad humana, respeto por el individuo e igualdad de oportunidades (Velasco & Llano, 2016).

Por otra parte, en Colombia, existe un régimen progresivo para el cumplimiento de la pena que está contenido en el artículo 124 de la Ley 65 de 1993, en donde se afirma que esta forma se dará cuando tenga las características ilustradas en la figura 19.

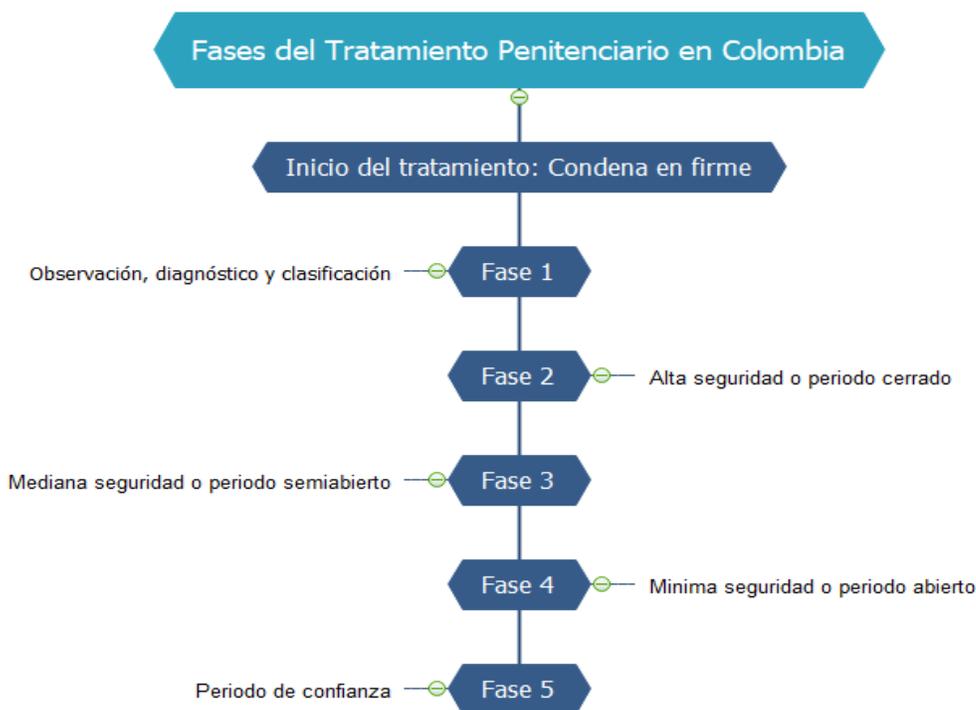
Figura 19. Características del Régimen Progresivo para el Cumplimiento de la Pena



Fuente: elaboración propia, datos tomados del art. 124, (Ley 65 de 1993 - Gestor Normativo - Función Pública, s. f.)

En el caso colombiano, esta progresión se construye a través de unas fases del tratamiento carcelario, que están definidas en el artículo 10 de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, las cuales se identifican en la figura 20.

Figura 20. Fases del tratamiento penitenciario en Colombia



Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014)

La ubicación de cada interno en las fases dadas anteriormente, es función del Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), los elementos tenidos en cuenta para esta distribución son: el comportamiento en el establecimiento carcelario, entrevistas y a la resocialización. Es de tener en cuenta que, este programa es dado a conocer a los reclusos en la etapa de motivación de su ingreso al penal.

En razón a lo anterior, los CET, son los encargados de supervisar el tratamiento progresivo de los reclusos condenados; para esto su función es hacer un seguimiento del comportamiento de cada interno y colocarlo en su cartilla biográfica, de manera tal que se construye la evidencia del comportamiento de cada uno; sin embargo, según Arias (2019), este seguimiento presenta un alto grado de complejidad debido a la sobrepoblación carcelaria.

También está la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), que es un cuerpo colegiado cuya función es la de emitir conceptos con respecto al ingreso de los internos a los programas de trabajo, estudio y enseñanza, que son válidos para la evaluación y certificación

de la redención de la pena, teniendo en cuenta las aptitudes de cada recluso y sus correspondientes habilidades (INPEC, 2016).

2.1.4 El rol del juez como primer eje protector del sistema penitenciario y carcelario en Colombia

2.1.4.1 Jueces De Ejecuciones De Penas Y Medidas De Seguridad

Esta figura del juez surge en Colombia desde la expedición de la constitución de 1991, a partir de la sentencia T-065 de 1995, en donde fue acogido por el actual Código Penitenciario y Carcelario, (ley 65 de 1993), la cual regula su competencia en su artículo 51, y ha sido modificado en varias oportunidades hasta la Ley 709 de 2014.

La Corte Constitucional ha desarrollado los deberes del juez de EPYMS; en Sentencia T-753/05 en donde se menciona que las funciones del juez de ejecución: “están orientadas a garantizar la legalidad de la sanción y a supervisar y controlar la ejecución de la pena.” (Corte Constitucional, 2005).

Por lo tanto, es la autoridad competente encargada de vigilar la ejecución de la medida de seguridad o pena, como requisito sumamente necesario para la práctica del tratamiento penitenciario y garantía de los derechos de quienes se encuentran reclusos en los centros carcelarios. De hecho, en algunos países como Argentina, se implementó el concepto de juez de ejecución de penas en aras de que “la aplicación de la pena no debe quedar exclusivamente a cargo de la órbita administrativa, siendo de utilidad la interacción de la justicia y de la administración penitenciaria en beneficio del individuo privado de la libertad” (Levene, 1993, pág. 344).

Precisamente, éste es el ente encargado de resolver las solicitudes interpuestas por parte del recluso, sin importar su condición, ya sea imputado, acusado, en cumplimiento de medida de aseguramiento o con vigilancia electrónica. Esto quiere decir, que es el facultado legalmente para que resuelva, según el caso, autorizar legalmente la libertad condicional, suspensión condicional de ejecución de la pena o rehabilitación de derechos y funciones públicas; todo lo atinente a la ejecución de la pena. Para lo cual se sugiere tener en cuenta mínimo los siguientes artículos,

Artículo 146 –beneficios administrativos-;
Artículo 147 -permiso hasta de setenta y dos (72) horas-;
Artículo 147 A –permiso de salida-;
Artículo 148 –libertad preparatoria
Artículo 149 –franquicia preparatoria-,
Artículo 469 del CPP numeral 4.2, entre otros.

Fuente: elaboración propia

Habida cuenta lo expuesto anteriormente, es sumamente importante el papel del juez como ente garante de los derechos del reo, es este el eje protector que decide lo concerniente a las solicitudes y/o peticiones que en su derecho interponga el condenado. Sin embargo, en su función de ejecutor aislado del reo, no conoce la realidad de quien va a decidir, atendiendo que se llegará a disponer de la libertad de la persona en cuestión; por tanto como se trata de privar de derechos a una persona, desconociendo el Estado Social De Derecho, las garantías judiciales como lo proclama la Constitución de 1991, sino antes por el contrario es un requisito sine qua non ser riguroso el manejo que se le dé y así mismo practicar las pruebas que así se requieran según el caso, antes de decidir.

La realidad ha ido demostrando que el Juez de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad, no hace parte integral del tratamiento penitenciario y se encuentra aislado de la institución de reclusión penitenciaria. Es un hecho que no se encuentra vigilante, en razón a que éste no tiene un acercamiento con la población privada de la libertad, y al ser este un ente con función decisoria sobre el porvenir del reo, se hace necesario inspeccionar de manera directa como tarea obligatoria, como práctica fundamental al momento de tomar una decisión para definir la libertad condicional y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, etc.

Es claro que es un trabajo arduo por la cantidad de reclusos en las cárceles de Colombia; por lo cual, para lograr el objetivo de ser garante de derechos y no su principal infractor, es necesario organizar un trabajo mancomunado interinstitucional, a través de un convenio de cooperación entre cada sector del Sistema Penitenciario y Carcelario para manejar una sola información, y que exista una garantía real y material del cumplimiento de la pena oficiosa como obligación del Estado.

2.1.4.2 Juez de control de garantías

El papel del juez control de garantías fue integrado por el Acto Legislativo 03 de 2002, en el Código de procedimiento Penal Ley 906 de 2004, reformada posteriormente por la Ley 1142 de 2007, por medio del cual se cambia el sistema penal con tendencia inquisitiva y se adopta un nuevo sistema con tendencia acusatoria.

A través de este sistema se generan mayores garantías, el cual cuenta con varias etapas que faculta a diferentes entes uno investigador y otro juzgador, sin permanencia de la prueba, la cual es controvertida en el juicio oral, y esta última se integra al proceso penal, teniendo en cuenta el estándar probatorio mínimo para acusar, juzgar y condenar, según el tiempo procesal.

El juez de control de garantías, es quien está facultado para aplicar el principio de oportunidad, determinar la legalidad de la práctica de pruebas por medio de un control previo o control posterior para hacer valer en el juicio oral, es decir, estos sean elementos materiales probatorios o evidencia física legalmente obtenida e idónea para el proceso, según haya previsto el código.

Asimismo, es el encargado de cerciorarse si las actuaciones han sido legítimas y proporcionales, es decir que las pruebas prácticas por la Fiscalía General de la Nación, fueron sujetas a ley y han sido la medida más adecuada teniendo en cuenta el fin pretendido y la afectación generada, siendo el mecanismo utilizado el más idóneo y necesario para lograr el objetivo pretendido con la investigación en el proceso penal. Además, autoriza la práctica de pruebas solicitadas que impliquen limitación de derechos fundamentales sin autorización legal o constitucional. Cabe resaltar que el juez es independiente e imparcial, al desempeñar el rol de control de garantías, no podrá hacer parte del proceso como juez de conocimiento.

Frente al juez de control de garantías se lleva a cabo la audiencia preliminar, y se formula imputación por parte de la fiscalía general de la Nación, según el Código de procedimiento penal, en el artículo 154 y 228 y determina previa solicitud del titular de la acción penal si se requiere ordenar prisión preventiva, por necesidad “para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.” (Peña, s.f.)

El juez de control de garantías es quién vigila el cumplimiento del debido proceso y legalidad de los procedimientos; teniendo en cuenta que para acceder a la prisión preventiva es de manera estrictamente excepcional, fundamentado en los criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, adecuación de la medida y los medios de conocimientos idóneos que fundamenten la urgencia de la detención preventiva.

Cabe resaltar que el imputado o acusado que ha sido privado preventivamente de la libertad por alguna de las causales mencionadas anteriormente tiene derecho a que se sigan respetando sus derechos, sujeto a estar en condiciones dignas y no se dilate el juicio injustificadamente, para lo cual el juez de control de garantías debe atender los mecanismos judiciales para evitar la vulneración de garantías constitucionales.

2.1.5 La Resocialización En Colombia

Para cumplir con los requerimientos de la resocialización, el INPEC, según el Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 tiene a su disposición “1.913 funcionarios administrativos, 12.848 funcionarios de custodia y vigilancia y 119.000 penados” (INPEC, 2020); además se visualizan las problemáticas presentadas en la tabla 1 previstas en el documento citado.

Tabla 1. Problemáticas del tratamiento penitenciario

Problemáticas del Tratamiento Penitenciario
“19 establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON), con la cantidad de profesionales mínimo, para atender las necesidades de profesionales en la resocialización (abogados, psicólogos, trabajadores sociales y seguridad).” (INPEC, 2020)
“13 ERON no han implementado el programa de preparación para la libertad.” (INPEC, 2020)

“23.000 personas privadas de la libertad que están condenadas pero que están pendientes por seguimiento en la fase de tratamiento.” (INPEC, 2020)
“1.780 reclusos condenados sin estar en la fase de tratamiento” (INPEC, 2020)
“31.075 sindicados y condenados que no tienen asignadas actividades ocupacionales.” (INPEC, 2020)

Fuente: elaboración propia, datos tomados del Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 (INPEC, 2020)

En lo que respecta a la educación, actualmente el modelo a seguir es el educativo flexible, ya que es una experiencia de auto formación orientada a la resignificación de la existencia, en perspectiva de lograr un desarrollo personal, comunitario y de su relación con el entorno, dirigido a la población interna. INPEC (2011), diseñado especialmente para el sistema penitenciario y carcelario, que está en proceso de aprobación por el Ministerio de Educación; situación a la que se suma la falta de espacios (salones y aulas) y recurso humano no permite una mayor cobertura, además, los ERON no cuentan con los escenarios culturales y deportivos óptimos (INPEC, 2020); La descripción de esta situación se puede ver en la tabla 2.

Tabla 2. Situación del componente educación del tratamiento penitenciario

EDUCACIÓN	“El 80% de los establecimientos de reclusión del Orden Nacional no tiene el apoyo de docentes y licenciados.” (INPEC, 2020)
	“El 40% de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional carecen de aulas educativas adecuadas (educación formal).” (INPEC, 2020)
	“El 60% de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional no cuenta con convenios y/o alianzas con entes territoriales para programas de cultura, recreación y deporte.” (INPEC, 2020)

	“El 60% de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional no cuenta con ambientes de aprendizaje para el desarrollo de los cursos SENA.” (INPEC, 2020)
	“El 30% de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional cuenta con falencia de materiales y equipos para el desarrollo de los cursos SENA.” (INPEC, 2020)

Fuente: elaboración propia, datos tomados del Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 (INPEC, 2020)

En cuanto a la industria penitenciaria, que es el factor que permite el trabajo en la resocialización, actualmente se puede decir que no existe en el sistema penitenciario y carcelario; lo que existe son procesos de autoabastecimiento y maquilas (INPEC,2020) y la situación de estas, se describe en la tabla 3.

Tabla 3. Situación del componente trabajo del tratamiento penitenciario

INDUSTRIA PENITENCIARIA	“La dotación anual requerida para las personas privadas de la libertad es de 157.962 uniformes y 78.981 pares de calzado. Sin embargo, la producción actual es de 65.505 (41%) uniformes y 16.042 pares de calzado (20%).” (INPEC, 2020)
	“Se requiere aumentar la capacidad productiva en un 59% en uniformes y un 80% en calzado.” (INPEC, 2020)
	“No ha sido parametrizada la afiliación y pago de cotización a la ARL de las personas privadas de la libertad.” (INPEC, 2020)
	“Se identifica una falta de competitividad y calidad de los productos comercializados con la Marca Libera Colombia.” (INPEC, 2020)

Fuente: elaboración propia, datos tomados del Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 (INPEC, 2020)

Finalmente, está el caso de los pospenados, los cuales atraviesan por diversas problemáticas que se encuentran resumidas en la tabla 4.

Tabla 4. Situación de los pospenados en cuanto a la resocialización

POS PENADOS	“El 60% cuenta con dificultad para acceder al sistema financiero.” (INPEC, 2020)
	Se cuenta con el Programa Casa Libertad que busca brindar atención y fomentar la capacidad productiva de las personas que egresan de prisión, con la finalidad de reducir el índice de reincidencia. No obstante, se trata de un programa piloto en Bogotá, el cual se va a fortalecer y llevar a otras ciudades
	“El 15% de la población que obtiene el beneficio de su libertad en Bogotá, accede a los servicios Casa Libertad.” (INPEC, 2020)
	“Solo el 0.3% de las 735 empresas sensibilizadas durante la vigencia del convenio Casa Libertad, accede a contratar población pospenada.” (INPEC, 2020)

Fuente: elaboración propia, datos tomados del Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 (INPEC, 2020)

De acuerdo con lo referido anteriormente, la resocialización, como factor posibilitador de la humanización de la pena, a pesar que esta debería cumplir tanto con los axiomas morales y con las normas del tratamiento penitenciario y carcelario; se ve entorpecida por factores externos. Lo anterior hace que el sistema penitenciario no posea una cobertura óptima y su principal causa es el alto porcentaje de hacinamiento presentado en los establecimientos carcelarios, puesto que este

exceso en la capacidad de cada uno de ellos limita el acceso de los internos a los programas, debido a que genera una deficiencia en infraestructura y logística para poder llevar a cabo los planes de enseñanza, educación y trabajo.

2.1.6 Reintegración Social Efectiva Del Privado De La Libertad

La integración social quiere decir, el proceso de agrupación tanto social como psicológico respecto al entorno; en el campo del sistema penal específicamente en la prevención del delito y justicia penal, se hace referencia a los mecanismos utilizados para reducir la comisión de conductas delictivas y evitar su reincidencia a través de programas individualizados. *Es preciso tener anteojos para la ejecución de la pena fundamentada en la Dignidad Humana* para de esta forma lograr entender la obligación que recae en el Estado de suministrar los medios necesarios para lograr la reinserción del recluso. Como lo establece el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 5, Ley 65 de 1993.

Haciendo énfasis en lo referido anteriormente, respecto de los jueces de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad, y su deber en razón al papel de garante; en lo que concierne al cumplimiento de las labores de reinserción social, debe irse más allá de solo un informe enviado al INPEC para que aplique el tratamiento carcelario, es menester ratificar el rol que cumple esta entidad o cualquiera que cumpla con la misma función, trascendiendo de su rol simple de resolver las redenciones de pena, y demás requerimientos.

Por lo tanto, al ser el INPEC quien ejecuta los programas de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, con la dirección del Juez de Ejecuciones de Penas, surgen cuestionamientos acerca de la realidad en las cárceles de Colombia, por el hacinamiento carcelario, infraestructura de las cárceles, malversación de fondos, ‘falta de presupuesto’, funcionarios no capacitados, además de la existencia de pocos cupos para programas de tratamiento carcelario por la cantidad de reclusos, y la dilación para resolver peticiones de los jueces EPCMS.

Lo cierto es que para lograr una efectiva reinserción social del recluso y evitar la reincidencia delictiva es importante contar con un ente que cumpla a cabalidad sus funciones, que esté encargado de realizar auditorías y que tenga correlación con los jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad sobre el funcionamiento de las cárceles y lo competente a los reclusos,

personal capacitado, educación de calidad y funcionamiento de los programas destinados para el tratamiento penitenciario.

El profesor Estanislao Escalante, de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la UNAL, manifestó que “uno de los principales problemas es que no existe una política carcelaria, los problemas estructurales son profundos y requieren soluciones drásticas. Agrega que “en tres oportunidades, las sentencias de la Corte Constitucional han mostrado la crítica situación que afrontan las personas privadas de la libertad en Colombia. En estos lugares existe una violación sistemática de derechos humanos y del derecho a la dignidad humana, entre otros”. (Escalante, 2022).

La Corte Constitucional se ha referido al “**estado de cosas inconstitucionales**” en los establecimientos carcelarios, como lo fue en sentencias: *T-153 /1998*, *T-388/2013*, *T-762/2015 Y SU 122/2022* a través de las cuales se pone en manifiesto la situación precaria y de vulneración sistematizada de derechos, precisamente por la ineficiencia del Estado para cumplir sus funciones a través de los establecimientos carcelarios. Es la razón principal que motiva indudablemente a tomar caminos innovadores, que impliquen un cambio rotundo a lo establecido, que devengue mejoras sustanciales en la realidad, no solo de los derechos de los reclusos y la ejecución de la pena, sino que repercuten en la población en general. Cabe resaltar que la razón por la que repercuten en la sociedad colombiana en general es porque no se puede concebir al delincuente, condenado, penado, o cualquiera sea la condición de quien haya transgredido la ley penal, como una persona excluida de la sociedad y cambiar esa concepción de mantener aisladas a esas personas como si se tratara de unas vidas que no deben ser vividas o tienen menor valor. Precisamente por aquella concepción de las cárceles termina convirtiéndose en campos de concentración que van deteriorando la vida de las personas que se encuentran ahí; lo cierto es que sí se puede humanizar el sistema carcelario en procura del mejoramiento como sociedad.

Por lo cual, consecuentemente a la realidad de las cárceles se plantea como solución principal la privatización de éstas. El aspecto económico está directamente conectado con lo funcional para lo cual es importante preguntarnos ¿Cuánto cuesta un recluso para el Estado y en últimas para nosotros? Se estima que la cifra al 31 de julio de 2020 en la cual había 116.017 personas en detención intramural – es decir en establecimientos carcelarios – el costo por cada preso al año es de 22 millones 401 mil pesos, es decir 1 millón 800 mil pesos al mes, según

información suministrada por el periódico ‘El Tiempo’; esto sin contar gastos indirectos y teniendo en cuenta que el costo de vida aumentó en Colombia. Según anunció el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), “el costo de vida de los colombianos se incrementó un 1,25% en abril del 2022, una cifra superior al 0,59 por ciento del mismo periodo del año anterior.” (El tiempo, 2022) Lo cual quiere decir que se estima un gasto estatal muy alto en el tratamiento penitenciario en un sistema que no es efectivo.

2.2 CRÍTICAS SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA

Desde el punto de vista institucional y jurídico, Colombia es un Estado Social de Derecho, definido así en la Constitución Política, cuyo propósito principal es garantizar el respeto de los derechos humanos de cada colombiano; dentro de este fin se entiende incorporado el adecuado uso de las instituciones de detención penitenciaria para el cumplimiento de la función social del Estado, para lo cual, se conformó el Ministerio de Justicia y del Derecho, adscrito el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; y coadyuva la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en el campo de infraestructura carcelaria.

Vale advertir, que desde sus inicios surge la pena privativa de la libertad como medida sancionadora impuesta, aparentemente de manera excepcional, como consecuencia jurídica de la comisión de una conducta punible; con la ejecución de la condena se pretende dar solución a la problemática social de criminalidad y delincuencia. Dicho objetivo resulta ineficaz en la búsqueda apresurada de resolver la criminalidad, queriendo copiar sistemas de otros países, sin estudios previos que puedan evaluar alternativas dirigidas a atender de manera particular la realidad colombiana, adoptando, por ejemplo, medidas de aseguramiento, menos invasivas que cumpla esos mismos fines, sin tener la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario, como primera ratio. En razón a que ha sido concebido como única forma efectiva y funcional, sin contar con programas de prevención y tratamiento de la criminalidad.

En consecuencia, en el cumplimiento de la medida privativa de la libertad se termina incurriendo en muchas injusticias, no permitidas constitucionalmente, sin alcanzar la seguridad pretendida y, antes, por el contrario, perpetuando la violencia, criminalidad e inseguridad en el territorio colombiano. No obstante, se tiene que, dicha medida sancionatoria es una solución momentánea y superficial, que no resuelve de fondo la situación social de criminalidad y en el caso concreto dentro del territorio colombiano es generador de mayor criminalidad, vulneración de derechos humanos y de un aumento alarmante de gasto económico para el Estado.

Conviene considerar que, dentro de la doble función preventiva de la pena, la prevención del delito, en general se plantea con el fin reducir la delincuencia en la población y en especial para soslayar la promoción de delincuencia, es decir, evitar que el condenado reincida en la comisión de un delito. Sin embargo, con la pretensión de cumplir este objetivo se vulneran los derechos humanos, una de las razones de esta compleja situación es que no existe un ente directamente garante que regule el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo de las instituciones encargadas del manejo de los centros penitenciarios y carcelarios, y los reclusos, teniendo en cuenta las condiciones en las que están sometidos.

Tal y como lo prescribe la ley, al imponerse como pena coercitiva la privación de la libertad procede como excepción legal frente al derecho a la libertad bajo unas condiciones específicas; no obstante, la realidad de Colombia no solo no atiente estos parámetros constitucionales sino que además de limitar el derecho de locomoción, dentro del cumplimiento de una condena se vulneran otros derechos de igual relevancia constitucional; lo cierto es que so pretexto de hacer justicia imponiendo una pena no se pueden vulnerar derechos fundamentales resguardándose en una aparente legalidad que emerge de una condena, es menester entonces, que el Estado otorgue el personal suficiente para que funcione de manera efectiva el ente judicial y se asuma control constitucional sobre el modus operandi de las cárceles, bien sea a través del juez de conocimiento, de garantías, de ejecución u otro medio idóneo, conociendo la realidad del condenado que se encuentra recluso para que se puedan realizar visitas adicionales a los centros penitenciarios y no ser un mero juzgador/ejecutor aislado sin criterios.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente plantear el papel del juez como primer eje protector, vigilante y así mismo sancionador en el desarrollo de sus funciones como garante de la Constitución y a su vez de los derechos humanos. Esto, en razón a que tiene como responsabilidad

el tomar decisiones trascendentales para la justicia en nombre del Estado, las cuales en el ámbito del derecho penal con tendencia acusatoria determina la pena a imponer y su respectiva ejecución, a la cual se va a someter un individuo que ha incumplido el precepto legal, pero que, aun así, sigue siendo sujeto de derechos.

En Colombia el Estado se ha mostrado incapaz de lograr cambios trascendentales en las condiciones existentes en los centros de reclusión carcelarios y penitenciarios; como tampoco ha logrado alcanzar el estándar mínimo de resolución y efectividad de la situación de criminalidad del país, teniendo como dos problemas principales y fundamentales lo atinente a la infraestructura y administración.

Dentro de esta perspectiva, se ha logrado evidenciar que los centros carcelarios se han convertido en un centro de formación de delincuentes y principales infractores de derechos fundamentales por hacinamiento carcelario, falta de garantías reales, seguridad, educación, salubridad, abuso de autoridad, etcétera; lo que ha conllevado inevitablemente a poner en peligro la vida del reo, además demuestra la incapacidad del Estado de cumplir el fin principal de protección a la sociedad, perpetuando la inseguridad frente a la comisión de delitos desde los establecimientos carcelarios, y negando las garantías mínimas significativas que permitan la resocialización del reo con el fin de evitar la reincidencia delictiva.

Lo mencionado se puede constatar estadísticamente según lo ha indicado la Defensoría del Pueblo como ejemplo el caso de Montería, dicha ciudad “tiene 1.013 prisioneros, presentando una sobrepoblación de 173 reos. Sumando un 120% de hacinamiento” (Noticias RPTV, 2021). Igualmente, en la estación de Policía ‘La 19’ ubicada en el municipio de Riohacha se identifica como la más hacinada de Colombia, siendo este un establecimiento generador de vulneración de derechos humanos para los reclusos privados de la libertad, sin atención alguna a las necesidades mínimas en salud. Dicho por el defensor del Pueblo en su visita al departamento de la Guajira:

“Este departamento cuenta con 17 estaciones de policía que registran un hacinamiento promedio del 233 %. Sin embargo, en la Estación de Policía ‘La 19’ de Riohacha nos encontramos con la situación humanitaria más grave, no solo de La Guajira sino de todo el país, con un hacinamiento que llega al 2.000 % en esta estación.” (SEMANA, 2022)

Resulta imperioso precisar que, desde algún tiempo, se viene afirmando que los centros carcelarios y penitenciarios en Colombia, se han convertido en establecimientos de vulneración de los derechos humanos; escuelas del crimen; donde se desconocen las garantías constitucionales que sirven de fundamento para el reconocimiento de los derechos de los reclusos; siendo de hecho, las estaciones de policías comúnmente utilizados para la detención primaria de reclusos por la insuficiencia de establecimientos carcelarios por políticas ineficaces de tratamiento penitenciario. Dichas estaciones son lugares en los que se genera una vulneración sistemática de derechos, haciendo uso de calabozos, lugares cerrados sin ventilación y demás formas en las que se genera un trato inhumano, sin cuidado alguno de derechos.

Figura 22. Hacinamiento en cárceles.



Fuente: Imagen tomada de la Defensoría del Pueblo (SEMANA, 2022)

Frente a los anteriores cuestionamientos se precisa, plantear algunas alternativas de solución a los problemas prioritarios que aquejan a la población reclusa en Colombia. Motivación que lleva a proponer una monografía de grado enmarcada en la implementación de modificaciones estructurales dentro de los centros carcelarios y penitenciarios; generando a través de convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales que de manera transparente e innovadora se promueva el trabajo con el adecuado uso de la mano de obra reclusa a cambio de una remuneración en dinero o en especie, que le permita atender a sus necesidades básicas sin tener que depender exclusivamente de los medios que suministre el centro carcelario. Todo ello a través de la creación de fábricas empresariales, dentro de los establecimientos carcelarios que por medio

de convenios con empresas privadas permitan la vinculación de trabajadores reclusos encargándose de la creación, fabricación y producción de productos, a cambio de que el recluso que trabaje reciba un pro-fondo personal, es decir, unos ingresos que le permitan su auto sostenimiento, reflejados en bonos que suplan su alimentación, vivienda, implementos básicos de aseo e incluso para enviarles a sus dependientes.

Resulta necesario incluir, dentro de las alternativas de solución, la implementación de cambios trascendentales en la manera como se debe desarrollar la educación integral de los reclusos, para ello no basta simplemente que se efectúen convenios con instituciones de educación básica y secundaria, como actualmente se está haciendo; sino que además se vincule a establecimientos de formación académica ya sea técnica o tecnológica en pro de que tales conocimiento le sirva para reinsertarse a la sociedad y se garantice la dignidad humana del instructor a cargo; De esta manera el recluso al cumplir su condena podrá reincorporarse a la sociedad desde el campo que se hayan preparado y contribuir con sus conocimientos en el desarrollo económico del país.

Cabe anotar que, adicionalmente resulta imperioso, dentro de la implementación de medidas sancionatorias, no privativas de la libertad, rescatar y tratar de motivar de manera pedagógica a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que dentro del cumplimiento de la pena asuman sustituir medidas menos invasivas que logren el fin social, transgredan en menor medida los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, tales como el mecanismo de vigilancia electrónica, la prisión domiciliaria, o trabajo en campo, se trata de instalaciones en Zonas Rurales en las cuales se dé la producción de cultivos lícitos y las personas privadas de la libertad de delitos menores que hayan demostrado buena conducta puedan gozar de estos beneficios en aras de reducir el hacinamiento en los centros de reclusión.

Igualmente se avizora incorporar, paralelamente como alternativa de reinserción, la modificación estructural del beneficio de detención y prisión domiciliaria generando una cobertura de protección efectiva de los derechos integrales del que goza de este beneficio, haciendo extensivo los servicios de trabajo y educación en casa; Sirve traer a colación lo ocurrido durante la pandemia, en el que todas las personas sin distinción alguna evidenciamos el aislamiento obligatorio, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, ocasionadas por la emergencia de salud pública a raíz del covid-19, bajo los argumentos de salvaguardar el

derecho a la salud pública; similar experiencia a la vivida por las personas que gozan del beneficio de la detención o prisión domiciliaria en cumplimiento de una condena privativa de la libertad desde el sitio de residencia.

Trayendo a colación la experiencia citada, que nos llevó a observar necesariamente a todos, las consecuencias vividas por el aislamiento social obligatorio desde nuestras casas. En donde se pudo dilucidar el efecto generado por las restricciones de locomoción de personas que, sin tener antecedentes de comportamientos antisociales, habían generado problemas de violencia intrafamiliar por la misma afectación psicológica, según estudio de la OMS (Organización Mundial de la Salud). En junio del 2020, se detectaron problemas económicos en el cual el país tuvo una tasa de crecimiento anual negativa de 15,8% según informe de PNUD Colombia y la situación de salud pública, que condujo al aislamiento social, logró un impacto psicológico preocupante en la población en general, por cuenta de la pandemia.

Respecto de las modificaciones concretas que se deben incorporar a las medidas privativas de la libertad consistentes en detención o prisión domiciliaria se plantea hacer extensivo durante el cumplimiento de la pena los servicios de salud, servicio social obligatorio, atención psicológica permanente, educación y trabajo en casa (en el caso de la prisión domiciliaria) para lograr mejorar su calidad de vida y su reinserción a la sociedad; no dejar al abandono el tratamiento penitenciario, como actualmente se viene demostrando por la falta de abastecimiento por parte de la institución encargada sea INPEC o Jueces de Ejecuciones de Penas, los cuales si bien tienen la responsabilidad de custodia y vigilancia ante el incremento de delitos y al hacinamiento carcelario se genera un falta de efectividad del estado y como solución a lo antes mencionado se plantea la privatización de las cárceles como alternativa idónea para optimizar el tratamiento penitenciario.

CAPÍTULO III

LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

“Es indispensable que el estado colombiano adopte medidas concretas para cambiar los problemas estructurales de las centros penitenciarios y carcelarios.”

PRELUSIÓN

En este último capítulo se desarrollará un estudio de derecho comparado del Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por instituciones privadas, asimismo, se hace referencia al alarmante gasto económico estatal por un recluso tanto mensual como anual, por lo que se plantea una solución a través de un sistema penitenciario y carcelario privado el cual se analiza históricamente su recorrido en otros países y como se logra remediar en su mayoría las fallas que se han tenido por tantos años en el tratamiento penitenciario, por medio de un sistema que puede garantizar derechos mínimos, seguridad tanto para la ciudadanía como para el mismo privado de la libertad y reducir el gasto estatal.

Seguidamente, se plantea una estructura de la propuesta de privatización del sistema penitenciario y carcelario planteado para Colombia, a través del desarrollo de una serie de programas que permitirían que el tratamiento penitenciario logre los fines del Estado, genere menos transgresión de derechos de la población penitenciaria y a través de una efectiva reinserción social se reduzcan considerablemente las tasas de reincidencia delictiva. Además del papel de la Universidad Libre como institución de calidad que genera un aporte para el desarrollo de diferentes programas que complementan un tratamiento integral del recluso.

Consecuencialmente a las problemáticas de hacinamiento carcelario y demás, se proponen medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad, siendo estas establecimientos rurales, por medio de fincas que produzcan y estén condenados con vocación campesina en cumplimiento de su condena; también se plantea la justicia terapéutica como un mecanismo novedoso enfocado para condenados que se encuentren diagnosticados con adicción a sustancias alucinógenas que afecten el sistema nervioso central. Por último, la medida de vigilancia electrónica por medio de un implante subdérmico para prisión domiciliaria con posibilidad de reducción de pena por teletrabajo.

SUMARIO

3.1 ANÁLISIS SOBRE LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES Y SUS ORIGENES

3.2 PROPUESTA DE PRIVATIZACIÓN CARCELARIA.

3.3 MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

3.1 ANÁLISIS SOBRE LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES Y SUS ORIGENES

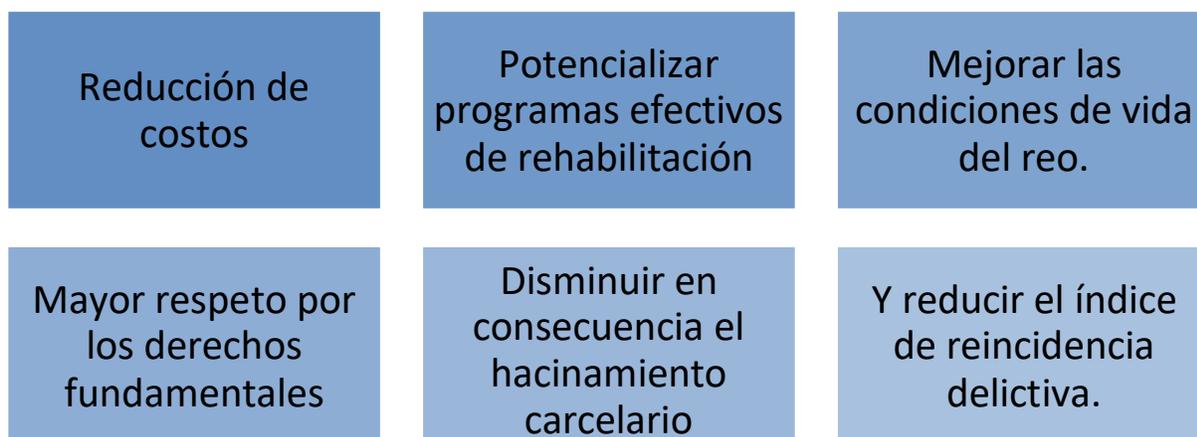
Inicialmente la pena privativa de la libertad ha sido utilizada como principal herramienta para contrarrestar la criminalidad lo que ha producido un fuerte aumento de la población penitenciaria, ocasionando un deterioro en las condiciones de vida de los reclusos, los cuales no hacen parte de un proceso de rehabilitación sino más bien, un castigo social o venganza.

Adicionalmente al hacinamiento carcelario y las bajas condiciones dignas de vida en las penitenciarías, la entidad encargada de la administración y vigilancia ha sido foco de múltiples escándalos, por malversación de fondos, tráfico de influencias, y una falta de funcionamiento eficaz de la administración. Lo que nos lleva inevitablemente a pensar que una de las principales razones del mal funcionamiento de las cárceles tiene que ver con la negligencia y el uso de sus fondos presupuestales.

Con el pasar del tiempo, el sistema penitenciario de Colombia manejado por la INPEC se ha convertido en un problema administrativo, monopolio, mafia y demás situaciones de conocimiento público y que dan fe de una mala administración, lo cual pone en tela de juicio su competitividad, sobre todo a partir del acontecimiento más reciente de las salidas clandestinas de Carlos Mattos; del cual se tomó la decisión de construir una cárcel privada para sindicados, precisamente por “las numerosas salidas de la cárcel del polémico empresario procesado por corrupción judicial” (...) además “La parranda vallenata por zoom incluida, del exgobernador de La Guajira Francisco 'Kiko' Gómez.” La cual se llevó a cabo en ‘La Picota’, misma cárcel en la cual “Mattos ha logrado salir en repetidas ocasiones” en los últimos meses, el caso conocido de la exsenadora Aida Merlano Rebolledo y su respectiva fuga en la cual estuvieron involucrados funcionarios de dicha entidad. Casos de abuso de la fuerza en los cuales funcionarios de seguridad han vulnerados derechos de los reclusos por medio de la utilización de la violencia y tortura por lo sucedido el 21 de marzo de 2020 en la cárcel Modelo de Bogotá. (El tiempo, 2022)

Además de la escasez de programas de reinserción y rehabilitación eficiente que influyan en la reducción del índice de reincidencia, como consecuencia se ha generado la implementación de un nuevo modelo de tratamiento penitenciario con administración público-privado, los cuales tienen como objetivo principal:

Figura 23. Objetivos principales de prisiones privadas



Fuente de elaboración propia.

Sin embargo, cabe resaltar que se debe tener en cuenta para el mejoramiento del sistema penitenciario los siguientes puntos:

- ❖ Disminución de la tendencia a la pena privativa de la libertad: Es necesario utilizar medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario previéndose esta solo para los delitos graves que generen un peligro para la víctima y la comunidad, debido al aumento considerado en la última década de la población privada de la libertad teniendo en cuenta que la población colombiana sigue creciendo, procurar el desarrollo y potencialización de un mecanismo que implemente un tipo de justicia restaurativa.
- ❖ Reinserción y resocialización: es el principal punto que permite determinar si el tratamiento penitenciario es efectivo, debido a que si se logra la implementación de un programa de reinserción social en el tratamiento penitenciario se reduce la población reclusa drásticamente, porque la mayor parte de esta es reincidente, por lo tanto, es de suma

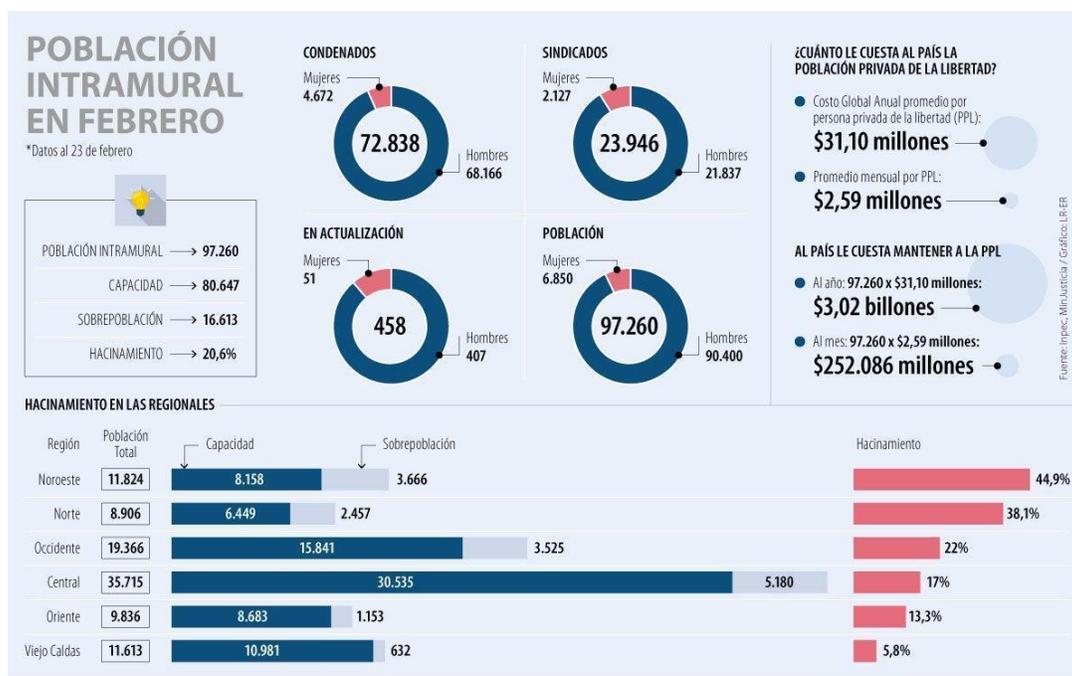
importancia aplicar dichos programas en el cumplimiento de la condena y posterior a ella para dar seguimiento a la rehabilitación del reo.

- ❖ **Desproporción en el uso de la detención preventiva:** Debido a la ejecución de políticas opresivas de control social, se ha generado una prevalencia y priorización de la pena privativa de la libertad a la situación de criminalidad, seguridad y desempleo existente. “En América Latina, se estima que el 40% de las personas privadas de la libertad se encuentra en detención preventiva y a nivel global, aproximadamente 7.4 % de las personas privadas de la libertad corresponden a este tipo de detención.” (Vásquez, 2015) Razón por la cual, esta medida excepcional, totalmente extraordinaria termina siendo muy usada en la realidad, y como consecuencia ocasionando altos costos económicos y sociales.

El gasto estatal respecto al tratamiento penitenciario ha ido en aumento por el crecimiento de la población delincuyente y a su vez el mantenimiento requerido de las cárceles, así pues, en el Estado colombiano “hay 97.260 PPL intramurales, lo que quiere decir que, al multiplicar por el costo de cada uno, al Estado le cuesta cerca de \$252.086 millones al mes su mantenimiento. La suma anual, entonces, asciende a \$3,02 billones.” (Salazar, 2022)

Figura 24. Población intramural





Fuente tomada de la INPEC, Min justicia / Asuntos legales 24 de febrero de 2022.

(INPEC, 2022)

Teniendo en cuenta estos datos, es posible dilucidar que en regiones del país el hacinamiento carcelario llega al 44,9% en la región del noroeste, en el cual se encuentra el departamento cercano al pacífico como lo es el Chocó y aledaño a éste el departamento de Antioquia; sitios en los cuales se reconoce como capacidad máxima de 8.158, pero se tiene un total de reclusos de 11.824, dando una sobrepoblación de 3.666. Por consiguiente, las condiciones de los reclusos en los centros carcelarios llegan a vulnerar derechos fundamentales, da paso a lo referido por la jurisprudencia el estado de cosas inconstitucionales.

Adicionalmente, como se ha demostrado, se debe dar una solución al gasto económico estatal, el cual llega a repercutir en el Producto Interno Bruto, a través de una institución privada que se encargue de la administración del tratamiento penitenciario, bien sea servicio de seguridad, custodia, suplir necesidades básicas, educación y programas de reinserción.

Es de considerar que, debido a la crisis carcelaria existente a nivel mundial, surgió la privatización de las mismas como respuesta; el país pionero fue Estados Unidos y a partir de ahí se ha extendido a otros países como Francia, Alemania, Australia, Canadá, Inglaterra, Escocia, pretendiendo dar solución a la problemática social y económica. Posteriormente, en Estados

En los Estados Unidos la privatización carcelaria se convirtió en un negocio lucrativo; los centros penitenciarios y carcelarios privados eran y han sido los encargados de administración, construcción, alimentación, seguridad, transporte y mantenimiento de los reos por la relación jurídica que surge a raíz del contrato entre los entes territoriales gubernamentales. Este sistema se extendió por 38 Estados, desde 1996 generó económicamente 650 millones de dólares, seguidamente, un billón de dólares cuya tendencia perdura hasta hoy ocasionando una ‘explosión financiera’.

Cabe anotar, que la privatización carcelaria ha tenido auge en diferentes países en el mundo como Estados Unidos, Francia, Canadá, México, Chile, Brasil, entre otros; donde a pesar de que ya se ha generado la tercerización de algunos servicios de las cárceles a través de la contratación a entidades privadas, se ha demostrado que la administración completa por una entidad privada requiere muchas más implicaciones, tanto jurídicas, como sociales y económicas, en razón a que este sería el ente central en suministrar seguridad, infraestructura, diseño y organización, lo cual no ha sido tarea fácil, en medio de los desaciertos y equivocaciones, ha habido que implementar algunas correcciones.

3.1.1 Caso de Estados Unidos

Los gobiernos en Estados Unidos contratan servicios específicos de empresas privadas, como lo son en el sector de salud, alimentación, entrenamiento, transporte de reclusos, lo cual se ha manejado así desde los inicios prácticamente. Sin embargo, es en 1980 que surge la privatización de las cárceles, con el aumento de la población reclusa, se generó la contratación de empresas para prisiones completas, entre esas las Corrections Corporativos of America, “Según el tipo de prisión, el 19,1% de la población de las prisiones federales se encuentra en cárceles privadas y el 6,8% de la población de las prisiones estatales de EE. UU. se encuentra en cárceles privadas.” (Wikipedia, 2021)

En 2017, después de un periodo de crecimiento continuo de población reclusa, se generó una notable reducción del número de prisioneros en las prisiones privadas, por el uso de mecanismos alternativos a la prisión, manteniendo rentabilidad y haciendo uso del mismo hasta estos días.

Sin embargo, cabe resaltar que ha sido objeto de muchas críticas por considerarse un mecanismo lucrativo que se ha posesionado en la industria como un medio atractivo de inversión

y generador de ingresos, dejando a un lado el fin social y estatal propio de lo considerado para una prisión.

3.1.2 Caso de Francia

Inició el proceso de privatización de cárceles a partir de 1989 hasta la actualidad, y realmente ha prevalecido un sistema semiprivado, por medio de la asignación de funciones a entes privados, como lo son cocina, mantenimiento, programas, producción, gestión de talleres a los reclusos y demás requerimientos del centro penitenciario, pero preservando al Estado la función de seguridad.

Ha existido un conflicto entre la productividad que busca el ente privado y la seguridad que maneja el Estado, lo que ha generado cierta tensión, porque existen ciertas restricciones estructurales de producción que limita las ganancias de los organismos privados por salvaguardar la seguridad del centro penitenciario.

3.1.3 Caso de Brasil

En este país de acuerdo con los reportes en 2021 fue instalado el modelo a través de la contratación de una empresa privada que tuvo la responsabilidad desde la estructura física de la cárcel, además de indumentaria, bienes muebles requeridos, así mismo el mantenimiento para su subsistencia tanto de la infraestructura como del personal requerido, como los servicios médicos, seguridad privada, alimentación, ropa, implementación de áreas de ocio y demás necesidades requeridas para un óptimo funcionamiento.

Cabe resaltar que esta empresa se encargó de suministrar asesoría y asistencia legal gratuita para los reclusos, incluso la posibilidad de recibir asistencia religiosa. Se mantuvo el control ejercido por el poder judicial y la fiscalía seguía como ente acusador.

3.1.4 Caso de México

El Estado de México se encargó de realizar 4 pruebas de centros penitenciarios llamados “bancos de pruebas” como una especie de prueba piloto para la implementación de un sistema penitenciario y carcelario con mayor intervención de entidades privadas.

Se estipula que la entidad estatal preservará la función de seguridad del establecimiento carcelario y el mantenimiento y de los demás servicios sería encargado la institución privada; cabe resaltar que las autoridades estatales visitan cárceles semiprivadas como lo fue Francia, Chile y cárceles privadas como la de Estados Unidos.

3.1.5 Caso de Chile

Ante la crisis penitenciaria y carcelaria de los noventa, surge la privatización de la cárcel por medio del proceso de “Modernización del Sistema Carcelario” como una solución ante la crisis nacional, el cual se ejecutó en el transcurso del Gobierno de Ricardo Lagos en el 2002 por término indefinido.

En primera medida, se llevó a cabo por medio de la inversión de capital privado para la inversión en mantenimiento de las cárceles existentes y la construcción de otras nuevas; lo cual llevó a darle solución al principal problema de acceso habitable a los reclusos. Posteriormente, a través del programa en mención, se creó un modelo mixto, público y privado donde como se dijo, la infraestructura estaba a cargo del ente privado, como también a los programas de resocialización y rehabilitación de los reclusos; el Estado chileno quedó encargado de la administración y seguridad de las instalaciones de reclusión.

3.1.6 Caso de Reino Unido

Fue a partir de 1992 que se gestionó la primera prisión privada con fines de lucro. La preservación de estas no ha sido continúa por el cambio de dirigentes. Sin embargo, en el 2018, con la creación de 10.000 lugares para reemplazar los centros carcelarios más antiguos, son los entes privados quienes compiten para llevar a cabo el funcionamiento del sistema penitenciario, por medio de un “enfoque equilibrado” a través del cual “la prestación de servicios de custodia, que incluye una combinación de servicios públicos, voluntarios y privados, ha demostrado que la participación del sector introduce mejoras y ofrece valor por dinero para los contribuyentes.” (Wikipedia, 2021)

En el Reino Unido se han estipulado acuerdos contractuales, por medio de los cuales el ente privado es responsable de las funciones en la prisiones, por medio de la competencia de

financiamiento, diseño, construcción y administración; también existen otras formas, una de ellas es que el Gobierno realice la construcción del centro carcelario y posteriormente contrate a su administrador, o en caso tal la cárcel haya sido gestionada por el sector público pero se busca que se contrate a un ente privado después de una prueba de mercado.

El gobierno cumple un rol importante de responsabilidad. Al encontrarse administrada por un ente privado, el Estado aplica estándares para el cumplimiento óptimo del contrato, en dado caso se presente un precario desempeño diferente a lo estipulado, se hacen pagos como deducciones por los resultados. Se cuenta con monitores o controladores gubernamentales, que están encargados de apoyar el tratamiento penitenciario por medio de la vigilancia y verificación de las condiciones de los reclusos; dichas revisiones son realizadas sin previo aviso con el fin de lograr la legítima verificación del estado de los centros penitenciarios y de quienes lo integran.

El Offender Services Commissionin (NOMS), esta es la corporación encargada de la etapa en la que los internos cumplen la sentencia comunitaria, generalmente de la sanción y la compensación que se realiza a la comunidad particularmente; dicho ente ejecutivo del Estado es miembro del Ministerio de Justicia, el cual está encargado de la asignación de servicios a terceros para que se lleve a cabo de la manera más adecuada el cumplimiento de las penas aplicadas por los Tribunales de Inglaterra y Gales, bien sea, en penas privativas o no privativas de la libertad, de igual forma se ocupa de los reclusos combatiendo las causas de la conducta desviada. (Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile, 2012)

En razón las funciones en mención, es responsabilidad del NOMS, custodiar la utilización de los recursos del Estado, y tener especial cuidado con la comunidad, a fin de reducir a su mínima expresión la reincidencia delictiva y de esta forma, mejorar la reinserción de los penados. Para cumplir los fines planteados anteriormente se han creados instituciones para su funcionamiento, siendo estas: “el Servicio de Prisiones de Su Majestad o HM Prison Service” el cual es el ente encargado del cumplimiento de las penas privativas de libertad; y el “Servicio de Probación o Probation Service”, este último, está a cargo del cumplimiento de penas no privativas de la libertad y de las sentencias comunitarias, abarcando también la compensación y retribución que se realizar a la comunidad. (*Debates penitenciarios*, 2012)

Para el caso del Servicio de Probación, operativamente se manifiesta a través de los “Órganos de Probación (Probation Trusts)”, se establecen los órganos públicos descentralizados, los cuales se distribuyen por Inglaterra y Gales, cumpliendo la función principal de suministro y dotación de servicios necesarios para el efectivo cumplimiento de las penas no privativas de la libertad. Su financiamiento es directamente por NOMS, y ante él deben responder; además deben elaborar informes preliminares a la sentencia dirigidos a los tribunales, y realizar un trabajo mancomunado con la víctima, entre otras responsabilidades. (*Debates penitenciarios*, 2012)

De esta manera, los Órganos de Probación se convierten en organismos funcionales e importantes para la retribución que se debe realizar a la comunicada por la afectación generada con el delito, razón por la que el NOMS, han estipulado objetivos puntuales, siendo estos: el cumplimiento de la pena fijada por la sentencia condenatoria, reparación integral a la comunidad por los daños ocasionados con el delito, acrecentar la confiabilidad pública en el sistema penal y reducción del porcentaje de reincidencia: para lo cual “existen 35 Órganos de Probación en Inglaterra y Gales, de los cuales el más grande es el de Londres.” (Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile, 2012)

El modelo determinado como NOMS, involucra dos conceptos: 1). Los “servicios de penados” (offender services), los cuales abarcan los servicios necesarios y fundamentales para el cumplimiento de las sentencias, lo cual que tiene cobertura para todos los involucrados en general, reo, víctimas, comunidad, etc. 2) el concepto de comisión (commissioning), el cual está relacionado con el proceso de valoración periódica de las necesidades de los involucrados en el sistema, tanto usuarios como beneficiarios para de esta manera vigilar, elaborar u optimizar los servicios prestados para satisfacer las necesidades propias del sistema, buscando de esta manera una prestación de calidad y económica. (*Debates penitenciarios*, 2012)

Este modelo se caracteriza por la prioridad en los efectos que se generen a favor de los involucrados en el servicio de probación, de tal manera que, para generar una sana competencia y reinversión del sistema, se establecen concretamente los servicios necesarios, sin establecer cómo y quién los debe suministrar.

Para esto, el NOMS, elaboró un Directorio de Servicios de Penados (Directory of Offender Services), en el que especifica los servicios que son financiados por el NOMS; en cada uno de los

servicios existentes se establecen sus especificaciones o Service Specifications; son escritos que determinan los resultados y artículos mínimos necesarios para la prestación del servicio. De acuerdo con esta base documental, el NOMS escoge a las entidades que tienen una mayor posibilidad de proveer los servicios, y cuya relación contractual se establece a través de contratos de comisión, acuerdos, licitaciones o negociaciones; sin embargo, sin importar la estructura pactada en las “Service Specifications” quedan establecidas las partes mínimas con las cuales el interesado ofertará, permitiendo combinar, exceder o complementar a voluntad. (*Debates penitenciarios*, 2012)

De tal manera que los 35 Órganos de Probación son los encargados del abastecimiento para la prestación del servicio de cumplimiento de penas no privativas de la libertad, y la compensación a la comunidad, que ha sido establecida en el Directorio de Servicios del NOMS. Por lo tanto, a pesar que todos los “Órganos de Probación comparten una estructura relativamente común de funcionamiento, tienen un alto grado de discrecionalidad para determinar elementos de los planes de actuación local.” (Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile, 2012)

Además, se encuentran facultados, para decidir de forma autónoma si van a prestar los servicios de manera directa o por subcontratación a través de comisión con proveedores locales ya que cuentan con discrecionalidad para determinar la forma en la que van a cumplir sus funciones.

En cuanto a los reclusos condenados, los Órganos de Probación establecen equipos conformados por funcionarios que tienen la labor de conducir el proceso de cumplimiento de pena, como un proceso completo de inicio a fin, completamente personalizado y amoldado a las particularidades del recluso. Los equipos en mención son dirigidos por el Administrador de Penados (Offender Manager), los cuales gestionan los casos para su óptimo cumplimiento, para lo cual se elabora un plan para ejecución de sentencia, implementa el plan, evalúa, monitorea y en caso tal exista incumplimiento remita al penado al tribunal para que se hagan efectivas las sanciones respectivas. Dicho equipo también lo integra un Supervisor del Penado (Offender Supervisor), que se encarga de convertir la sentencia en realidad, a través de una relación de confianza con el condenado para una ejecución personalizada con seguimiento diario.

En razón a esto la función del Supervisor del Penado es motivar, apoyar y dirigir el cumplimiento de la pena, por medio de una orientación que propicie la integración de nuevos

aprendizajes para una efectiva reinserción a la sociedad. Por último, existe un Administrador del Caso (Case Administrator), el cual está a cargo de labores administrativas, mantenimiento de infraestructura, comunicación y sistematización requerida para el funcionamiento del tratamiento penitenciario. “Cada uno de estos roles responde a los tres componentes esenciales del Modelo de Gestión de Penados del NOMS: gestión, supervisión y administración (NOMS, 2006).” (*Debates penitenciarios*, 2012)

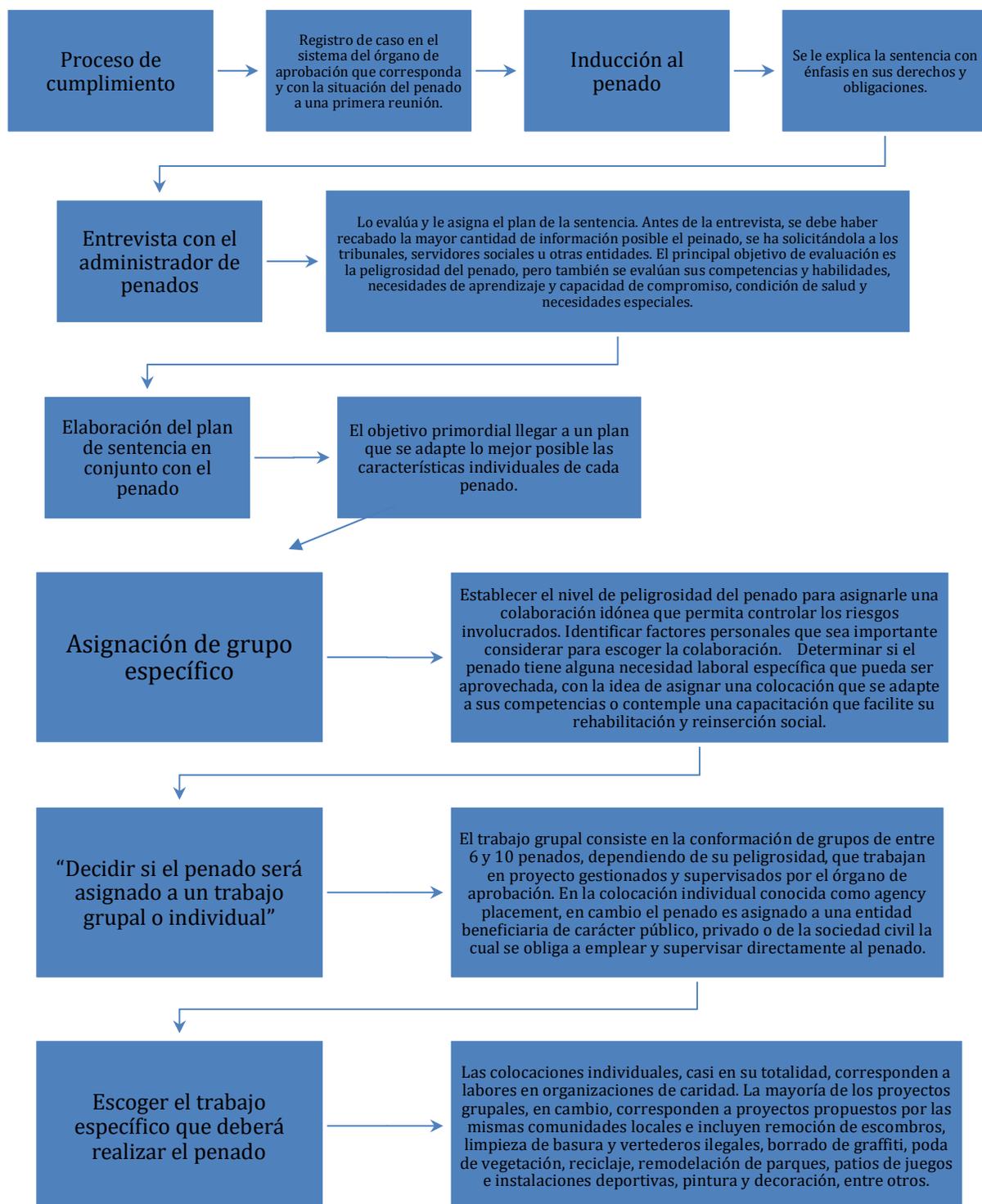
El proceso de cumplimiento de la pena para el sistema inglés, se encuentra descrito en la figura 25. Asimismo, se deben cumplir los estándares de calidad requeridos para su funcionamiento, esto quiere decir que cuente con las condiciones de seguridad, sanitarias mínimas, y procure beneficiar a la comunidad y al medio ambiente.

Con respecto al control y seguimiento, estas funciones son dirigidas por el Administrador de Penados y ejecutadas por los funcionarios de probación con un sistema integrado de evaluación, monitoreo y registro, con revisión de progreso periódica y continua, con integración permanente de nuevos entes reguladores.

Por lo indicado con anterioridad, es importante resaltar la labor del Administrador del Penado, el cual se encarga de tomar las medidas ante el incumplimiento de la pena como una forma de implementación jerárquica de sanciones evitando de esta manera aplicar en el sistema sanciones mayores como primera ratio. Se aplican entonces advertencias y únicamente ante incumplimientos reiterativos o gravísimos se lleva al penado al tribunal para sanción penal.

Al cumplir en su totalidad la retribución a la comunidad, el condenado se cita a cierre a través de una reunión con el Administrador de Penados, el cual realiza una evaluación final y un cuestionario de evaluación de experiencia. (*Debates penitenciarios*, 2012)

Figura 25. Proceso de cumplimiento en el sistema penitenciario británico y gales



Fuente: elaboración propia, datos tomados de (Debatos penitenciarios, 2012)

Cabe advertir, que a través del recuento que hacen algunos países dentro de los cuales se llevó a cabo la intervención de entes privados para el tratamiento carcelario de diferentes formas, como un mecanismo de solución ante las problemáticas existentes en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de los diferentes países y específicamente del tratamiento de los reclusos, sirven como un punto de partida, que logra dilucidar la propia realidad carcelaria Colombiana y a partir de estas experiencias, asumir una postura que atienda a dar una solución más radical y efectiva. Acatando esta nueva alternativa de privatización, se advierte como modelo principal el Reino Unido, que maneja un programa estructurado de tratamiento penitenciario, lo cual lograría optimizar las condiciones de vida de los reclusos, y se establece una etapa que comprende la promoción y creación de programas efectivos de reinserción y rehabilitación del reo.

3.2 PROPUESTA DE PRIVATIZACIÓN CARCELARIA

A partir de un sistema de transición progresiva que permita ir estructurando un sistema penitenciario y carcelario administrado por el ente privado que comparta capital por encima del 50% con el Estado y realizar su ejecución por medio de los siguientes programas:

3.2.1 Programas de rehabilitación y reinserción

3.2.1.1 *Programas educativos profesionales y técnicos*, se plantea que se implementen programas más allá de los de alfabetización como forma de redención y mecanismo de rehabilitación, es necesario implementar programas efectivos que aumenten el nivel educativo de la población carcelario en aras de mejorar su nivel socioeconómico y evitar la reincidencia delictiva en los sistemas penitenciarios, generando como consecuencia una alta probabilidad de adquirir una mejor oferta salarial y mejorar su calidad de vida, y así disminuir las probabilidades de volver a cometer la conducta desviada. De igual forma es importante lograr una efectiva ejecución de esta medida con entes de control que vigilen su funcionamiento, garanticen su materialización y procuren la prontitud en cuanto al acceso a este beneficio. Evitar de esta manera, la arbitrariedad existente por los entes de seguridad y guardas de los centros carcelarios que en gran parte de las ocasiones se vuelven un impedimento para el

cumplimiento del beneficio, esto tanto para los beneficiarios del acceso a la educación como para los capacitadores.

Para la aplicación del programa de educación se debe hacer una caracterización de población carcelaria de manera estructurada y organizada, para tener conocimiento del nivel de formación de la población reclusa y así suministrarle acceso a la educación a la mayor parte de la población a partir de su necesidad.

Asimismo, hacer uso de las instituciones educativas de alta calidad como lo es la Universidad Libre, a través de la cual se pueden implementar servicios educativos dentro de los centros penitenciarios, garantizándole la seguridad a los capacitadores para formar a los reclusos en el cumplimiento de su condena.

3.2.1.2 *Programas de trabajo:*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el Estado colombiano en 1969, en el artículo 6 establece como obligación para los Estados partes el derecho a trabajar, “que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.” (Naciones Unidas, 1976)

Respecto a las personas privadas de la libertad el derecho internacional indica que las personas tendrán “derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la rehabilitación y readaptación social de las personas privadas de libertad, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad.” (Oficina Internacional del Trabajo, 2013)

Según la Oficina Internacional del Trabajo, la gestión laboral en el sistema penitenciario “representa, además de un posible ingreso económico, una oportunidad de sustituir el ocio y el encierro. Es, potencialmente, una posibilidad para la reinserción social y laboral. Por esto, en el sistema se habilita la redención de pena a través del trabajo, como a través de la continuidad de los procesos educativos formales y no formales, estos últimos autorizados por la Junta de Tratamiento.” (Oficina Internacional del Trabajo, 2013) De igual forma, es importante condicionar las actividades laborales en el centro penitenciario con énfasis en la seguridad.

Asimismo, la Sala Tercera de revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-756 de 2015 indica que: “El trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas, motivo por el cual, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.” (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Por consiguiente, en este modelo se hace referencia a la posibilidad de trabajo y generar ingresos de sostenimiento; es un programa mediante el cual el privado de la libertad puede realizar una actividad productiva que genere una remuneración para mejorar sus condiciones de vida, bien sea, alimentación, dormitorio, entre otros; con el fin de suplir sus necesidades básicas, sea autosostenible y será la única manera de recibir un salario devengado por su actividad laboral la cual ha sido suministrada por la entidad privada que administra el establecimiento carcelario.

Respecto a este tema se ha referido el Proyecto de Ley 336 del 6 de febrero de 2023, el cual pretende la humanización del Sistema Penitenciario y Carcelario, para superar los problemas referidos en ocasiones anteriores que perpetúan el estado de cosas inconstitucionales dentro de los centros de reclusión. Desde este proyecto en mención se busca motivar a la persona condenada a llevar procesos de resocialización por medio del estudio y del trabajo como unos mecanismos para acceder a beneficios o subrogados que lo capaciten para integrarse nuevamente a la sociedad.

Se plantea que “Las personas privadas de la libertad, como ya ocurre, pueden recibir subrogados o beneficios administrativos, previo control judicial, tales como permisos de 72 horas, prisión domiciliaria y libertad preparatoria.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023) También se incluye que previo control judicial, se otorgue el beneficio de libertad preparatoria “que implica un permiso a los condenados para salir a trabajar de día y volver a la cárcel en la noche” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023)

Cabe resaltar que dicho proyecto hace relación a los sobre costos que conlleva tener un sistema penitenciario que cuente con condiciones dignas y hace un presupuesto de 5,1 billones de pesos. Razón por la cual, se complementará con una forma de sustento a través de espacios de producción para reclusos por medio del cual se abre la posibilidad a generar ingresos de manutención personal y dado el caso seguir generando ingresos para aquellos reclusos que tengan dependientes económicos.

Sin perder el fin principal del sistema carcelario, que es lograr que las personas sigan siendo productivas, esto no sólo puede generar un alivio económico para el Estado sino además va a generar condiciones dignas de vida, en las cuales se respeten los derechos fundamentales de todos los reclusos porque independientemente de haber transgredido la ley siguen siendo sujetos de derechos, por los cuales el Estado debe velar su respeto, no ser el primer transgresor, como ya se ha manifestado en la primera parte del presente trabajo de grado.

De igual forma la propuesta va dirigida a la implementación de este beneficio para los reclusos que cuenten con algún familiar que tengan una relación filial y dependencia económica, se hace referencia únicamente a menor de edad, persona en condición discapacidad o adulto mayor, el cual esté bajo su cargo o tenga obligación de alimentos desde antes de estar privado de la libertad, pudiendo suministrar alimentos por medio de bonos que pueden ser reclamados con la debida identificación del dependiente; con el respeto por las garantías fundamentales del recluso, generar recursos y beneficios a solicitud del recluso y bajo la decisión del juez de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, en lo posible se propiciará que la mayoría de reclusos puedan acceder al beneficio.

3.2.1.3 *Programas de esparcimiento, liberación de ira y deporte.*

Procurando el bienestar general y salud de las personas que están reclusas, de esta manera disminuir la tensión propia de la detención y evitar conductas que impidan la convivencia entre los reclusos. La idea es ocupar el tiempo de los reclusos, evitar por ejemplo la depresión a través de actividades que mejoren su estado físico y psicológico.

Por otro lado, estas actividades son una forma de contribuir a la reinserción social del recluso en la sociedad. Lo cual es de vital importancia para posteriormente contribuir al desarrollo y progreso del país, desarrollando competencias nuevas y capacitándose para aprender sobre otras actividades útiles como personas.

Las actividades que se pueden implementar son:

- 3.2.1.3.1 **Deportivas:** las actividades físicas mejoran las condiciones de vida de las personas, el estrés de la detención, por ejemplo. Por medio de este mecanismo se liberan toxinas que están en el organismo y afectan nuestro sistema, reduce los riesgos de salud, aumenta la

energía del cuerpo y también puede ser un mecanismo para mejorar la convivencia dentro de las cárceles. La Universidad Libre a través del sistema de prácticas de los estudiantes de las carreras de licenciatura en educación física y afines, podría prestar un servicio deportivo dirigidos para los centros penitenciarios tanto de hombre como mujeres, sería una experiencia enriquecedora para el estudiante y una forma de mejorar las condiciones de vida de la población reclusa.

- 3.2.1.3.2 Culturales y artísticas: Mecanismo que puedan oxigenar la mente de los reclusos, como lo puede ser a través de talleres de teatro, música, artes plásticas, audiovisuales, lectura, escritura, cuentos, comedia, es un mecanismo utilizado para desarrollar nuevas competencias y poder implementar el desarrollo integral de la persona en las cuales intervengan directamente ellos.
- 3.2.1.3.3 Programas espirituales: es importante manejar dentro de las cárceles la opción de algún acompañamiento espiritual y espacios que puedan tener los reclusos para orar o meditar y encontrarse con sus creencias esto como una manera de construcción del ser que para algunas personas hace tanto bien; sin necesidad de profesar un credo específico y con el apoyo de comunidades no gubernamentales, puede ser un mecanismo para dar paz y construir mejores personas que puedan vivir en sociedad.
- 3.2.1.3.4 Programa de asesoría jurídico legal: A través de instituciones educativas universitarias y la defensoría del pueblo generar un mecanismos de garantías de derechos y hacer efectivos los mecanismo de defensa del recluso; integrar por medio de capacitaciones que les permita adquirir conocimiento de trámites esenciales, por ejemplo: cómo realizar un derecho de petición, los derechos que le asisten, los beneficios a los que pueden acceder como lo son reducciones de pena, para que aquellas personas que no tengan

acceso económico para costear un abogado puedan resguardar sus derechos y tener un acompañamiento incluso después de su condena.

Se propone a la Universidad libre por medio de Consultorio jurídico prestar el servicio comunitario de atención jurídica para los centros penitenciarios a través de los cuales se afiance conocimiento en el derecho y se pueda garantizar mayor respeto por los derechos de la población privada de la libertad.

3.2.2 Mantenimiento del centro penitenciario y carcelario

La entidad privada será la encargada de administrar y suministrar la creación de infraestructura en caso de ser necesario, mantenimiento, personal de seguridad, distribución de área dentro del establecimiento, y demás programas que se implementarán en el establecimiento para su efectivo funcionamiento, contará con área contable independiente a la estatal, área de seguridad, área de educación, área de vida integral (la cual está integrada por los programas de esparcimiento, deporte, culturales, espirituales) área de salud (para medicina y psicología), área jurídica encargada de los trámites internos y además de la atención al recluso dentro de las cuales estará encargado de realizar los convenios pertinentes para la asesoría jurídico legal gratuita.

Cabe aclarar, que, para hacer un trabajo mancomunado y más efectivo desde la administración, incluye establecer una división efectiva por delitos de acuerdo a la gravedad, para acabar con la universidad criminal que existe dentro de la cárcel, como se refiere el Proyecto de Ley 336 del 6 de febrero de 2023 “Las cárceles no pueden seguir siendo escuelas del crimen. Deben transformarse en espacios de vida, educación, dignidad, oportunidades, arrepentimiento y reparación.” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023, 4).

3.2.3 Atención médica y psicológica

La atención médica y psicológica como un sistema integrado que logre suplir las necesidades de los reclusos y desarrollar un mayor bienestar. De esta manera contar con salud tanto física como psicológica; en razón a que precisamente después de un suceso traumático como lo es la comisión de un delito es importante tener el acompañamiento de un profesional que preste un servicio de calidad, instruya en la manera en la que pueden superar los sucesos ocurridos y construir un mejor

carácter capaz de sobrellevar situaciones complejas, que no encuentre en la comisión del delito una forma de vida, sino que una vez cumpla su condena no vuelva a delinquir.

Y, por lo tanto, las personas privadas de la libertad puedan tener una estabilidad emocional y mental.

La Universidad Libre a través de la facultad de ciencias de la salud con su programa de Medicina y Psicología prestaría un servicio de atención a los reclusos siendo esta una plaza para realizar el internado en el caso de medicina o las prácticas en psicología brindando un servicio a la cárcel como servicio comunitario el cual les permita aplicar sus conocimientos y garantizar el derecho a la salud física y psicológica de la población reclusa.

3.2.4 Presupuesto

El presupuesto será trazado a convenir con la entidad privada, por encima de 50% de capital privada y el resto le corresponde al Estado, teniendo en cuenta los estudios técnicos de presupuesto para su ejecución, en el cual de igual forma se tiene como punto importante la producción por la empresa en la cual laborarán los reclusos como medio de sostenimiento del centro carcelario.

3.2.5 Vigilancia y control de cumplimiento de funciones de la entidad privada por parte del Estado.

Será función del Estado corroborar el cumplimiento de las funciones administrativas por parte de la entidad privada encargada, resguardando siempre los derechos fundamentales y las garantías constitucionales con las que cuenta cada persona privada de la libertad a través del juez de ejecuciones de penas que prestará debido cuidado a la forma de vida del recluso en cumplimiento de su pena o medida de seguridad; y de igual forma la inspección económica de las cuentas con sus debidos soportes, en las cuales se hace inversiones y se estipula el gasto público.

Es importante resaltar la necesidad de establecer una normatividad clara aplicable a la intervención de las empresas a la hora de contratar reclusos, ya que tal participación puede generar un aumento en la ocupación y remuneración por las labores realizadas por los internos, mejorando así su estilo de vida, condiciones laborales y exaltando su dignidad humana. La participación del Estado en estas actividades y el trabajo mancomunado que puede coordinar con las empresas privadas pueden

generar una cobertura global en materia laboral para los reclusos y cubrir la alta demanda que se presenta tanto en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, como en las cárceles a nivel nacional.

3.3 MEDIDAS A LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Plantear alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad a través de las cuales se logre descriminalizar el sistema penal colombiano y utilizar el proceso penal, sobre todo la medida privativa de la libertad como última opción, es decir, solo para casos absolutamente necesarios, y de hacerlo, solo por el menor tiempo posible. A su vez, diversificar las medidas para aplicarlas según circunstancias específicas, y en consideración a la menor gravedad del delito, condiciones particulares de salud, etc.; para la cual se proponen como medidas para la efectiva ejecución de la pena privativa de la libertad como las siguientes:

3.3.1 Integración del expediente de recluso:

Para el desarrollo de una estructura administrativa privada es importante garantizar la integración del expediente del recluso; teniendo en cuenta que el sistema de justicia es un solo ente, el cual representa al Estado, la democracia y la justicia en sí mismos, desde las diferentes instituciones y sus representantes, por lo tanto, se debe desarrollar un trabajo mancomunado, organizado de tal forma que exista un convenio de cooperación entre cada sector para manejar una sola información y exista una garantía real y material del cumplimiento de la pena oficiosa como obligación del Estado.

Siendo de hecho una forma de reducción de la población penitenciaria y, por lo tanto, una disminución del porcentaje de hacinamiento carcelario, debido a que como se ha manifestado en reiteradas ocasiones este es una de los principales problemas del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, razón por la que se propone evitar que individuos que NO se encuentren cumpliendo pena sigan reclusos en centros penitenciarios y carcelarios. Las personas deben ser colocadas en libertad a partir del momento en que se dé cumplimiento de su pena, sin necesidad de trámites exhaustivos que convierten el derecho a la libertad en una justicia rogada, no debe existir solicitudes como el cumplimiento de pena o redención, se debe garantizar el respeto por el derecho a la libertad y no seguir más tiempo del que es debido, privado de la libertad.

Cabe resaltar que la integración del expediente del recluso actualizado es una forma en la que la administración de justicia tiene pleno conocimiento frente al cumplimiento de pena para que estas personas sean colocadas en libertad inmediatamente, de oficio, sin requerimiento de solicitudes como el cumplimiento de pena, procurando la celeridad de los procedimientos y así mismo, evitar recargar los establecimiento carcelarios de personas que ya han cumplido su condena, e incluso promover los beneficios de trabajo, educación, enseñanza y demás actividades para reducción de pena a las cuales puede acceder el recluso para lograr reducir su tiempo en la cárcel.

Así mismo hay que tener en cuenta que las órdenes de captura deben ser eliminadas en su totalidad sobre las personas que ya cumplieron su condena; no ser un Estado perseguidor de falsos o antiguos condenados, inmediatamente la persona es colocada en libertad de manera concurrente debe ser integrado en la sociedad y no aislado a través de trámites excesivos que denotan que existe un fallo en el sistema, y así mismo se sobrecarga.

Por lo que no debe haber disgregación del expediente por juez de control de garantía, de conocimiento o ejecución de pena, para que la información relacionada con el acusado, condenado o recluso, sea subido inmediatamente al sistema para evitar requerimiento y manejar una sola información, la cual sea más expedita y confiable, toda vez que se sube de manera periódica.

De igual forma se plantea tener en cuenta las siguientes medidas alternativas a la ejecución de la pena en establecimiento carcelario y penitenciario.

3.3.2 Fincas y terrenos rurales:

Se trata de medidas alternativas más accesibles a la ejecución de la pena privativa de la libertad, por lo cual no referimos a lo llamado anteriormente ‘colonias penales’ son extensiones de tierra en las cuales los reclusos por su vocación campesina o libre voluntad tienen la posibilidad de cumplir su condena a través de la realización de trabajo de tierras, ganaderías, piscicultura y agricultura que es autosostenible y repercutirá en una reducción del gasto estatal.

En Colombia existe ‘La Colonia Agrícola de Acacias del Meta’, en la cual se evidencia un ambiente y efectividad de la pena totalmente diferente al de las cárceles convencionales, Daniel Ortiz, director de la Colonia, lo ratifica. “Los reclusos que consiguen un trabajo a la intemperie tienen un descanso físico y psicológico; y los niveles de agresividad y ansiedad son bajos, pues el hecho de estar caminando en medio de la naturaleza los relaja”. (EL TIEMPO, 2018) La

implementación de este tipo de mecanismos a través de la administración de empresas privadas agrícolas que recibirán beneficios fiscales para cumplir este rol, generarían mayor competitividad en el mercado, lo cual impulsa la creación de establecimiento de este tipo, que existan al menos una en cada departamento con el fin de reducir el hacinamiento carcelario y poder crear programas de reinserción individualizados. Lograría la reinserción efectiva del reo y generaría un tratamiento penitenciario más garante, que cuente con condiciones dignas.

Claramente, esta sería una versión mejorada en razón a que no estaría supeditada a los suministros de la Uspec (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios), la infraestructura estaría encargada de la misma Empresa privada y, por lo tanto, hay mayor garantía de que esta cumpla las condiciones de seguridad requeridas y el deber de mantener en las mejores condiciones la infraestructura so pena de ser retirado de la administración por incumplimiento del contrato. Para concesión de la medida de cumplimiento de pena en finca o terrenos rurales está sujeto a los siguientes requisitos:

- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.” (Código Penal Colombiano, 2000, artículo 38B)
- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.” (Código Penal Colombiano, 2000, artículo 38B)

3.3.3 Justicia terapéutica

Esta medida alternativa para la ejecución de la pena privativa de la libertad también llamada TJ (Siglas en inglés), se trata de una corriente filosófica que surgió en 1980 en los Estados Unidos dentro de las ciencias del comportamiento del área clínica, es un tipo de mecanismo que estudia el derecho como agente terapéutico; a través del cual se busca mejorar el comportamiento psicológico, emocional y todo lo concerniente a la salud mental del involucrado en el tratamiento penitenciario.

Inicialmente la Justicia terapéutica, surge por primera vez en 1991 con Bruce Winick y David Wexler, los cuales realizaron estudios aplicados a través de métodos que lograran atenuar el trauma en el proceso penal, por medio de un ‘enfoque epistémico de la psicología clínica’ se genera una integración de disciplinas científicas y sociales que apliquen técnicas que logren el

bienestar en las partes intervinientes, proporcionando la misma finalidad común, pero de forma más eficiente y humana.

Es una realidad compleja sujeta a las circunstancias específicas del contexto y sus necesidades, por lo tanto, no existe un método establecido o metodología práctica de única ejecución, razón por la que se aplican principios y algunos parámetros establecidos en pro del bienestar psicológico del individuo, de manera que se logre la menor transgresión posible del recluso.

Este proceso tiene como objetivo evitar la victimización secundaria o revictimización y así mismo lograr, la indemnización de los daños, su reparación, prevención del delito y no reincidencia. Este mecanismo ha sido aplicado en el derecho y ha producido buenos resultados respecto a la disminución de la reincidencia lo cual ha sido documentado como lo es por ejemplo con Burke y Leben (2008: 4-25) o Wexler (2008: 78-81). Y, se evidencia que el aparato judicial ha aplicado procedimientos como: el reconocimiento de logros y la inclusión de la participación del círculo social cercano (tanto familiar como interpersonal) a través de programas de seguimiento. Dentro del derecho penal, es posible aplicarlo como un medio sustitutivo al de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en cualquier etapa procesal.

Es importante referirnos al impacto del derecho sustantivo y procesal en el equilibrio mental y salud del condenado que ha cometido el comportamiento desviado. Lo cierto es que los tribunales no resuelven el problema de fondo, más bien lo agravan, por lo cual a través de este mecanismo se pretende tener un efecto terapéutico para tratar a la víctima y al victimario, los cuales son los que padecen los conflictos subyacentes cronificados cómo lo son de carácter mental, adictivo, relacional, entre otros; situación que se ve más afectado por los problemas propios del proceso penal.

Dentro de este sistema el juez no es una autoridad que juzga y dicta sentencia, y no se circunscribe a aplicar la ley, sino que a través de un equipo (como el fiscal, ONG's, Médicos, y los servicios de colaboración con la justicia.) buscan de alguna manera una solución al conflicto para que no se agrave en el contexto judicial; por lo cual amerita una mayor intervención del juez en el proceso.

A través de este trabajo de grado se propone aplicar esta alternativa a la pena privativa de la libertad en prisión enfocado a la población que ha cometido una conducta desviada, pero padece

de adicciones a sustancias que afectan el sistema nervioso central, a través de un equipo interdisciplinario, como psicológico, ONG's, médicos psiquiatras en aras de generar un avance progresivo del desarrollo de una justicia transversal en la etapa judicial y prejudicial, por medio de un tratamiento protocolizado más específico a un grupo de personas focalizado.

Se trata de un programa estratégico de prevención del delito, que va enfocado a un tratamiento más humano respecto a esas personas que sufren de adicción a sustancias psicoactivas, que ciertamente es una enfermedad aunque no sea tratada como una en Colombia, afecta directamente el funcionamiento de su cerebro y su comportamiento, por lo cual, el sistema jurídico penal debe tener en cuenta las circunstancias en que se encuentra el recluso para que pueda recibir un trato digno y además de eso, se logre el fin pretendido con el tratamiento penitenciario y carcelario. De esta manera se producirá mejoría en los índices de reincidencia delictiva y reinserción social, cumpliendo el fin pretendido de cortar las carreras delictivas, y así mismo trabajar con la técnica de que la primera experiencia con el sistema de administración de justicia sea el último.

Para la concesión de esta medida alternativa a la ejecución de la pena, se deben cumplir ciertos requisitos legales los cuales serán evaluados por un juez para su aplicación:

- Acreditar la condición de adicción a sustancias alucinógenas que afecten el sistema nervioso central o condición especial de enfermedad que pueda adecuarse a este tratamiento, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
- El cumplimiento de las condiciones propuestas por el mecanismo utilizado.
- Garantizar la reparación de la víctima.
- Vigilancia y seguimiento de funcionarios encargados de la aplicación de la medida en las mejores condiciones.

3.3.4 Justicia Restaurativa

Se refiere al mecanismo utilizado para resolver los conflictos ocasionados entre el agresor y la víctima, el cual tiene como fin lograr una reparación por el daño ocasionado por la conducta delictiva, que no afecta únicamente a la víctima, sino que además a la comunidad. Según el manual sobre programas de justicia restaurativa es “una metodología para solucionar problemas que, de

varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad.” (UNITED NATIONS, 2006)

El proceso en mención encamina una metodología en el cual se propicia que el delincuente entienda las causales y afectaciones de su conducta desviada y consecuentemente, asuma la responsabilidad. En el artículo 521 el Código de Procedimiento Penal establece los mecanismos para aplicar la justicia restaurativa siendo estos:

- Conciliación preprocesal: En los delitos querellables la ley estipula la conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar la acción penal. Según lo establece el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal se puede realizar ante fiscal, conciliador reconocido o centro de conciliación. “En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.” (*Código De Procedimiento Penal Artículo 522. La Conciliación En Los Delitos Querellables*)

Además, es posible realizar la conciliación en audiencia ante conciliador o en el respectivo centro de conciliación, por medio del cual se emitirá un acta en el que se constate de la actuación realizada, y se envía una copia al fiscal correspondiente para que archive si es el caso o continúe con la acción penal que proceda. |

- Conciliación en el incidente de reparación integral: El Consejo Superior de la Judicatura expide el procedimiento para el trámite de incidente de reparación integral y se define como “el mecanismo mediante el cual dispone la víctima de un delito, luego de obtener verdad y justicia, se le repare integralmente de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con la comisión del mismo.” (Consejo Superior de la Judicatura Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, 2013).

No obstante, en el desarrollo del trámite de artículo 102 y 521 del C.P.P., que advierte la conciliación como garantía de la reparación para la víctima dentro del incidente de reparación integral se podrá ver agotado el trámite de justicia restaurativa, a fin de que el sancionado penalmente no resulte condenado civilmente dentro del trámite del proceso por su infracción.

- Mediación: Según el artículo 523 del C.P.P. la define como “un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.” (*Art. 523 Código De Procedimiento Penal Concepto Artículo 523 (CPP)*)

A fin de que al igual que los otros mecanismos de justicia restaurativa mencionados, la víctima y victimario puedan llegar a un arrepentimiento y aceptación del mismo, que permita evitar rencillas posteriores que generen una cadena de procesos penales, y que por el contrario pueden ver cierta solución a través del diálogo y los acuerdos que se involucraron las partes.

Por medio de la presente monografía se propone que la justicia terapéutica sea aplicada junto con la justicia restaurativa procurando una verdadera compensación a la víctima realizando el procedimiento adecuado, lo que conlleva a la reparación del daño ocasionado por la conducta punible y la humanización de las leyes.

3.3.5 Medidas de vigilancia electrónica

Las formas de sustitución de la detención preventiva están estipuladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se refiere a la obligación que se puede imponer a una persona beneficiaria del mecanismo sustitutivo de la pena a través de un sistema de vigilancia y control electrónico en domicilio o lugar de residencia, el cual estará en dirección de una persona o institución que determine el juez encargado del caso.

La medida de vigilancia electrónica es un mecanismo utilizado precisamente para combatir el hacinamiento carcelario en Colombia, y de esta manera descongestionar las cárceles, el cual es aplicado a delitos de menor gravedad.

El 8 de noviembre de 2022 en la plenaria del senado, a través de debate los congresistas “se cuestionaron la grave crisis penitenciaria y carcelaria que afecta a 195 mil personas que actualmente están privadas de la libertad en Colombia”. (Prensa Senado, 2022) . Asimismo, según boletín de diciembre suministrado por la INPEC, la capacidad de los centros penitenciarios “se fijó

en 81.175 cupos y la población alcanzó los 97.860 privados de la libertad, arrojando una sobrepoblación de 16.685 personas, que representa un índice de hacinamiento de 20,6%” (INPEC, 2023). Respecto al Sistema de Vigilancia Electrónica (SVE) el mismo informe determinó que “el 2,9%, 4.907 del total de la población a cargo del Instituto (171.335), es monitoreada mediante el SVE, sustitutivo de la pena de prisión. Respecto a la situación jurídica de la PPL con vigilancia electrónica, el 27,2% (1.334) se encuentra en condición de sindicada; de ellos, 87,0% (1.161) son hombres y 13,0% (173) mujeres. Los condenados representan el 72,8% (3.573); 87,5% (3.128) masculinos y 12,5% (445) femeninas.” (INPEC, 2023)

El Código Penal Colombiano hace referencia en el Parágrafo del artículo 314 que sólo podrá aplicarse para ciertos de delitos, siempre que no se trate de delitos de competencia del juez penal del circuito especializado, de “acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247);” (Congreso de la República de Colombia, 2000) y el artículo 38^a del Código Penal, entre otros.

Asimismo, que sea implementada en unión con la justicia terapéutica en la medida que el cumplimiento de la condena se pueda realizar en una ONG o institución encarga del tratamiento de su enfermedad de adicción a sustancias alucinógenas que afecten el sistema nervioso central, y se ejerza un control y vigilancia por medio electrónico.

Medida que sería ejecutada a través de la aplicación de un **implante subdérmico extraíble** con sensor de temperatura, el cual estará ubicado en la primera capa de la piel. Debido a que a través del brazalete actualmente utilizado para detección electrónica se genera un imperativo categórico respecto a la persona que está haciendo uso de este mecanismo, lo que conlleva consecuentemente a la exclusión social que puede afectar psicológica y socialmente al condenado; A más que no permite generar un control efectivo ante la facilidad que se tiene de su manipulación.

Por esta razón, se realizará un test de ponderación entre el brazalete de vigilancia electrónica y el implante subdérmico, en aras de determinar cuál de estos dos mecanismos afecta

en mayor proporción derechos y se cumple el fin de localización de la persona en cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio.

A través de la fórmula de Robert Alexy en aplicación al principio de Proporcionalidad que él plantea, teniendo en cuenta el mandato de optimización que determina sus posibilidades fácticas o jurídicas se procede a realizar la ponderación del caso concreto teniendo en cuenta los subcriterios de ponderación siendo estos:

- **Idoneidad o adecuación** (fáctica)

Descrito en el texto constitucional ya sea implícito o explícito. Por lo que es una medida establecida legalmente en el artículo 38ª del Código Penal como sustitutivo de la privación de libertad en establecimiento penitenciario y carcelario por prisión o detención domiciliaria; además del derecho a la integridad y dignidad del recluso de acuerdo con sus condiciones objetivas y subjetivas.

- **Necesidad**

La medida que se va a utilizar debe ser la menos gravosa al caso concreto. Al aplicar la medida de prisión domiciliaria en lugar de domicilio se utilizaría el implante subdérmico como mecanismo que genera seguridad para la ubicación de la persona en cumplimiento de una condena y no vulnera el derecho a la igualdad, no discriminación, a la imagen personal, debido a que al portar un elemento visible como lo sería el brazalete electrónico se genera aislamiento social e identificación de personas como si se tratara de una población que debe ser excluida; además en el impacto psicológico y social ocasionado con la medida anterior, consecuentemente se produce un retroceso en la reinserción social de estas personas. En cambio, al hacer uso de esta medida de implante, novedoso y no invasivo se lograría la detección electrónica de vigilancia, logrando el mismo fin y con menor transgresión de derechos.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**

Precisamente a través de una medida menos gravosa como lo es implante subdérmico se da cumplimiento a este subcriterio, con el fin de evitar seguir promoviendo medidas que sean clasistas y que generen exclusión social, se justifica la aplicación de esta medida única y excepcionalmente bajo ciertas prerrogativas

como lo es la ejecución de una conducta delictiva, que vulnera un bien jurídico, la cual a través del proceso penal y con una sentencia condenatoria se faculta al Estado para privar de la libertad y cumplir su condena en lugar de domicilio con vigilancia electrónica por medio de un implante subdérmico.

Cabe agregar la necesidad de implementar un mecanismo de redención de pena a través del trabajo en lugar de domicilio en la ejecución de la pena, dada las alternativas de producción hoy en día es posible generar medios como el teletrabajo o trabajo remoto, para que, en cumplimiento de su condena en lugar de domicilio, pueda a su vez generar ingresos, reintegrarse progresivamente a la sociedad y rehabilitarse. Sabiendo que es una situación difícil por el rechazo social que tienen estas personas por haber transgredido la ley, se plantea en aplicación de la Ley 2208 de 2022, “por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones - ley de segundas oportunidades” (Ley 2208, 2022) generar beneficios tributarios para empresas que contraten a la PPL para que las personas que tengan el beneficio de permiso de trabajo puedan acceder a un empleo digno e irse integrando a la sociedad como es debido, lo que logrará consecuentemente una reducción de la reincidencia delictiva.

Por último, es importante que para cumplimiento del mismo fin de descongestión en las cárceles, y lograr un efecto rehabilitador en el reo, se propone aplicar esta medida a los menores de 25 años sin antecedentes penales que cometan delitos no considerados como gravísimos, en el cual se logre dar un tratamiento diferente a esta población de manera que, primero se acabe con la universidad criminal existente en los centros carcelarios, se dote de mecanismo de reinserción, educación e integración social de manera que cause el efecto de que la primera experiencia del delito condenado para cumplir la pena en establecimiento carcelario sea la última, que además cuente con un ente directamente garante que regule el legítimo cumplimiento de las instituciones encargadas del manejo del tratamiento penitenciario especializado, con mecanismos propios de producción para su auto sostenimiento.

“En el Derecho posee y defiende el ser humano su condición moral de existencia, sin el Derecho desciende al nivel del animal.”

Rudolf Von Ihering.

CONCLUSIONES

En el marco del tratamiento penitenciario, resulta de interés preguntarse el grado de eficiencia de la pena privativa de la libertad en relación con el problema de inseguridad y criminalidad existente en Colombia en el periodo 2021-2022; lo cual a través del análisis de la realidad carcelaria y penitenciaria, los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional e informes del INPEC acerca de los índices de reincidencia delictiva, hacinamiento carcelario y demás problemáticas que tiene el sistema penitenciario y Carcelario en Colombia, ponen en manifiesto el precario funcionamiento de dicho sistema por las deficiencias estructurales en la ejecución de las penas, teniendo en cuenta que estas no resuelve los problemas sociales de inseguridad y criminalidad existentes en el país, ni procuran la resocialización del reo, ocasionando consecuentemente un aumento en la reincidencia delictiva y por lo tanto mayor hacinamiento carcelario.

Por consiguiente, el Estado colombiano no da cumplimiento a los fines de la pena, a través del tratamiento penitenciario y esto repercute en la vida de miles de personas privadas de la libertad a las cuales se les ve vulnerados sus derechos y garantías constitucionales en la ejecución de medidas, aplicadas sin estudios previos, ni programas efectivos que pretendan evitar el aumento de la criminalidad y no, generar un detrimento injustificado del reo. Lo anterior, se evidencia en atención a que la población reclusa ha aumentado significativamente desde la formalización de penitenciarias y cárceles, como es el caso de la Cárcel La Picota en Bogotá, que desde sus inicios manejó una “capacidad para 720 reclusos” (Geografía conflicto colombiano, s.f.) con una población aproximada de “8 697 041 para 1938 según el XI Censo de Población en Colombia”. (wikipedia, 1938). Por lo que el Estado debe ajustarse a medidas que tengan en cuenta el aumento de la población colombiana y, asimismo, reclusa, lo cual ha venido incrementando desde los años 60, hasta nuestros días.

Para el efecto, fue necesario abordar el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, primeramente, con un análisis conceptual que permitiera el entendimiento del delito, la dignidad humana, la libertad, sanción penal y las garantías en los centros carcelarios.

Seguidamente, se expuso una reseña histórica de las categorías centrales del surgimiento de dicho sistema, es de resaltar que en Colombia desde la Conquista se tenían sitios previos a la ejecución o castigo para los criollos o españoles que eran los únicos que en su época contaban con libertad, luego de la abolición de la esclavitud fue aplicado sin distinción; realmente ha sido un sistema progresivo, que ha ido enriqueciéndose no sólo de delitos sino de penalización, el cual tiene en cuenta el elemento subjetivo del tipo penal, las circunstancias de agravación, estándares probatorios según la etapa del proceso y las garantías constitucionales que tienen todas las personas como presunción de inocencia, entre otros, así como los requerimientos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en cuanto a vigilancia sistematizada, personal de guardia y sitios de alojamiento, que con el transcurso del tiempo ha habido la necesidad de implementar medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad, como una forma efectiva de reducción del número de reclusos, diseñada como un beneficio administrativo al cual se puede acceder bajo cumplimiento de ciertos parámetros legales.

Del mismo modo, es importante advertir que el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia es administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) distribuido en 6 regiones en el país, a los cuales se implementa el Plan de Acción y Sistema de Oportunidades (PASO) con la finalidad de reinserción social del privado de la libertad, a través de educación, trabajo y enseñanza; siendo la resocialización un objetivo primordial y fundamental en el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, los índices de hacinamiento carcelario superan el 44,9% en el sector noreste (véase la figura 24) e incluso en el caso de Riohacha se alcanza un porcentaje promedio de 233% de hacinamiento carcelario. Asimismo, los índices de reincidencia en hombres están en el 93.9% y las mujeres en 6.1% según informe de 2023 de la INPEC. (véase la figura 2). Además, la aplicación de los programas de reintegración social indican que el 60% de los pospenados no tienen fácil acceso al sistema financiero y solo el 0.3% de las empresas están sensibilizadas para contratar pospenados, y los programas de educación según el Plan de transformación y humanización del Sistema Carcelario en Colombia 2019-2022 indican que solo el 19% de los ERON cuenta con

personal profesional capacitado para atender las necesidades del centro de reclusión, 23.000 personas privadas de la libertad no tienen seguimiento en fase de tratamiento, y 1.780 no han iniciado fase de tratamiento (véase tabla 1), lo anterior deja en evidencia el alto índice de hacinamiento y reincidencia delictiva que, como consecuencia, genera los problemas de inseguridad y criminalidad existentes.

A causa de lo antes mencionado y a luz del estudio de derecho comparado, se propuso como una respuesta contundente a la ineficiencia del Estado colombiano, a modo de aportación de esta monografía, la privatización de la cárcel como una medida efectiva que ha sido aplicada en otros países y ha mejorado las problemáticas de hacinamiento carcelario, reincidencia delictiva y condiciones de vida dignas para los reclusos, además de una forma de reducción considerable del gasto público; por medio del cual, se propuso el desarrollo de una administración encargada del tratamiento penitenciario junto con la vigilancia y control de los jueces de ejecución de penas como entes garantes del cumplimiento de la pena, por medio del cual se llevarían a cabo los diferentes programas para el desarrollo integral del tratamiento penitenciario, tales como de rehabilitación y reinserción, educativos, de trabajo, de esparcimiento, liberación de ira y deportivos, de asesoría jurídico legal y de atención médica y psicológica.

Adicionalmente se planteó dentro de la alternativa de privatización de los centros de reclusión la implementación de la intervención de la Universidad Libre, institución de alta calidad, para ofrecer el servicio comunitario a través estudiantes proactivos y capacitados, dispuestos a servir a la comunidad, a través de los conocimientos adquiridos en los programas académicos que le sean afines; mediante convenios de ayuda mutua con los centros de reclusión privados para realizar por intermedio de los estudiantes las prácticas exigidas como requisito de grado, proporcionando servicios profesionales gratuitos dentro del establecimiento penitenciario y carcelario de manera integral que le garantice a los reclusos, el respeto por la dignidad humana, como el deber ser de un Estado Social de Derecho, como lo es el Colombiano.

Del mismo modo, se incluyó la implementación de medidas alternativas de la pena privativa de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios como una forma

efectiva de reducir del hacinamiento, que implique la integración a un tratamiento que se adecue a la gravedad del delito y a las condiciones particulares del reo. Entre las medidas, se propuso para la ejecución de la pena el programa de fincas y terrenos rurales, para los reclusos con vocación campesina, los cuales cumplirían su condena desde los terrenos adecuados para producción del campo, bien sea agrícola, ganadero, piscicultura y demás formas de producción que permitan un ambiente diferente y propicio para el recluso, donde además de cumplir su pena, puedan generar un ingreso productivo para su autosostenimiento.

Asimismo, se sugirió como medidas alternativas de la pena privativa de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, la justicia terapéutica enfocada exclusivamente a reclusos que han sido diagnosticados con enfermedad de adicción a sustancias alucinógenas que afectan el sistema nervioso central, por medio de un programa estratégico el cual sea implementada por un centro de tratamiento de experiencia en el manejo adecuado de la adicción que incluya el equipo de médico, psicólogo, ONG's, o especializado en la materia.

Igualmente, se han establecido dentro de las medidas alternativas de la pena privativa de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el mecanismo de vigilancia electrónica, más sin embargo se propone como novedad, la colocación de un implante subdérmico, el cual no solo genera mayor seguridad respecto a la locación del condenado, sino que además impide la estigmatización social por no ser visible, lo que necesariamente evita el impacto psicológico sobre el reo. Por medio de esta alternativa se propuso una reducción del hacinamiento y a su vez, se posibilita acceder al beneficio de reducción de pena por teletrabajo o alguna otra modalidad de trabajo que le permita ejecutarlo desde su lugar de domicilio donde cumple la condena.

Para terminar, cabe resaltar que la finalidad de esta monografía se vio superada al proponer como valor agregado a la problemática planteada de ineficacia del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, una alternativa de solución novedosa, fruto del derecho comparado, a través del cual se demuestra su efectividad, tal es el cambio de administración del sistema de lo público a lo privado. Así como, la implementación de medidas alternativas a la ejecución de la

pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, lo que conllevaría necesariamente a la reducción de la inseguridad y criminalidad.

REFERENCIAS

- Acosta Muñoz, D. (2010). *Ministerio de Justicia y del Derecho*. Obtenido de Sociología en el Penitenciario: <https://epn.inpec.gov.co/documents/32743/102187/Libro+-+Sociolog%C3%ADa+en+el+Penitenciario.pdf/286e9181-7788-be38-e465-0d1291eb40f0?version=1.0>
- Alvarez Rojas, D. M., & Micahán Ruiz, J. E. (2018). *El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral*. Obtenido de Universidad de La Salle, Bogotá: https://ciencia.lasalle.edu.co/maest_gestion_desarrollo/130/
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de Diciembre de 1990). *Resolución 45/111* . Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>
- Asociación de prevención de la tortura. (s.f.). *Actividades recreativas* . Obtenido de <https://www.apt.ch/es/resources/detention-focus-database/life-prison-regime-and-activities/actividades-recreativas>
- Baracaldo Méndez, M. (10 de junio de 2013). *El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: El concepto de alta seguridad en la justicia especializada*. Obtenido de <https://www.lamjol.info/index.php/RPSP/article/view/1330/1157>
- Beccaria, C. (1764). *De Los Delitos y De Las Penas*. Italia.
- Beccaria, C. (2010). De los delitos y de las penas. En C. Beccaria, *De los delitos y de las penas* (págs. 55-61). Italia: Skla.
- Buenaventura, E. F. (2021). *Principio de prohibición del exceso al principio de proporcionalidad de Alexy*. Obtenido de Via juris: <https://doi.org/10.37511/viaiuris.n31a5>

- Bullé-Goyri, V. M. (5 de enero de 2012). *Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad*. Obtenido de Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad
- Carrara, F. (1944). Programa del Curso de Derecho Criminal. Buenos Aires, Argentina: Jurídica Continental.
- CHALJUB, J. I. (2011). *Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia T-286:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>
- Código Penal Colombiano. (2000). *LEY 599*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%203o.,las%20instituciones%20que%20la%20desarrollan.
- Congreso de la República. (1993). *Código penitenciario y Carcelario, Ley 65*. Bogotá, Col.: Diario Oficial.
- Congreso de la República. (28 de Julio de 2007). *LEY 1142 DE 2007*. Obtenido de SENADO:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html
- Congreso de la República de Colombia. (20 de Julio de 1991). *Constitución Política* . Obtenido de Secretaria Senado: <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>
- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). *Ley 599*. Obtenido de Secretaria Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (19 de Diciembre de 2002). *ACTO LEGISLATIVO 03* . Obtenido de Función Pública:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679#:~:text=Velar%20por%20la%20protecci%C3%B3n%20de,los%20mecanismos%20de%20justicia%20restitutiva>.

Congreso de la República de Colombia. (31 de Agosto de 2004). *Ley 906*. Obtenido de Portal

Único del Estado Colombiano:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787#:~:text=To da%20persona%20tiene%20derecho%20a,previamente%20definidos%20en%20la%20le y.>

Corte Constitucional. (1992). *T-522*.

Corte Constitucional. (1995). *C-394*.

Corte Constitucional. (1995). *Sentencia No. C-394*. Obtenido de Relatoria:

<https://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-394-95.htm#:~:text=C-394-95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20igualdad%20no%20c onsieste%20en,de%20tiempo%2C%20modo%20y%20lugar.>

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-153*.

Corte Constitucional. (1998). *T-398*.

Corte Constitucional. (1998). *T-535*.

Corte Constitucional. (1998). *T-606*.

Corte Constitucional. (1998). *T-607*.

Corte Constitucional. (1999). *T-530*.

Corte Constitucional. (1999). *T-718*. Obtenido de 1999

Corte Constitucional. (17 de Octubre de 2002). *Sentencia T-881 M.P. EDUARDO*

MONTEALEGRE. Obtenido de Corte Constitucional:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia T-753* . Obtenido de M.P. Dr. JAIME ARAÚJO

RENTERÍA: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-753-05.htm>

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-286 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>

Corte Constitucional. (28 de Junio de 2013). *Sentencia T-388*. Obtenido de Corte constitucional:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). *Sentencia T-762/15*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional. (10 de Julio de 2019). *SENTENCIA C-303* . Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-303-19.htm>

Corte Constitucional. (3 de agosto de 2020). Obtenido de Sentencia T-288/20:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-756*. Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-756-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (31 de agosto de 2016). *SENTENCIA C-469 DE 2016*.

Obtenido de

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72436&dt=S>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2006).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (16 de ABRIL de 2008). *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2010).

Decreto 546 de 2020 - PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (2020). *Decreto*

546. Obtenido de Función Pública:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=112859>

Díaz, O. H. (2013). *Política criminal del Estado colombiano y los derechos de las personas privadas de la libertad: Análisis legislativo y jurisprudencial Corte Constitucional*.

Obtenido de

<https://revistalogos.policia.edu.co:8443/index.php/rlct/article/download/6/401?inline=1>

Echandía, A. R. (2017). Derecho Penal. En Alfonso, *Derecho Penal* (pág. 98). Bogotá: Temis.

EL TIEMPO. (21 de Enero de 2018). *Colonia Agrícola de Acacias, una cárcel bajo la luz del sol*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/colonia-agricola-de-acacias-la-mejor-carcel-de-colombia-67144>

EL TIEMPO. (02 de SEPTIEMBRE de 2020). *Cada preso le cuesta al país 22 millones de pesos al año*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/cuanto-cuesta-un-presoen-colombia-informe-del-inpec-535567#:~:text=En%20Colombia%2C%20hay%20116.017%20personas,revel%C3%B3%20cifras%20de%20los%20costos>.

El tiempo. (2 de marzo de 2022). El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) vuelve a estar en la mitad de la polémica. *El Inpec, acorralado por la corrupción y los escándalos*.

El tiempo. (06 de Mayo de 2022). *La inflación de abril fue la más alta de los últimos 22 años*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/inflacion-en-colombia-en-abril-de-2022-670221>

Escalante, E. (2022). *Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la UNAL*. Obtenido de <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/presupuesto-del-estado-para-las-carceles-no-se-invierte-en-poblacion-reclusa/>

Figueroa, O. Y. (2016). *Críticas y posibles soluciones a la pena privativa de la libertad en Colombia*. Bogotá, Colombia.

Geografía conflicto colombiano. (s.f.). *Geografía conflicto colombiano*. Obtenido de

<https://geografiacconflictocolombiano.es.tl/Historia--g-La-Picota-g-.htm#:~:text=Su%20construcci%C3%B3n%20se%20realiz%C3%B3%20a,reclusos%20%20quienes%20fueron%20distribuidos%20en>

González, P. G., & Rambao Hernández, J. (2019). *La función de reinserción social y el papel de los jueces de ejecución de penas y medidas e seguridad en Colombia*. Obtenido de

Justicia: <https://doi.org/10.17081/just.24.35.3398>

INPEC. (diciembre de 2022). *Boletines del INPEC*. Obtenido de

https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/1560532?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadi

INPEC. (2022). *Personas privadas de la libertad*. Bogotá D.C.

INPEC. (27 de enero de 2023). *Boletín estadístico*. Obtenido de

https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/1560532?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadi

Kelsen, H. (1951). *¿Qué es la justicia?*

León, W. F. (30 de Octubre de 2012). *Populismo punitivo*. Obtenido de Legis:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>

- Levene, R. (1993). Manual de derecho procesal Penal. En R. Levene, *Manual de derecho procesal Penal edición 2, Tomo 1* (pág. 344). Buenos Aires: Depalma .
- Ley 2208. (17 de Mayo de 2022). *EL CONGRESO DE COLOMBIA*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=186812>
- Mena, L. E. (2013). *Privatización de las cárceles colombianas*. Obtenido de <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/9201>
- Mendieta Pineda, L. M., & Molina Carrión, B. M. (2020). *Sistema progresivo penitenciario en Colombia: tratamiento y resocialización*. Obtenido de Revista IUSTA, núm. 53, pp. 15-44, 2020: <https://www.redalyc.org/journal/5603/560368019002/html/>
- Ministerio de Justicia Chile. (2018). *Reinserción Social - Construyamos oportunidades*. Obtenido de <https://www.reinsercionsocial.gob.cl/que-es-la-reinsercion/>
- Montesquieu, C. L. (1689). Francia.
- Montoya, M. M. (2006). *Función Constitucional del Juez de Ejecución de Penas*. Medellín.
- Naciones Unidas. (3 de enero de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (2013). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf
- Noticias RPTV. (2021). *Hacinamiento carcelario en Montería supera el 700%*. Obtenido de Agencia de Noticias RPTV: <https://noticiasrptv.com/min-jsticia-visita-minteria/>

- Oficina Internacional del Trabajo. (2013). *Guía para la gestión laboral*. Obtenido de https://www.oitinterfor.org/sites/default/files/file_publicacion/Gu%C3%ADa%20de%20Gesti%C3%B3n%20Laboral%202013.pdf
- Organización de los Estados Americanos y Gobierno de México. (2016). *MODELO MEXICANO DEL PROGRAMA DE JUSTICIA TERAPÉUTICA* . Obtenido de http://ciad.oas.org/fortalecimiento_institucional/dtca/publications/files/modelopjt_mx-guiametodologica.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Peña, J. G. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/JaimeGranados.pdf>
- Perez, J. R. (2016). *Privatización de las cárceles es la solución*. Obtenido de Universidad Nueva Granada de Colombia.
- Periódico UNAL. (27 de Abril de 2022). *Presupuesto del Estado para las cárceles no se invierte en población reclusa*. Obtenido de <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/presupuesto-del-estado-para-las-carceles-no-se-invierte-en-poblacion-reclusa/>
- Prensa Senado. (8 de noviembre de 2022). *Congreso de la República*. Obtenido de <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4154-en-plenaria-de-senado-minjusticia-anuncia-justicia-restaurativa-para-superar-crisis-carcelaria-y-reconstruir-el->

Universidad de Santo Tomas de Medellín . (28 de Abril de 2022). *Cárceles, privatización y*

medidas alternativas al encarcelamiento. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=mnZmyh4uKoE>

Universidad Libre. (s.f.). *EL RECLUSO EN COLOMBIA Y SU PROTECCION*

CONSTITUCIONAL. Obtenido de

<https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/html/capitulo5.html>

Vanegas, F. S. (16 de Octubre de 2016). *Scielo*. Obtenido de

<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448->

[51362017000100037&script=sci_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2448-51362017000100037&script=sci_arttext)

Vanegas, F. S. (2017). *Alternatives to the privative penalty of freedom Vol. 2 Núm. 5*. Obtenido de Universidad de los Andes, Colombia:

<http://www.derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/72>

Vásquez, A. M. (2 de Febrero de 2015). *¿Privatizar las cárceles?* Obtenido de De justicia :

<https://www.dejusticia.org/column/privatizar-las->

[carceles/?fbclid=IwAR24NhF0tHG5ZUFFu5F98VM78HRpIpOQyja4aKXZFZeOzymnPVNE6i4hkQ](https://www.dejusticia.org/column/privatizar-las-carceles/?fbclid=IwAR24NhF0tHG5ZUFFu5F98VM78HRpIpOQyja4aKXZFZeOzymnPVNE6i4hkQ)

wikipedia. (1938). *wikipedia*. Obtenido de

https://es.wikipedia.org/wiki/Censos_de_Colombia#Poblaci%C3%B3n

Wikipedia. (29 de Diciembre de 2021). *Prisiones privadas*. Obtenido de Prison population

statistics: https://es.wikipedia.org/wiki/Prisi%C3%B3n_privada#Acuerdos_contractuales

Abel Souto, M. (2006). *Teoría de la pena y límites al Ius Puniendi desde el Estado democrático*.

Dilex.

Beccaria, C. (s. f.). *Tratado de los delitos y de las penas*.

C-469-16 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 26 de abril de 2023, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-469-16.htm>

Congreso de la República. (1991). *Constitución Política de 1991*.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Debates penitenciarios. (2012). fdocuments.co. [https://fdocuments.co/document/penitenciarios-](https://fdocuments.co/document/penitenciarios-universidad-de-con-mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html)

[universidad-de-con-mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html](https://fdocuments.co/document/penitenciarios-universidad-de-con-mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). [https://www.conseil-](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

[constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Decreto 546 de 2020. (s. f.-a). Recuperado 26 de abril de 2023, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=112859>

Decreto 546 de 2020. (s. f.-b). Recuperado 27 de abril de 2023, de [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039042)

Derecho Penal. Parte General (8ª edición). (s. f.).

Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. Atenea.

INPEC. (2020). *Plan de Transformación y Humanización del Sistema Carcelario en Colombia*.

[https://viva.org.co/cajavirtual/svc0670/pdfs/Plan_de_Transformacion_y_Humanizacion_](https://viva.org.co/cajavirtual/svc0670/pdfs/Plan_de_Transformacion_y_Humanizacion_del_Sistema_Carcelario_en_Colombia_Resumen_Ejecutivo.pdf)

[del_Sistema_Carcelario_en_Colombia_Resumen_Ejecutivo.pdf](https://viva.org.co/cajavirtual/svc0670/pdfs/Plan_de_Transformacion_y_Humanizacion_del_Sistema_Carcelario_en_Colombia_Resumen_Ejecutivo.pdf)

Instituto de Asuntos Públicos Universidad de Chile. (2012, diciembre 17). *Debates*

penitenciarios. [https://fdocuments.co/document/penitenciarios-universidad-de-con-](https://fdocuments.co/document/penitenciarios-universidad-de-con-mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html?page=2)

[mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html?page=2](https://fdocuments.co/document/penitenciarios-universidad-de-con-mayor-tradicin-en-esta-clase-de-penas-todo.html?page=2)

Ley 65 de 1993—Gestor Normativo—Función Pública. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023,

de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9210>

- Ley 906 de 2004—Gestor Normativo—Función Pública.* (s. f.). Recuperado 26 de abril de 2023, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Ley 1142 de 2007—Gestor Normativo—Función Pública.* (s. f.). Recuperado 26 de abril de 2023, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=25620>
- Ley 1709 de 2014—Gestor Normativo—Función Pública.* (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174746>
- Leyes desde 1992—Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0415_1997].* (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0415_1997.html
- López Melero, M. (2011). *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social.* <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/14401>
- Méndez, M. S. B. (2013a). El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: El concepto de alta seguridad en la justicia especializada. *Revista Policía y Seguridad Pública*, 27-62. <https://doi.org/10.5377/rpsp.v3i1.1330>
- Méndez, M. S. B. (2013b). El sistema penitenciario y carcelario en Colombia: El concepto de alta seguridad en la justicia especializada. *Revista Policía y Seguridad Pública*, 27-62. <https://doi.org/10.5377/rpsp.v3i1.1330>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). *Lineamientos para el fortalecimiento de la Política Penitenciaria en Colombia.* https://www.academia.edu/35393544/Lineamientos_para_el_fortalecimiento_de_la_Pol%C3%ADtica_Penitenciaria_en_Colombia

Montesquieu. (1689). “Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa”. *Terrario tecnia*. <https://www.terrariotecnia.com/una-cosa-no-es-justa-por-el-hecho-de-ser-ley-debe-ser-ley-porque-es-justa-montesquieu/>

Naciones Unidas. (2013). *Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes* [Pdf.]. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

OEA. (1969, noviembre 22). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*. Departamento de Derecho Internacional. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (s. f.). OHCHR. Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Palacios Parra, D. A. (2017). La carga de la pena: Un diagnóstico de las fallas en la política criminal colombiana en cuanto a los fines de la pena. *Revista Científica Codex*, 3(5), 129 a 156.

Plan Direccionamiento Estratégico—INPEC. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de https://inpec.gov.co/web/guest/institucion/planes-institucionales/plan-estrategico/-/document_library/ppoO7cAwVIFn/view_file/940122?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_ppoO7cAwVIFn_redirect=https%3A%2F%2Finpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Finstitucion%2Fplanes-institucionales%2Fplan-estrategico%2F-%2Fdocument_library%2FppoO7cAwVIFn%2Fview%2F753679

Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. (s. f.). Recuperado 26 de abril de 2023, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000100002

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (s. f.).

Stuart Mill, J. (1859). *Sobre la libertad.* <https://ldeuba.files.wordpress.com/2013/02/libro-stuart-mill-john-sobre-la-libertad.pdf>

T-049-16 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm>

T-153-98 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

T-286-11 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/T-286-11.htm>

T-288-20 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

T-388-13 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-388-13.htm>

T-588A-14 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-588A-14.htm>

T-762-15 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 27 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

T-881-02 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 26 de abril de 2023, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Tamarit Sumalla, J., García Albero, R., Rodríguez Puerta, M. J., & Sapena Grau, F. (2012).

Curso de Derecho Penitenciario (3º). Tirant lo Blanch.

UNODC. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.*

(*Reglas Nelson Mandela*). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf. (s. f.). Recuperado 26 de abril

de 2023, de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf)

[reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf)